

ANEXO D

Declaraciones orales, reuniones primera y segunda

Índice		Página
Anexo D-1	Declaración oral de los Estados Unidos	D-2
Anexo D-2	Declaración oral de la India	D-8
Anexo D-3	Declaración oral de las Comunidades Europeas en calidad de tercero	D-31
Anexo D-4	Declaración oral de Chile en calidad de tercero	D-33
Anexo D-5	Declaración oral de los Estados Unidos en la Segunda reunión del Grupo Especial	D-37
Anexo D-6	Declaración oral de la India en la Segunda reunión del Grupo Especial	D-44

ANEXO D-1

DECLARACIÓN ORAL DE LOS ESTADOS UNIDOS

(23 de julio de 2002)

1. Sr. Presidente, señores miembros del Grupo Especial, en nombre de la delegación de los Estados Unidos, deseo expresarles nuestro agradecimiento por ofrecernos esta oportunidad de referirnos a determinadas cuestiones planteadas por la India en su Primera Comunicación escrita. No es nuestra intención hacer hoy una exposición extensa; disponen ustedes de nuestra comunicación escrita, y no repetiremos todos los comentarios que ésta contiene. Tendremos mucho gusto en atender a las preguntas que puedan formularnos al final de nuestra exposición.

2. Sr. Presidente, antes de empezar, quiero referirme brevemente a la nueva alegación de la India con respecto a la "especial prudencia". Al haber resuelto el Grupo Especial que no examinará esa alegación, y habida cuenta de que esos argumentos no se habían formulado hasta ahora, hoy no responderemos detalladamente a ellas. Sin embargo, me permito señalar, para que conste en acta, que de hecho las autoridades estadounidenses corroboraron la oferta. Me permito asimismo señalar, también para que conste en acta, que no estamos de acuerdo con los argumentos fácticos y jurídicos que la India ha formulado por lo que respecta a la nueva alegación.

3. Quiero hacer hincapié desde el principio en unas cuantas cuestiones relacionadas con la norma de examen establecida en el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. En primer lugar, los grupos especiales no pueden realizar evaluaciones *de novo* de los hechos. A no ser que un grupo especial constate que el establecimiento por las autoridades de los hechos que tuvieron ante sí ha sido inadecuado, o que su evaluación de esos hechos no ha sido imparcial y objetiva, la evaluación no debe revocarse, aun en el caso de que el grupo especial hubiera llegado a una determinación distinta si hubiera tenido ante sí en primera instancia los mismos hechos (Primera Comunicación de los Estados Unidos, párrafos 61 a 66).

4. En segundo lugar, los grupos especiales están obligados a confirmar las interpretaciones del Acuerdo Antidumping que hagan las autoridades investigadoras si esas interpretaciones son admisibles. Cuando una disposición del Acuerdo Antidumping puede ser objeto de diversas interpretaciones admisibles, los grupos especiales no deben imponer al Miembro en cuestión la interpretación que prefieren. Hacerlo constituiría una adición inadmisibles a las obligaciones acordadas por los Miembros de la OMC (Primera Comunicación de los Estados Unidos, párrafos 67 a 73).

5. La cuestión fundamental en el presente caso es la utilización por las autoridades estadounidenses de los hechos conocidos -como se estipula en el párrafo 8 del artículo 6 y en el Anexo II del Acuerdo Antidumping- en su investigación antidumping relativa a las importaciones de chapas de acero procedentes de la India.

6. El Acuerdo Antidumping establece que los Miembros están facultados para imponer derechos reparadores si las importaciones objeto de dumping están causando daño a su rama de producción nacional. Para invocar ese derecho, los Miembros antes tienen que realizar una investigación que permita determinar si el dumping y el daño existen. Esa investigación, tal como la prescribe el Acuerdo Antidumping, requiere gran cantidad de información, que en su mayor parte sólo puede obtenerse de los exportadores. La posición propugnada por la India en el presente caso ofrecería a los exportadores declarantes un control total de los datos que se utilizan en el cálculo del dumping, y haría imposible un proceso de investigación significativo. Por consiguiente, tal interpretación del Acuerdo Antidumping es incompatible con su objeto y fin.

7. En contraste, la interpretación del Acuerdo Antidumping propugnada por los Estados Unidos es compatible con su objeto y fin y contribuye a preservar el equilibrio de derechos y obligaciones en él establecido. Concretamente, los Estados Unidos opinan que con arreglo al Acuerdo Antidumping las autoridades investigadoras pueden determinar que la respuesta de un exportador es tan sustancialmente deficiente que no puede constituir una base fiable para un cálculo del dumping. En tal caso, el rechazo de la totalidad de la respuesta está justificado. Y tal es el caso que el Grupo Especial tiene ahora ante sí.

8. El párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping establece que en esas circunstancias "podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas ... sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento". En el presente caso, las autoridades de los Estados Unidos sólo recurrieron a los hechos conocidos tras 1) ofrecer numerosas oportunidades y hacer grandes esfuerzos por ayudar al declarante de la India a proporcionar datos utilizables; 2) advertir reiteradamente y concretamente al declarante de la India que si no facilitaba la información necesaria sería preciso recurrir al uso de los hechos conocidos; y 3) explicar plenamente, en sus determinaciones publicadas, sus razones para utilizar los hechos conocidos. En síntesis, las autoridades estadounidenses recurrieron en el presente caso a los hechos conocidos de conformidad con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.

9. Como afirmó el Órgano de Apelación en el asunto *Japón - Acero laminado en caliente*, la meta de una investigación antidumping es "lograr que la adopción de decisiones sea objetiva y se base en los hechos". Sin embargo, para que las autoridades investigadoras puedan *adoptar* decisiones objetivas basadas en los hechos, deberán tener *acceso* a esos hechos. La finalidad de una investigación antidumping se ve frustrada cuando una parte declarante no facilita la información necesaria. Por ello, la autorización para utilizar los hechos conocidos otorgada por el Acuerdo Antidumping cuando no se proporcionan los datos necesarios es absolutamente esencial para que las autoridades investigadoras puedan desarrollar sus investigaciones antidumping.

10. La finalidad de la norma de objetividad en la adopción de decisiones es que puedan formularse determinaciones neutrales sin parcialidad en favor de la parte que pueda quedar sujeta al pago de derechos o de la parte a la que el dumping causa daño. Cuando las autoridades investigadoras se apoyan en los hechos conocidos no pueden determinar si esos hechos son ventajosos para la parte declarante, porque no se dispone de la información necesaria para determinar el margen real de dumping que corresponde a esa parte. Por consiguiente, una interpretación del Acuerdo Antidumping que permitiera a las partes declarantes facilitar selectivamente información y que al mismo tiempo obligara a las autoridades investigadoras a utilizar esa información, por incompleta que sea, fomentaría las respuestas selectivas y frustraría la finalidad subyacente de una investigación, que es "lograr que la adopción de decisiones sea objetiva y se base en los hechos".

11. En el presente caso, la India defiende precisamente esa interpretación. La India está pidiendo al Grupo Especial que obligue a las autoridades estadounidenses a usar parte -pero no mucha- de la información presentada por el declarante de la India porque -a juicio de la India- esa información era lo bastante buena para poder ser utilizada. Sin embargo, las autoridades estadounidenses no pudieron -y el Grupo Especial no debería- centrarse exclusivamente en una fracción de la información que tiene ante sí y hacer caso omiso del resto. La India y el declarante de la India reconocen que la información sobre ventas en el mercado interno, costos de producción y valor reconstruido proporcionada por el declarante de la India era completamente inutilizable. Sin embargo, la India alega que el Acuerdo Antidumping obligaba a las autoridades estadounidenses a utilizar la información sobre precios en los Estados Unidos que el declarante sí había proporcionado para calcular el margen antidumping, a pesar de que también esos datos eran deficientes y no representaban más que una fracción de la información necesaria para un análisis antidumping.

12. El artículo 31 de la Convención de Viena establece que las disposiciones de los tratados deberán interpretarse conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en

el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin. Los argumentos de la India no se basan en el texto efectivo del párrafo 8 del artículo 6 y del Anexo II del Acuerdo Antidumping, sino en términos que la India quisiera que este Grupo Especial leyera en el Acuerdo. La India aduce, por ejemplo, que el párrafo 3 del Anexo II crea obligaciones con respecto a "categorías" de información, a pesar de que el término "categorías" no aparece en el texto. De manera análoga, la India aduce que el párrafo 3 del Anexo II regula los tipos de información que las autoridades "deben utilizar", cuando de hecho sólo estipula lo que "deberán tener en cuenta". Como indicamos en el párrafo 88 de nuestra Primera Comunicación escrita, la adopción de la interpretación propugnada por la India llevaría a resultados absurdos. Los grupos especiales deben rechazar tales interpretaciones.

13. La interpretación propugnada por la India es también contraria al objeto y fin del Acuerdo Antidumping porque en la práctica menoscaba la capacidad de las autoridades investigadoras para tomar medidas que contrarresten el dumping que causa daño. Esencialmente, lo que la India aduce es que el Acuerdo Antidumping permite a los declarantes facilitar únicamente la información que sea favorable a sus intereses, y obliga a las autoridades investigadoras a utilizar esa información. Si se aceptara el argumento de la India, ningún declarante presentaría jamás información desfavorable para sus intereses. Si sus precios en el mercado interno o sus costos de producción fueran altos, nunca facilitaría una base de datos sobre ventas en el mercado interno o una enumeración de costos. A la inversa, si sus precios de exportación fueran bajos, nunca presentaría sus ventas de exportación. Se consideraría entonces que el Acuerdo Antidumping prevé y protege tal conducta, cuando no hay en el texto del Acuerdo fundamento alguno para esa interpretación. Incumbe a este Grupo Especial interpretar las palabras que realmente existen en el Acuerdo Antidumping, y no las que la India desearía que existieran.

Información necesaria para una investigación antidumping

14. En el núcleo de esta diferencia reside el sentido del término "información" tal como se utiliza en el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo. La palabra "información" es un término de carácter general, y su interpretación depende de su contexto. El párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping estipula que las autoridades investigadoras pueden recurrir a los hechos de que tengan conocimiento para realizar sus cálculos antidumping si las partes no proporcionan la información "necesaria". En el contexto del Acuerdo Antidumping, que define el dumping sobre la base de una comparación del precio de exportación con el valor normal, en el curso de operaciones comerciales normales, la información "necesaria" para realizar una investigación antidumping incluye los precios de la mercancía de que se trate en el mercado interno del país de exportación, los precios de exportación de la mercancía pertinente y, en determinadas circunstancias, información sobre el costo de producción e información sobre el valor reconstruido.

15. Como la mayoría de las autoridades investigadoras, las de los Estados Unidos dependen en gran medida de los declarantes para obtener la información necesaria para realizar un análisis antidumping exacto y fiable; no pueden obligar a los declarantes a facilitar la información. Sin embargo, aunque las autoridades investigadoras no pueden controlar la cantidad o la calidad de la información facilitada por un declarante, sí pueden -y deben- evaluar los elementos de hecho de cada caso para determinar si el declarante ha facilitado información necesaria que permita a la autoridad investigadora realizar con exactitud su análisis. A veces, el declarante proporciona toda la información necesaria, salvo pequeños elementos sobre los que no dispone de datos o que están fuera de su control. Otras veces, el declarante puede negarse a suministrar cualquier información.

16. En el caso del declarante de la India, la información que facilitó era completamente inutilizable. Aun después de que las autoridades estadounidenses le dieran numerosas oportunidades para subsanar las deficiencias, la información presentada siguió siendo completamente inutilizable. A pesar de que las autoridades estadounidenses enviaron su cuestionario normalizado y al menos cinco solicitudes suplementarias de información, en las fechas de formulación de la Determinación Definitiva las autoridades estadounidenses carecían aún de la información que habían solicitado al

declarante de la India más de seis meses antes (Primera Comunicación de los Estados Unidos, párrafos 150 a 155). Además, cuando se llegó a la conclusión de que las bases de datos electrónicas facilitadas por el declarante de la India no podían utilizarse, el personal del Departamento de Comercio de los Estados Unidos desplegó grandes esfuerzos para ayudar a dicho declarante a subsanar esas deficiencias, todo ello sin resultado (Primera Comunicación de los Estados Unidos, párrafos 24 y 29). El declarante de la India insistió en que su información podía verificarse en sus propios libros y registros, pero tras un cuidadoso examen *in situ*, resultó que no era así. Incluso los datos sobre ventas en los Estados Unidos en los que se apoya el declarante de la India -y ahora la India- contenían deficiencias y eran inútiles en sí mismos. En definitiva, el declarante de la India no facilitó la información necesaria para que las autoridades estadounidenses realizaran un análisis antidumping preciso. Las autoridades estaban obligadas a analizar la información necesaria, pero se les impidió hacerlo. En algún momento, cuando una parte declarante deja de comunicar la información necesaria para realizar una investigación antidumping, las autoridades investigadoras deben estar facultadas para rechazar en su totalidad la respuesta de esa parte al cuestionario y recurrir al uso de los hechos conocidos.

17. La decisión de apoyarse totalmente en los hechos conocidos no es siempre necesaria. En casos en los que falte o no pueda utilizarse una pequeña cantidad de información necesaria, la autoridad investigadora puede determinar un margen antidumping relativamente exacto aplicando los "hechos conocidos" en forma similarmente limitada. Sin embargo, en casos como el presente, en el que parte sustancial de la información necesaria o bien falta o bien es inutilizable o inverificable, el declarante no puede subsanar las numerosas y abrumadoras deficiencias de la información simplemente dividiéndola en partes y pidiendo después a la autoridad que se centre en elementos individuales o "categorías" de información. En tales casos, las autoridades investigadoras tienen que examinar toda la información necesaria antes de determinar la forma en que aplicarán los hechos conocidos. Las Comunidades Europeas han indicado en su comunicación que "los datos solicitados en una investigación antidumping que son necesarios para formular una determinación no pueden considerarse como elementos aislados de información" (Comunicación de Tercero de las CE, párrafo 10). Estamos totalmente de acuerdo.

18. El párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping establecen los parámetros dentro de los cuales las autoridades investigadoras pueden determinar si los datos concretos presentados requieren la aplicación de los hechos conocidos. La interpretación del párrafo 8 del artículo 6 y del Anexo II del Acuerdo Antidumping propugnada por la India trata de restringir esos parámetros y, por ello, de limitar significativamente la capacidad de las autoridades investigadoras para realizar una investigación antidumping. La interpretación de la India perturbaría el delicado equilibrio entre los intereses de las autoridades investigadoras y los intereses de los exportadores establecido en el Acuerdo Antidumping.

19. En el presente caso, la decisión de las autoridades estadounidenses de aplicar los hechos conocidos con respecto al declarante de la India es compatible tanto con las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping como con este equilibrio fundamental entre los intereses de las autoridades investigadoras y los intereses de los exportadores. Como explicó recientemente el Órgano de Apelación en el párrafo 102 de su informe sobre el asunto *Japón - Acero laminado en caliente*:

Para completar sus investigaciones, las autoridades investigadoras tienen derecho a exigir a los exportadores investigados un grado muy alto de cooperación ("toda la medida de sus posibilidades"). No obstante, al mismo tiempo, las autoridades investigadoras no pueden insistir en basarse en normas *de carácter absoluto* ni imponer a esos exportadores una carga *fuera de razón*.

Las pruebas fácticas demuestran que las autoridades estadounidenses no insistieron en aplicar normas de carácter absoluto ni en imponer cargas fuera de razón al declarante de la India. No insistieron en la perfección, ni pidieron información que el declarante de la India no controlaba. Sin

embargo, desprovistas de la información necesaria para formular una determinación antidumping, las autoridades estadounidenses no tuvieron más alternativa que recurrir a los hechos conocidos.

20. En síntesis, si el Grupo Especial adoptara la interpretación de la palabra "información" que la India trata de injertar en el Acuerdo Antidumping -interpretación que aplica los criterios sobre los hechos conocidos establecidos en el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II a una "categoría" de información pero pasa por alto la falta generalizada de la información necesaria para un análisis antidumping- se daría en última instancia a las partes declarantes el control sobre la información que las autoridades investigadoras pueden analizar, en contra del equilibrio fundamental entre los intereses de las autoridades investigadoras y los intereses de los exportadores establecido en el Acuerdo Antidumping.

Impugnación de la legislación estadounidense por la India

21. Me referiré ahora brevemente a la alegación de la India de que las disposiciones de la legislación estadounidense en materia de hechos conocidos incumplen "en sí mismas" determinadas obligaciones en el marco de la OMC. En la práctica de la OMC está bien establecido que la legislación de un Miembro *sólo* puede incumplir "en sí misma" obligaciones en el marco de la OMC cuando *prescribe* la adopción de medidas incompatibles con esas obligaciones o impide la adopción de medidas compatibles con ellas.

22. Como tuvimos ocasión de explicar con bastante detalle en nuestra Primera Comunicación escrita (párrafos 120 a 146), no hay en las disposiciones legales estadounidenses relativas a los hechos conocidos nada que obligue a adoptar medidas incompatibles con la OMC. Por el contrario, las disposiciones estadounidenses reproducen en gran medida el Acuerdo Antidumping, y cuando hay diferencias, la legislación estadounidense no contradice los principios y criterios establecidos en el Acuerdo.

La alegación al amparo del artículo 15

23. Me referiré brevemente a la alegación de la India de que los Estados Unidos infringieron el artículo 15 del Acuerdo Antidumping al abstenerse supuestamente de explorar las posibilidades de hacer uso de soluciones constructivas durante la investigación antidumping. Como han observado las Comunidades Europeas en su comunicación (párrafo 13), el artículo 15 sólo se aplica cuando un país en desarrollo Miembro demuestra que sus "intereses fundamentales" se verían afectados por la imposición de derechos antidumping al producto de que se trate. La India en ningún momento alegó -y mucho menos demostró- que sus "intereses fundamentales" se verían afectados por la imposición de derechos antidumping a las exportaciones de SAIL. Además, en cualquier caso, los hechos demuestran que las autoridades estadounidenses sí exploraron activamente la posibilidad de llegar en este caso a un compromiso en materia de precios. Al alegar lo contrario, la India no ha logrado acreditar una presunción de incompatibilidad con el artículo 15.

Nueva información

24. También queremos referirnos brevemente al recurso de la India a un testimonio que no se presentó a Comercio y que por ello no es parte de los hechos comunicados a la autoridad investigadora. En los párrafos 168 a 171 de nuestra Primera Comunicación escrita explicamos los motivos por los que el análisis de ese material sería incompatible con el párrafo 5 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, en virtud del cual los grupos especiales deberán examinar los asuntos que se les sometan sobre la base de los hechos comunicados a las autoridades del Miembro importador.

25. La exposición que hoy ha hecho el Sr. Hayes respalda nuestra posición. El Sr. Hayes es un empleado del estudio jurídico que representa a la India en este procedimiento y con todo respeto, sus opiniones son las de un abogado, no las de un experto desinteresado. Sus observaciones deben

entenderse teniendo esto último en cuenta. Las opiniones del Sr. Hayes no fueron parte de los hechos comunicados a Comercio, y no son debidamente parte del expediente sometido a la consideración del Grupo Especial. La declaración jurada en cuestión nunca se presentó a Comercio, por lo que Comercio nunca la examinó al formular su determinación definitiva. Como empleado del estudio jurídico que actualmente representa a la India, el Sr. Hayes en ningún momento participó en la investigación impugnada, y sus argumentos, que no figuran en el expediente, se han formulado dos años después de la determinación definitiva de Comercio. Por consiguiente, sus opiniones no son oportunas ni objetivas. El Grupo Especial, además de negarse a examinar esta información, debería también negarse a considerar cualquier argumento formulado por la India que se apoye en ella.

26. Nos permitimos también observar que, contrariamente a lo sugerido por la India en el párrafo 85 de su declaración oral, los Estados Unidos, aunque no se han referido al contenido de la nueva información presentada por el Sr. Hayes, en ningún momento han reconocido la validez de sus opiniones.

Conclusión

27. Nuestro objetivo era hoy centrarnos en la cuestión fundamental y básica sometida a la consideración del Grupo Especial: que las autoridades investigadoras tienen que estar facultadas para desempeñar sus funciones en forma equitativa e imparcial y no deben estar obligadas a realizar sus análisis antidumping en la forma determinada por el declarante. Respaldan este principio el texto del párrafo 8 del artículo 6 -que permite utilizar los hechos conocidos- y los criterios establecidos en el Anexo II. Cuando, como ocurre en el presente caso, un declarante se ha abstenido en lo fundamental de proporcionar la información necesaria para un análisis antidumping, el párrafo 8 del artículo 6 autoriza a las autoridades investigadoras a rechazar la información insuficiente facilitada y a aplicar en lugar de ella los hechos conocidos.

28. Con esto concluye hoy nuestra exposición. En lugar de responder concretamente, punto por punto, a las observaciones específicas de la India, celebraríamos tener la oportunidad de abordar esferas que preocupen o interesen al Grupo Especial contestando a sus preguntas.

ANEXO D-2

DECLARACIÓN ORAL DE LA INDIA

(23 de enero de 2002)

I. INTRODUCCIÓN POR EL JEFE DE LA DELEGACIÓN DE LA INDIA

1. En nombre del Gobierno de la India, me gustaría empezar por expresar mi agradecimiento al Presidente, a los miembros del Grupo Especial y a la Secretaría por hacerse cargo de este trabajo. La India confía en poder trabajar con ustedes y con la delegación de los Estados Unidos durante el procedimiento. Mi delegación está hoy compuesta por quien les habla y por el Sr. M.K. Rao, de la Misión Permanente de la India ante la OMC, el Sr. Jha y el Dr. Dhawan, de *Steel Authority of India Ltd.*, y los Sres. Scott Andersen, Neil Ellis y Albert Hayes, del bufete Powell, Goldstein, Frazer & Murphy.

2. Sr. Presidente, comenzaré poniendo nuestra exposición en su debido contexto. Seguidamente, el Sr. Andersen presentará observaciones adicionales, tras lo cual intervendrá el Sr. Ellis. El Sr. Hayes hará también una declaración concerniente a determinados aspectos técnicos de la investigación del USDOC. La India ha presentado al Grupo Especial una Primera comunicación detallada. Damos por sentado que el Grupo Especial la ha leído y ha sido informado por la Secretaría. La India se centrará hoy en la presentación de argumentos adicionales y en la respuesta a los principales argumentos formulados por los Estados Unidos en su Primera comunicación. Se proporcionará una respuesta completa en el escrito de réplica.

3. Lo que hoy nos trae aquí es un procedimiento antidumping, tramitado por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos en 1999, con respecto a las exportaciones de chapas de acero cortadas a medida de la *Steel Authority of India Ltd.*, o SAIL. Durante la investigación, SAIL hizo grandes esfuerzos para satisfacer las numerosas peticiones de documentos e información formuladas por el USDOC, especialmente con respecto a los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos. Los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos eran verificables y se presentaron a tiempo y en la forma adecuada, pese a lo cual el USDOC los rechazó. Basándose en problemas planteados por información presentada por separado y relacionada con otros elementos de hecho, el USDOC decidió unilateralmente rechazar *toda* la información presentada por SAIL, y recurrió a "la totalidad de los hechos conocidos", asignando arbitrariamente a SAIL el margen de dumping más elevado propuesto por el solicitante de la rama de producción estadounidense, un 72,49 por ciento.

4. Esos derechos antidumping han cerrado el mayor mercado de exportación del mundo para las chapas cortadas a medida de la India. Las exportaciones de este producto de la India a los Estados Unidos han cesado totalmente.

5. La India ha formulado esta reclamación porque tanto la aplicación de los hechos conocidos en este caso como las disposiciones legales que permitieron aplicarlos infringen los derechos que confieren a la India el *Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio* ("Acuerdo Antidumping"), el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre la OMC. Las autoridades investigadoras no están facultadas para imponer a los exportadores cargas que, en las circunstancias que prevalecen en el asunto de que se trata, no son razonables. No pueden rechazar información presentada de buena fe, verificable, presentada a tiempo y en el formato informático solicitado y utilizable sin dificultades excesivas, simplemente porque se consideró que otra información no era adecuada.

6. Nuestra Primera comunicación también ha demostrado que las disposiciones legales estadounidenses relativas al uso de los "hechos conocidos" imponen condiciones adicionales que van más allá de las permitidas por el Acuerdo Antidumping. Esas disposiciones, en sí mismas y tal como las interpretan las autoridades estadounidenses, llevan a rechazar información verificable, presentada a tiempo y utilizable porque un declarante no ha demostrado a satisfacción de las autoridades estadounidenses que actuó en toda la medida de sus posibilidades al facilitar *otra* información.

7. Las autoridades estadounidenses infringieron también el artículo 15 del Acuerdo Antidumping al no tener especialmente en cuenta la condición de SAIL como productor de un país en desarrollo e imponer derechos antidumping definitivos sin explorar la posibilidad de hacer uso de otras soluciones constructivas, como un compromiso en materia de precios o la imposición de derechos menos elevados. SAIL presentó a las autoridades estadounidenses una propuesta escrita de compromiso, y con excepción de una breve reunión descrita en un sucinto memorándum *ex parte*, no hay en el expediente nada que indique que las autoridades exploraran de buena fe la posibilidad de hacer uso de otras soluciones constructivas.

8. La aplicación por las autoridades estadounidenses de "la totalidad de los hechos conocidos" -rechazando los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos y sustituyéndolos por datos ficticios- distorsionó la medición del dumping en este caso y ocasionó una enorme diferencia en el margen de dumping definitivo. Aun utilizándose los hechos conocidos registrados en la solicitud por lo que respecta a las ventas de SAIL en el mercado interior, el costo de producción para las ventas en el mercado interior y el valor reconstruido, la utilización de datos *reales* y verificados sobre ventas en los Estados Unidos hubiera arrojado un margen mucho más bajo. Sin embargo, las autoridades estadounidenses decidieron, ante la insistencia de los solicitantes de la rama de producción nacional de los Estados Unidos, utilizar los "hechos conocidos" en lugar de los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos. El margen resultante, un 72,49 por ciento, fue fundamentalmente injusto, y es incompatible con el deber de los Estados Unidos de interpretar y aplicar de buena fe sus obligaciones en el marco de la OMC.

9. Los Estados Unidos, en lugar de referirse a muchos de los argumentos formulados por la India en su Primera comunicación, se han limitado a tratar de cambiar de tema. Los Estados Unidos han sugerido que los argumentos de la India inducirían a los declarantes a manipular los datos en las investigaciones antidumping. Sin embargo, no hay en el presente caso prueba alguna de tal manipulación, que de hecho no se produjo. El expediente demuestra que a pesar de los muchos obstáculos, SAIL siempre trabajó diligentemente para responder a las ingentes solicitudes de datos del USDOC.

10. La India se ve obligada a preguntar qué tiene el sistema de comercio que teme de que se requiera a las autoridades antidumping que tengan en cuenta los datos verificables, utilizables y presentados a tiempo por los declarantes. ¿Por qué no utilizó el USDOC datos reales, en lugar de las conjeturas presentadas por la rama de producción de su país? Cualquier amenaza que pudiera plantear la utilización de datos reales sería insignificante comparada con la amenaza que para el sistema de comercio representaría el permitir que las autoridades investigadoras actúen, como en este caso, sin atenerse en modo alguno a las normas. La Ronda Uruguay abrió una nueva era para el sistema de comercio. Todos los Miembros de la OMC, y sus autoridades antidumping, responden internacionalmente de su actuación. Ya no puede aceptarse que una autoridad antidumping se escude en las deficiencias de una serie de datos para rechazar arbitrariamente datos no relacionados presentados por los declarantes y aplicar en lugar de ello los "hechos conocidos". Instamos al Grupo Especial a que aproveche esta oportunidad para hacer justicia en este asunto en particular y para este exportador en particular, y a que contribuya a aclarar la vigencia del imperio de la ley en la OMC. A continuación, el Sr. Andersen presentará los argumentos de la India sobre una nueva cuestión y responderá a los argumentos formulados por los Estados Unidos en su Primera comunicación.

II. DEBATE

11. Sr. Presidente y miembros del Grupo Especial, en la primera parte de nuestra declaración analizaremos la alegación alternativa formulada por la India, al amparo del párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, de que el USDOC no obró con especial prudencia al utilizar la información sobre ventas en los Estados Unidos contenida en la solicitud para calcular el margen de dumping en esta investigación. El resto de nuestra declaración de hoy se centrará principalmente en la refutación de los principales argumentos formulados por los Estados Unidos en su Primera comunicación. La declaración será extensa, e instamos a los miembros del Grupo Especial a formularnos preguntas durante nuestra exposición. Estamos aquí para ayudarles a comprender las medidas y las alegaciones objeto de examen y nuestros argumentos. En el escrito de réplica de la India se responderá en forma más completa a la Primera comunicación de los Estados Unidos y a los argumentos que se plantearon en esta primera reunión del Grupo Especial con las partes.

A. ALEGACIÓN ALTERNATIVA FORMULADA POR LA INDIA AL AMPARO DEL PÁRRAFO 7 DEL ANEXO II PORQUE EL USDOC NO OBRÓ CON ESPECIAL PRUDENCIA AL UTILIZAR LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA SOLICITUD

12. La India expondrá seguidamente argumentos relacionados con su alegación alternativa de que el USDOC no obró con "especial prudencia" cuando utilizó una simple *oferta* de precio de una empresa no vinculada con SAIL como todo fundamento para determinar los precios en los Estados Unidos a fin de calcular el margen de dumping. La disposición pertinente del Acuerdo Antidumping es el párrafo 7 del Anexo II, que establece el marco jurídico para esta alegación:

Si las autoridades tienen que basar sus conclusiones ... en información procedente de ... la solicitud de iniciación de la investigación, deberán actuar con especial prudencia. En tales casos, y siempre que sea posible, deberán comprobar la información a la vista de la información de otras fuentes independientes de que dispongan -tales como ... estadísticas oficiales de importación y estadísticas de aduanas ...

13. Es significativo que el texto utilice las palabras "especial" prudencia. Ello indica que los redactores de esta disposición querían que las autoridades tuvieran mucho cuidado antes de aplicar los hechos conocidos. El expediente demuestra que era "posible" que el USDOC comprobase las estadísticas oficiales de importación. De hecho, el USDOC alega que examinó la oferta contenida en la solicitud contrastándola con esas estadísticas.

14. La versión pública de la solicitud que puso en marcha la investigación relativa a las chapas cortadas a medida procedentes de la India no incluía información alguna sobre ventas reales de SAIL en los Estados Unidos a efectos de calcular el precio estimado en los Estados Unidos. En lugar de ello, la solicitud facilitaba información sobre "una oferta de precio a compradores no vinculados"¹ -es decir, una oferta de venta de chapas cortadas a medida de una empresa no vinculada para su expedición a los Estados Unidos. Los solicitantes indicaron en la petición que "a falta de información más definitiva, los solicitantes presumen que la oferta se aceptó y que la venta se realizó el día de la oferta".² No hay en el expediente prueba alguna de que los solicitantes o el USDOC recabaran u obtuvieran información sobre si realmente esa oferta culminó en una venta. En la versión pública de la solicitud se da como precio ofrecido por esa empresa no vinculada el de 251 dólares por tonelada. Esto figura manuscrito en la esquina superior izquierda de la página 12 de la Prueba documental 1 de la India.

¹ Aviso de iniciación del USDOC, India - Prueba documental 2, 12963.

² India - Prueba documental 1, 11.

15. Tanto en la determinación preliminar como en la definitiva, el USDOC utilizó esta única oferta como todo fundamento para determinar el precio de venta en los Estados Unidos con objeto de calcular el margen de dumping en definitiva aplicado a SAIL. En la solicitud se calculaba también un valor reconstruido de 372 dólares como una de las dos bases propuestas para el valor normal. Esa cifra aparece en las figuras 4 y 5 (después de la página 18) de la versión pública de la solicitud. La enorme diferencia entre el reducidísimo precio de 251 dólares en los Estados Unidos y el valor reconstruido de 372 dólares dio lugar a un margen del 72,49 por ciento, como se expone en la página 18 y la figura 5 de la solicitud. Dada la importancia del precio de venta en los Estados Unidos para ese margen tan elevado, cabía esperar que el USDOC obrara con especial prudencia al utilizar la oferta de precio de 251 dólares. ¿Qué hizo, entonces, el USDOC?

16. En la determinación definitiva del USDOC se indica que "el precio de exportación calculado por los solicitantes se basó en ofertas de precio en los Estados Unidos, con deducciones por cargas de movimiento internacional". La corroboración de la información de los solicitantes se explicó simplemente así: "Comparamos esto con información del Servicio de Aduanas de los Estados Unidos y constatamos que era coherente".³

17. Hubo una descripción algo más extensa de la "corroboración" por el USDOC del precio de la única oferta. Permítanme entregarles una copia de las Pruebas documentales 30 y 31 de la India. La Prueba documental 30 de la India es un memorándum del USDOC fechado el 19 de julio de 1999. Aparentemente, es el único fundamento para corroborar el precio de exportación que se utilizó tanto para la investigación preliminar como para la definitiva. En la página 2 del documento, primero se concluye que la información de SAIL sobre precios de venta en los Estados Unidos no puede utilizarse porque no toda la información facilitada por SAIL era fiable. Esto supone la aplicación de la práctica de "la totalidad de los hechos conocidos". Seguidamente, el memorándum indica que:

La única otra información secundaria disponible eran las estadísticas del Servicio de Aduanas relativas a las categorías del Arancel Armonizado pertinentes para el período de investigación. Comparamos los precios en los Estados Unidos y las cargas por movimientos internacionales contenidos en la solicitud *con los valores unitarios medios*, y los datos pertinentes sobre cargas por movimientos internacionales, *en las categorías del Arancel Armonizado pertinentes*, y *constatamos que eran coherentes. De ese modo pudimos corroborar la información contenida en la solicitud.*⁴

18. Sin embargo, ¿qué revela el expediente sobre la comparación de la única oferta de precio de una empresa no vinculada, por una cuantía de 251 dólares, con el precio unitario de las importaciones procedentes de la India en las categorías del Arancel Armonizado pertinentes de las estadísticas del Servicio de Aduanas? La Prueba documental 31 de la India ofrece la respuesta. Esa prueba documental era originalmente la Prueba documental 8 de la versión pública de la solicitud. En ella figuran en forma de cuadro los datos oficiales del Servicio de Aduanas de los Estados Unidos. La primera página contiene los datos del Servicio de Aduanas de los Estados Unidos sobre importaciones en los Estados Unidos, procedentes de la India, clasificadas con arreglo a las subpartidas del Arancel Armonizado pertinentes; también figuran el valor c.i.f de cada subpartida y el de todas las subpartidas combinadas, que en 1998 fue 48.080.899 dólares. Hemos realizado los cálculos del valor unitario que los solicitantes no quisieron incluir pero que el USDOC alega que realizó, dividiendo el valor c.i.f por el número de toneladas. Ese cálculo arroja un valor c.i.f unitario

³ Determinación definitiva del USDOC, India - Prueba documental 17, 73128.

⁴ Memorándum del USDOC, "*Corroboration of Data Contained in the Petition for Assigning an Adverse Facts Available Rate*", 2 (19 de julio de 1999) (sin cursiva en el original) (adjunto como India - Prueba documental 30).

medio para las tres subpartidas del Arancel Armonizado de 354 dólares/tonelada corta.⁵ Por tanto, el precio por tonelada registrado por el Servicio de Aduanas de los Estados Unidos, tal como figura en una prueba documental de la propia solicitud, es 103 dólares por tonelada *más* que el precio por tonelada de la única oferta a que se hace referencia en la versión pública de la solicitud. Esta información del Servicio de Aduanas de los Estados Unidos, correspondiente a importaciones *reales* durante el período de investigación, contradice claramente la validez del precio, extremadamente reducido, alegado en la única oferta citada en la solicitud. Por tanto, la conclusión del USDOC de que los datos del Servicio de Aduanas "corroboraban" la información derivada de esa oferta única es sencillamente incorrecta.

19. Habida cuenta de esta enorme disparidad entre la única oferta de precio y los datos del Servicio de Aduanas y del hecho de que en la solicitud misma sólo se *presumía* que la presunta oferta de una parte no vinculada de vender acero de SAIL se había consumado, cabía esperar que una autoridad razonable que obrara con "especial prudencia" hubiera pedido al Servicio de Aduanas que le facilitara una lista de las entradas individuales de importaciones procedentes de la India. Esa información puede obtenerse fácilmente. Si esos datos se hubieran solicitado y examinado, podría haberse determinado si la *oferta* culminó en una *venta*. Sin embargo, ningún documento del expediente sugiere que el USDOC tomó medida alguna para contrastar la información derivada de la oferta única de venta con información específica por entradas de las estadísticas oficiales de importación del Servicio de Aduanas de los Estados Unidos. El expediente parece demostrar que el USDOC no hizo nada por corroborar si esa oferta no pasó de ser una oferta o se convirtió en una venta.

20. Naturalmente, el USDOC, aunque aplicara la práctica de utilizar la totalidad de los hechos conocidos, estaba obligado a obrar con especial prudencia al examinar la oferta de precio contenida en la solicitud antes de usarla como base para determinar el precio en los Estados Unidos. El USDOC podía -y debía- haber incluido en su examen la información *real* y verificada sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos. Me permito señalar a la atención del Grupo Especial la Prueba documental 13 de la India, y me gustaría dedicar unos minutos a pasar revista a la información sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos que el USDOC tuvo ante sí cuando se le pidió que realizara un examen con "especial prudencia" antes de adoptar la Determinación definitiva de diciembre de 1999. La Prueba documental 13 es el Informe de Verificación de las Ventas de SAIL en los Estados Unidos [Examen de las páginas 12 a 15 del Informe de Verificación].

21. Por tanto, al final de la verificación -y meses antes de la determinación definitiva- el USDOC disponía de información completa y exacta, para todo el período de investigación, con respecto a 1) los precios de todas las ventas de SAIL en el mercado estadounidense, 2) las 28 características pertinentes de las chapas de SAIL vendidas en los Estados Unidos, y 3) las garantías de que no había ventas adicionales no registradas.

22. El USDOC podía haber utilizado esta información en su examen con "especial prudencia" en al menos dos formas. En primer lugar, si el USDOC hubiera dedicado cinco minutos a examinar la copia de la lista completa de las 1.284 ventas de SAIL (contenida en la Prueba documental 8 de la India), habría determinado fácilmente que no hubo ventas de chapas a un precio de 251 dólares por tonelada. Ni siquiera a precios de 300 dólares por tonelada habría encontrado ventas. De hecho, en todo el período de investigación, el precio *más bajo* de una venta de SAIL en los Estados Unidos fue de 305 dólares por tonelada. Esas pruebas demuestran que la oferta única de 251 dólares por tonelada contenida en la solicitud nunca llegó a convertirse en una "venta" real durante el período de investigación.

⁵ Véase la solicitud, Prueba documental 8 (adjunta como India - Prueba documental 31).

23. En segundo lugar, el USDOC debería haber utilizado la información real sobre precios de SAIL para descubrir que el promedio ponderado de los precios de todas las ventas de SAIL en los Estados Unidos durante el período de investigación fue de 346 dólares por tonelada. Esa información se calculó sobre la base de los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos verificados, que figuran en la Prueba documental 8 de la India. El Sr. Hayes se referirá después a estos cálculos. Este precio de 346 dólares por tonelada está muy cerca del precio unitario de 354 dólares que se deduce de los datos del Servicio de Aduanas que figuran en la solicitud. Por tanto, si el USDOC realmente examinó los datos del Servicio de Aduanas de los Estados Unidos, como alega, lo único que esos datos corroboraron es la exactitud de la información de SAIL verificada, y no la oferta de 251 dólares contenida en la solicitud.

24. En conclusión, ninguna autoridad investigadora que actuara de buena fe y objetivamente podía haber utilizado la única oferta de 251 dólares como base exclusiva para determinar un margen de dumping, frente a pruebas abrumadoras de que los precios *reales* de exportación fueron mucho, mucho más altos. El USDOC no actuó con "especial prudencia" cuando usó la oferta contenida en la solicitud como base para determinar el precio de venta en los Estados Unidos al calcular el margen antidumping. En consecuencia, si, a efectos de la argumentación, el Grupo Especial constatará que el USDOC estaba facultado para aplicar los hechos conocidos -argumento que, como bien sabe el Grupo Especial, la India rechaza firmemente- el USDOC sólo podía haber utilizado la información del Servicio de Aduanas de los Estados Unidos (en conjunción con los precios reales de SAIL) como base para determinar el precio en los Estados Unidos al calcular el margen de dumping.

B. LAS PALABRAS "*SHOULD*" Y "*SHALL*" EN EL PÁRRAFO 3 DEL ANEXO II

25. Responderé seguidamente a los argumentos formulados por los Estados Unidos en su Primera comunicación. Muchas de las cuestiones jurídicas cruciales en esta diferencia conciernen a la cuestión básica de si las autoridades investigadoras deben utilizar, y en qué forma, información presentada por los declarantes extranjeros que se ha verificado, se ha presentado a tiempo y puede utilizarse sin dificultades excesivas. Aunque esta diferencia presenta algunos aspectos nuevos de esta cuestión, la labor del Grupo Especial puede encontrar orientación en las interpretaciones del párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II propugnadas por anteriores grupos especiales, particularmente el encargado del asunto *Japón - Acero laminado en caliente*, cuyo informe fue confirmado por el Órgano de Apelación.

26. En aquel caso, el Grupo Especial y el Órgano de Apelación interpretaron que el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II obligan a las autoridades investigadoras a utilizar la información presentada por los declarantes extranjeros que satisfaga las cuatro condiciones establecidas en el párrafo 3 del Anexo II. Por ejemplo, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que el USDOC, al no haber utilizado la información de los declarantes japoneses sobre conversión del peso, que satisfacía los cuatro criterios establecidos en el párrafo 3 del Anexo II, infringió el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II.

27. La argumentación de la India expuesta en los párrafos 53 a 79 de su Primera comunicación sigue y desarrolla esa orientación autorizada al argumentar que el párrafo 3 del Anexo II es una disposición de carácter *imperativo*, y que las autoridades investigadoras, al calcular el margen antidumping, *están obligadas* a utilizar la información que satisfaga las cuatro condiciones.

28. Los Estados Unidos tratan cuidadosamente de eludir la decisión del Órgano de Apelación en el asunto *Japón - Acero laminado en caliente*. En los párrafos 103 a 107 de su Primera comunicación, aducen que el uso de la palabra "*should*" en el texto del párrafo 3 del Anexo II significa que las autoridades investigadoras no están *obligadas* a utilizar la información que satisfaga todos los criterios establecidos en el párrafo 3 del Anexo II cuando calculan los márgenes de dumping. Ese argumento carece de fundamento.

29. Aunque en el asunto *Japón - Acero laminado en caliente* el Órgano de Apelación no abordó directamente la cuestión de las palabras "should" y "shall", constató, con respecto a la cuestión de la conversión del peso, que el USDOC estaba positivamente obligado a utilizar esa información aunque en el párrafo 3 del Anexo II se utilice la palabra "should". Esta constatación es coherente con la decisión del Órgano de Apelación en el asunto *Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles*, en la que el Órgano de Apelación observó que la palabra "should" "puede utilizarse también para expresar un derecho u obligación". En efecto, el Órgano de Apelación sostuvo que la palabra "should" en el párrafo 1 del artículo 13 del ESD se usaba en sentido imperativo, y no simplemente exhortativo, y constató que "en virtud del párrafo 1 del artículo 13 del ESD, los Miembros tienen el *deber* de dar una respuesta pronta y completa a las solicitudes de información que les dirija un grupo especial y *están obligados a hacerlo*".⁶ El Japón ha expresado su acuerdo con esta constatación en su Comunicación de Tercero en el presente asunto.

30. El contexto del párrafo 3 del Anexo II respalda también la conclusión de que la palabra "should" en esa disposición crea la obligación de utilizar la información que satisfaga los criterios establecidos. El contexto más importante es la última frase del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, que estipula que "al aplicar el presente párrafo *se observará* [shall] lo dispuesto en el Anexo II". Si se interpretara que esas disposiciones tienen un carácter discrecional, como sugieren los Estados Unidos, la palabra "shall" en el párrafo 8 del artículo 6 quedaría reducida a la inutilidad, y el sentido del párrafo 8 del artículo 6 se modificaría.

C. INTERPRETACIÓN DE LAS PALABRAS "TODA LA INFORMACIÓN ..." EN EL PÁRRAFO 3 DEL ANEXO II

31. Otra cuestión clave sobre la que los Estados Unidos y la India discrepan es si el Acuerdo Antidumping permite a las autoridades investigadoras descartar *alguna* información que de hecho satisface las cuatro condiciones establecidas en el párrafo 3 del Anexo II simplemente porque el declarante extranjero no puede comunicar o ha dejado de comunicar *otra* información solicitada. La India considera inadmisibles que las autoridades investigadoras se conduzcan de esa manera; los Estados Unidos aducen en términos generales que si no se ha presentado a tiempo y en forma verificable y utilizable *toda* la información necesaria solicitada en una investigación antidumping, *ninguna* información puede aceptarse.

32. Para resolver esta cuestión, la India se centrará en las palabras "toda la información ..." en el párrafo 3 del Anexo II. Los Estados Unidos no se han referido al sentido de esta frase en su Primera comunicación. La referencia a "toda la información" en el párrafo 3 del Anexo II no está matizada: la disposición estipula que "toda la información" que satisfaga las cuatro condiciones especificadas deberá tenerse en cuenta cuando se formulen las determinaciones. El sentido corriente de las palabras "toda la información ...", leídas en su contexto, es que *cualquier* información que satisfaga las cuatro condiciones deberá utilizarse en el cálculo de un margen antidumping. En efecto, las palabras "toda la información ..." limitan las facultades de las autoridades investigadoras para utilizar información *distinta* de la facilitada por el declarante si ésta satisface las cuatro condiciones del párrafo 3 del Anexo II.

33. No hay en el texto del párrafo 3 del Anexo II nada que sugiera que *toda* (o incluso *la mayor parte de*) la información solicitada a los declarantes extranjeros tiene que satisfacer las cuatro condiciones establecidas en esa disposición para que *alguna* información que sí satisface esas cuatro condiciones pueda utilizarse al calcular un margen antidumping. Las Comunidades Europeas están de acuerdo con la India en este aspecto, observando que "el uso de la palabra 'toda' en el párrafo 3 del Anexo II implica que cualquier información que satisfaga las condiciones establecidas en esa disposición deberá tenerse en cuenta. La interpretación del Órgano de Apelación en el asunto *Japón -*

⁶ WT/DS70/AB/R, párrafo 187 (sin cursiva en el original).

Acero laminado en caliente confirma que la capacidad de las autoridades investigadoras para rechazar los datos facilitados está sujeta a ciertos límites".⁷

34. Leídas literalmente, las palabras "toda la información ..." en el párrafo 3 del Anexo II podrían significar cualquier parte de la información solicitada en una investigación antidumping. Sin embargo, la India reconoce que puede no ser razonable esperar que una autoridad investigadora proceda a examinar por separado cada una de las cuatro condiciones establecidas en el párrafo 3 del Anexo II con respecto a miles de segmentos individuales de información presentados por un declarante. La India no propugna una interpretación del párrafo 3 del Anexo II que obligue a las autoridades investigadoras a utilizar cualquier elemento de información facilitado por declarantes extranjeros por pequeño e aislado que sea. Precisamente por esa razón, en la Primera comunicación de la India se utilizó como matiz la palabra "categorías". Los Estados Unidos ponen debidamente de relieve que la palabra "categoría" no figura en el Acuerdo Antidumping. Sin embargo, lo importante no es aquí el término exacto utilizado, sino más bien la necesidad de interpretar el Acuerdo de buena fe, de modo que garantice la utilización de la información que satisfaga los cuatro criterios establecidos en el párrafo 3 del Anexo II.

35. Como ejemplo de una "categoría" de información, la India propone la información sobre factores de conversión del peso que se analizó en la diferencia *Japón - Acero laminado en caliente*. En aquel asunto, el Grupo Especial constató que aunque el declarante extranjero proporcionó la información sobre factores de conversión una vez vencidos los plazos fijados por el USDOC, éste debería haberla utilizado para crear una base coherente de medición de las ventas, que a veces se hicieron sobre la base del peso real y otras sobre la base de un peso teórico.

36. Otras "categorías" más amplias de información son las reconocidas por el USDOC, que estructura sus cuestionarios y sus procesos de verificación en torno a las ventas en los Estados Unidos, las ventas en el mercado interior, el costo de producción para los productos en el mercado nacional y el valor reconstruido para los productos en los Estados Unidos. De hecho, en la Determinación definitiva subyacente, el USDOC identificó esas cuatro categorías, a las que se refirió como "cuatro componentes fundamentales de los datos de un declarante".⁸ Pese a lo afirmado por los Estados Unidos, la India se limita a reconocer los mismos grupos o categorías de información que el USDOC. Hoy nos encontramos aquí porque el USDOC se negó a tener en cuenta toda una categoría de información, a saber, los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos.

D. LOS ESTADOS UNIDOS INTERPRETAN INDEBIDAMENTE EL PÁRRAFO 1 DEL ANEXO II

37. Como apoyo textual en defensa de su práctica de aplicación de la totalidad de los hechos conocidos, los Estados Unidos sólo citan el párrafo 1 del Anexo II y el párrafo 8 del artículo 6. En el párrafo 100 de la Primera comunicación de los Estados Unidos se interpreta indebidamente el párrafo 1 del Anexo II. Este párrafo tiene dos frases diferenciadas. La primera se refiere a "la información requerida de cualquier parte directamente interesada", y obliga a las autoridades a especificar la manera en que "esa información" debe estructurarse; esta primera frase se aplica claramente a *toda* la información solicitada. Sin embargo, la segunda frase obliga a las autoridades investigadoras a advertir a las partes interesadas de que, si la información no se facilita "en un plazo prudencial, la autoridad investigadora quedará en libertad para basar sus decisiones en los hechos de que tenga conocimiento ...". La advertencia de la segunda frase sólo es pertinente con respecto a la información que *no* se ha facilitado en la forma y estructura requeridas. No se aplica a *toda* la información solicitada, a no ser que un declarante se niegue a proporcionar información alguna.

⁷ Comunicación de Tercero de las Comunidades Europeas, 17 de diciembre de 2001, párrafo 9.

⁸ India - Prueba documental 17, 73130.

38. Los Estados Unidos interpretan que la segunda frase del párrafo 1 del Anexo II permite a las autoridades investigadoras aplicar la totalidad de los hechos conocidos. En el párrafo 100 de su Primera comunicación afirman lo siguiente:

Seguidamente, en la segunda frase se estipula que las autoridades investigadoras deben advertir a las partes declarantes interesadas de las consecuencias que tendría el no proporcionar *la* información requerida: que las autoridades investigadoras *quedarán en libertad* para hacer determinaciones basadas en los hechos de que tengan conocimiento, incluidos, en particular, los que figuren en la solicitud de iniciación de la investigación.⁹

El Grupo Especial observará que los Estados Unidos, en su interpretación, han añadido el artículo "la" (en inglés "*the*") antes de la palabra "información". Sin embargo, la comunicación de los Estados Unidos no refleja el texto real de la segunda frase, que en la versión inglesa dice: "*if information is not supplied*". En la segunda frase del párrafo 1 del Anexo II, en contraste con la primera, las palabras "*the*" y "*that*" no matizan la palabra "*information*". Tampoco aparecen los matices "*all*", "*all necessary*" o "*necessary*". Sin embargo, los Estados Unidos interpretan la segunda frase del párrafo 1 del Anexo II como si contuviera esas palabras.

39. La falta de matizaciones en la segunda frase del párrafo 1 del Anexo II es importante, porque indica que sólo será adecuado aplicar los hechos conocidos a la subserie específica de información solicitada que no satisfaga los otros requisitos del Anexo II. Esta interpretación es coherente con la propugnada por el Órgano de Apelación en el sentido de que el Anexo II obliga a utilizar información específica que satisfaga los requisitos del párrafo 3 del Anexo II. También es coherente con el texto del párrafo 3 del Anexo II ("toda la información ..." que satisfaga las cuatro condiciones), y el párrafo 6 del Anexo II ("*las pruebas*" [*such evidence*]). Como esas otras disposiciones del Anexo II, el párrafo 1 prevé la utilización de los "hechos de que se tenga conocimiento" para completar el expediente cuando faltan datos o no se satisfacen los criterios establecidos en el párrafo 3, pero no para sustituir los datos reales presentados por un declarante que satisfagan esos criterios.

E. LOS ESTADOS UNIDOS INTERPRETAN INDEBIDAMENTE EL SENTIDO DE LAS PALABRAS "INFORMACIÓN NECESARIA" EN EL PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

40. Aunque pasan por alto las palabras "toda la información ..." en el párrafo 3 del Anexo II, los Estados Unidos sí se centran en las palabras "información necesaria" en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. En el párrafo 83 de su Primera comunicación, los Estados Unidos interpretan que esas palabras significan *toda* la información necesaria para calcular un margen de dumping. Si un declarante extranjero no facilita *cualquier* información "necesaria", los Estados Unidos consideran que el párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 1, 3, 5 y 7 del Anexo II los facultan para descartar *toda* la información facilitada.

41. Es importante tener en cuenta dónde nos lleva el argumento de los Estados Unidos. Con arreglo a la interpretación de las palabras "información necesaria" propugnada por los Estados Unidos, cuando se calcule un margen de dumping será preciso obtener *toda* la información necesaria del declarante extranjero o deducir *toda* la información necesaria utilizando los "hechos conocidos". En el caso del USDOC, esta última opción significa casi siempre que la información necesaria se obtiene de la solicitud presentada por la rama de producción nacional interesada. Aparentemente, no hay para el USDOC un terreno intermedio para calcular los márgenes contrastando la información necesaria derivada de los datos verificados, presentados a tiempo y utilizables proporcionados por la parte extranjera interesada con la información necesaria contenida en la solicitud.

⁹ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 100 (sin cursiva en el original).

42. La India discrepa de esta interpretación de las palabras "información necesaria". El texto de la última frase del párrafo 8 del artículo 6 estipula que: "*al aplicar* el presente párrafo se observará (*shall be observed*) lo dispuesto en el Anexo II". En su análisis del párrafo 8 del artículo 6, los Estados Unidos hacen caso omiso de esa frase. Como el párrafo 8 del artículo 6 sólo puede aplicarse de conformidad con el párrafo 3 del Anexo II, se sigue que no puede aplicarse de modo que permita a las autoridades investigadoras rechazar el uso de información que satisfaga las cuatro condiciones establecidas en el párrafo 3 del Anexo II. Si se admitiera una interpretación del párrafo 8 del artículo 6 que derogara las disposiciones del párrafo 3 del Anexo II, este párrafo quedaría reducido a la inutilidad y sería contrario a los propios términos de la última frase del párrafo 8 del artículo 6. La interpretación de las palabras "información necesaria" propugnada por los Estados Unidos es también incompatible con la segunda frase del párrafo 1 del Anexo II (analizada más arriba) y la segunda frase del párrafo 6 del Anexo II, analizada en el párrafo 62 de la Primera comunicación de la India.

43. ¿Cuál es, entonces, el sentido de las palabras "información necesaria" en el párrafo 8 del artículo 6? La India sostiene que significan que las autoridades investigadoras están facultadas para aplicar los hechos conocidos con objeto de calcular los márgenes cuando una parte extranjera interesada no ha proporcionado en forma aceptable (es decir, compatible con los párrafos 3 y 5 del Anexo II) la información necesaria para hacerlo. La India está de acuerdo con la descripción de la forma en que el párrafo 8 del artículo 6 debe aplicarse que figura en el informe del Grupo Especial encargado del asunto *Japón - Acero laminado en caliente*: "Así pues, el párrafo 8 del artículo 6 garantiza que la autoridad investigadora pueda *dar cima* a una investigación y formular determinaciones con arreglo al Acuerdo Antidumping sobre la base de *hechos* incluso en el caso de que una parte interesada no pueda o no quiera proporcionar dentro de un plazo prudencial la información necesaria".¹⁰

F. FUNDAMENTO NO TEXTUAL DEL ARGUMENTO DE LOS ESTADOS UNIDOS POR LO QUE RESPECTA A LA TOTALIDAD DE LOS HECHOS CONOCIDOS

44. El principal argumento que los Estados Unidos aducen para justificar su aplicación de lo que suele denominarse "la totalidad de los hechos conocidos" al amparo del párrafo 8 del artículo 6 no se basa en el texto del Acuerdo Antidumping. Como ya se ha indicado, los Estados Unidos ni siquiera han hecho referencia al párrafo 3 del Anexo II al interpretar el párrafo 8 del artículo 6. En lugar de ello, se apoyan, en los párrafos 85 a 92 de su Primera comunicación, en argumentos basados en afirmaciones sobre política general. Los Estados Unidos empiezan por aducir, en el párrafo 85, que el objeto y fin del Acuerdo Antidumping es "lograr que la adopción de decisiones sea objetiva y se base en los hechos", y que el Acuerdo debe interpretarse de manera que ese objetivo pueda alcanzarse. Los Estados Unidos aducen seguidamente que la *única* manera de alcanzar ese objeto y fin del Acuerdo Antidumping es conferir a las autoridades investigadoras la capacidad de rechazar toda la información facilitada por declarantes extranjeros si estos declarantes no proporcionan determinada información "necesaria". Más delicadamente, los Estados Unidos lo describen como "de manera que aliente a las partes que conocen los hechos ... a facilitar esa información a las autoridades investigadoras en forma puntual y precisa".¹¹ Ninguno de estos argumentos está justificado. A continuación los abordaremos sucesivamente.

1. Velar por la adopción de decisiones objetivas basadas en los hechos

45. La India hace suya, sin reservas, la aseveración del Grupo Especial encargado del asunto *Japón - Acero laminado en caliente* de que el objeto y fin del Acuerdo Antidumping es conseguir que la adopción de decisiones sea objetiva y se base en los hechos. Es más, el fundamento de esa

¹⁰ WT/DS184/R, párrafo 7.51.

¹¹ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 85.

aseveración es tanto más evidente si se recuerda el contexto fáctico en que se formuló. En la diferencia *Japón - Acero laminado en caliente*, los Estados Unidos adujeron que para motivar a las partes extranjeras interesadas a cumplir a tiempo las solicitudes de información tenían que estar facultados para imponer los "hechos conocidos" contenidos en la solicitud. El Grupo Especial rechazó ese argumento, basándose en parte en la convicción de que las autoridades investigadoras deben utilizar información verificable obtenida de las partes extranjeras interesadas con objeto de adoptar decisiones objetivas basadas en los datos fácticos facilitados por los declarantes extranjeros, no los datos limitados proporcionados por los solicitantes. Rechazados sus argumentos por el grupo especial encargado del asunto *Acero laminado en caliente*, los Estados Unidos tratan de utilizar la decisión de ese Grupo Especial en el presente caso, pero al hacerlo le dan un sentido totalmente contrario. Es decir, los Estados Unidos utilizan la decisión del Grupo Especial en el asunto *Acero laminado en caliente* para justificar el mismo tipo de conducta rechazada por ese Grupo Especial, a saber, la negativa del USDOC a tener en cuenta información verificada y presentada a tiempo que puede utilizarse para calcular un margen.

46. Por "adopción de decisiones objetivas basadas en los hechos" se entiende que las autoridades investigadoras deben recabar, obtener y utilizar información procedente de las partes extranjeras interesadas que satisfaga los criterios establecidos en el párrafo 3 del Anexo II dentro de los límites de tiempo propios de una investigación. Sin embargo, entender que el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping faculta a las autoridades investigadoras para descartar información que satisface las cuatro condiciones establecidas en el párrafo 3 del Anexo II, supuestamente con objeto de obligar a los productores extranjeros a facilitar otra información, permitiría al USDOC "destruir la aldea para salvarla". Esto no es, ni puede ser, compatible con el fin del Acuerdo, a saber, que los márgenes se calculen "sobre la base de los hechos".

2. Los recursos previstos por el Acuerdo Antidumping ofrecen incentivos suficientes para fomentar la colaboración sin crear facultades implícitas para aplicar la totalidad de los hechos conocidos

47. La segunda justificación invocada por los Estados Unidos para aplicar la práctica de "la totalidad de los hechos conocidos" es que el Acuerdo Antidumping no puede interpretarse de manera que aliente a las partes extranjeras interesadas a "facilitar únicamente información parcial" (párrafo 85), les permita "facilitar únicamente la información escogida que no tenga consecuencias perjudiciales para ellas" (párrafo 87) y "permita que las partes que presentan la información controlen" la adopción de decisiones (párrafo 90).

48. La India aprecia y comprende las preocupaciones expresadas por otros Miembros de la OMC en el sentido de que las autoridades investigadoras tienen que preservar los instrumentos de que disponen para fomentar la colaboración y el suministro de información por las partes extranjeras interesadas. Sin embargo, la India considera que el Acuerdo Antidumping ya ofrece recursos más que suficientes para fomentar una colaboración equilibrada entre las autoridades investigadoras y las partes extranjeras interesadas, sin necesidad de ampliar su alcance con el nuevo y draconiano recurso a "la totalidad de los hechos conocidos". Los recursos existentes fomentan la colaboración y la adopción de decisiones basadas en hechos objetivos *sin* necesidad de descartar información facilitada por los declarantes que satisface los criterios establecidos en el párrafo 3 del Anexo II y que contribuiría al cálculo de márgenes de dumping exactos.

49. Como saben los miembros del Grupo Especial, los declarantes extranjeros que no faciliten la información solicitada afrontan consecuencias muy reales y muy adversas. Esas consecuencias son resultado de la aplicación de los hechos conocidos con arreglo al párrafo 8 del artículo 6, tal como se interpreta en el Anexo II, y en particular en la segunda frase del párrafo 1 del Anexo II, y de los hechos conocidos adversos de conformidad con la última frase del párrafo 7.

50. En la práctica, las disposiciones sobre "hechos conocidos" del Acuerdo Antidumping facultan a las autoridades investigadoras para utilizar otras fuentes de información no facilitada por declarantes extranjeros -incluida, naturalmente, la solicitud presentada por la rama de producción nacional. Como prevé el Acuerdo Antidumping, normalmente las investigaciones antidumping se inician en respuesta a una solicitud presentada por la rama de producción nacional o en nombre de ella. Los solicitantes nacionales están evidentemente incentivados para conseguir los márgenes de dumping más elevados posibles, porque alegan que las importaciones presuntamente objeto de dumping les están causando daños. Los Estados Unidos se refirieron debidamente a este hecho en una de las declaraciones que hicieron ante el Grupo Especial encargado de la diferencia *Japón - Acero laminado en caliente*:

el párrafo 1 [del Anexo II] estipula expresamente que una de las consecuencias de la falta de cooperación en la investigación es una determinación basada en los hechos que figuran en la solicitud de iniciación presentada por la rama de producción nacional. Aunque la información que contienen las solicitudes deben fundamentarse, *por lo general se entiende que los solicitantes documentarán el nivel más alto de dumping que la información disponible pueda justificar*. Por consiguiente, aunque la información que figura en la solicitud no es *necesariamente* adversa para los declarantes, *generalmente se presume que lo será*.¹²

51. Refiriéndose a la justificación de la información contenida en la solicitud, los Estados Unidos describieron correctamente ante el Grupo Especial encargado del asunto *Japón - Acero laminado en caliente* los requisitos actualmente establecidos en el Acuerdo Antidumping:

Las solicitudes [formuladas en virtud el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping] deben incluir "la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante". No se exige que la información sea completa, ni que los solicitantes se esfuercen por obtener información que los exonere. De manera análoga, el párrafo 3 del artículo 5 sólo obliga a las autoridades encargadas de la investigación a examinar "la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas ... para determinar si existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación". No se requiere a las autoridades encargadas de la investigación que determinen, antes de iniciar la investigación, si la información presentada por los solicitantes es equilibrada.¹³

52. El artículo 5 del Acuerdo Antidumping no obliga a los solicitantes a facilitar *toda* la información de que disponen. Antes bien, lo que prescribe el párrafo 2 del artículo 5 es que se facilite la información "que razonablemente tenga a su alcance el solicitante". La única información sobre precios requerida es "información sobre precios" en el mercado interior y el mercado de exportación, con arreglo al párrafo 2 iii) del artículo 5, no *toda* la información sobre precios. Y las autoridades investigadoras sólo están obligadas a examinar la "exactitud y pertinencia de la información facilitada", no si la información facilitada representa toda la información disponible. De hecho, la práctica del USDOC, como pone de manifiesto el presente caso, consiste en confirmar la validez de una solicitud simplemente comprobando su contenido para tener la seguridad de que están presentes todos los elementos de información requeridos -pero no corroborar o impugnar la calidad o la exactitud de esa información.

¹² WT/DS184/R, Anexo A-2, Primera comunicación de los Estados Unidos, parte B, párrafo 62 (sin cursiva en el original, salvo "necesariamente") (se omite la nota 136, pero se analiza más abajo).

¹³ WT/DS184/R, Anexo A-2, nota 136 (sin cursiva en el original).

53. Como debidamente reconocen los Estados Unidos, todo induce a la rama de producción nacional solicitante a incluir en su solicitud la información sobre ventas en el mercado interior, costos de producción y ventas de exportación que dé lugar a los márgenes de dumping más elevados posibles. Por tanto, la información que figura en la solicitud dista mucho de ser neutral.

54. Esta manipulación admisible de los datos por parte de las ramas de producción solicitantes es parte de un cuidadoso equilibrio establecido en el Acuerdo Antidumping. El artículo 5 permite a la rama de producción nacional presentar una solicitud que le es favorable, y no obliga a las autoridades investigadoras a insistir en que la solicitud incluya pruebas en contrario. El párrafo 1 del Anexo II, por su parte, permite a las autoridades formular determinaciones basadas en la información contenida en esa solicitud si la parte extranjera interesada no facilita información. Sin embargo, lo que equilibra esas disposiciones es el límite impuesto a la utilización de los hechos conocidos por lo dispuesto en los párrafos 3, 5 y 7 del Anexo II. La interpretación del párrafo 3 del Anexo II propugnada por el Órgano de Apelación en el asunto *Japón - Acero laminado en caliente* establece el equilibrio adecuado al obligar a las autoridades investigadoras a utilizar la información presentada por la parte extranjera interesada que satisfaga las cuatro condiciones estipuladas en la citada disposición. La interpretación de los Estados Unidos en el sentido de que incluso información verificada, presentada a tiempo y utilizable puede descartarse porque no se ha proporcionado otra información rompería totalmente este equilibrio.

55. Le pido disculpas, Sr. Presidente, por la extensión de esta exposición, y por el hecho de que contenga información y argumentos que algunos de los miembros del Grupo Especial puedan considerar demasiado evidentes. Sin embargo, la parcialidad inherente de la solicitud de imposición de derechos antidumping es un hecho que debe tenerse en cuenta al analizar el argumento "de política general" de los Estados Unidos en el sentido de que la amenaza de utilización de "la totalidad de los hechos conocidos" es necesaria para disuadir a las partes extranjeras interesadas de retener información. Ese argumento no es correcto. De hecho, el Acuerdo Antidumping prevé al menos tres medios *existentes* para alentar a las partes extranjeras interesadas a colaborar con las solicitudes de presentación de la información necesaria.

56. En primer lugar, si una parte extranjera interesada se abstiene de facilitar información necesaria específica, las autoridades investigadoras están facultadas, al amparo del párrafo 8 del artículo 6, para aplicar los hechos de que tengan conocimiento en lugar de la información faltante. Esto puede incluir debidamente información contenida en la solicitud, que se supone adversa -no neutral- para la parte extranjera interesada.

57. En segundo lugar, si una parte extranjera interesada no proporciona información completa con respecto a una categoría de información importante (que podría incluir uno o más de los que el USDOC denomina "componentes fundamentales de los datos de un declarante"), podría admitirse, en función de las circunstancias, que las autoridades investigadoras constataran que no podían utilizar la información parcial correspondiente a esa categoría "sin dificultades excesivas". Suponiendo que las autoridades también constataran que la parte interesada no había actuado en toda la medida de sus posibilidades para intentar proporcionar la información completa, la aplicación de los hechos conocidos sería admisible con respecto a esta categoría de información en su totalidad.

58. Esto es demostrable mediante algunos ejemplos. Si un declarante extranjero sólo facilitara información sobre una parte de sus ventas de exportación que revelara precios muy superiores a los alegados en la solicitud, pero se negara a facilitar información sobre el resto de las ventas de exportación, estaría justificado que las autoridades investigadoras constataran que no podían utilizar "sin dificultades excesivas" la información sobre ventas de exportación presentada. De manera análoga, si un declarante extranjero facilitara información sobre todas las ventas de exportación pero no facilitara información sobre una serie de características necesarias de esas ventas (por ejemplo, sus características físicas o los precios a los que se vendieron), estaría justificado que las autoridades investigadoras constataran que no podían usar esa información sin dificultades excesivas porque era demasiado incompleta.

59. En tercer lugar, la India, en contraste con lo alegado por el Japón en el asunto *Acero laminado en caliente*, no aduce que las autoridades investigadoras no pueden hacer inferencias *adversas* contra declarantes que entorpezcan la investigación o dejen de comunicar información a las autoridades investigadoras. La India está de acuerdo con los Estados Unidos y las Comunidades Europeas en que hay casos en que la aplicación de los hechos conocidos adversos es pertinente si un declarante extranjero ha entorpecido la investigación o actuado de otro modo en forma que sugiera mala fe. Esto es un incentivo importante para alentar a los declarantes extranjeros a responder a las solicitudes de información.

60. En síntesis, estos tres recursos contribuyen de manera importante a alentar a los declarantes extranjeros a proporcionar información. Los declarantes experimentados en asuntos antidumping saben perfectamente que los solicitantes nacionales han escogido cuidadosamente la información que figura en la solicitud para conseguir que aparezcan márgenes de dumping significativos. Y también saben que las autoridades investigadoras no dudarán en utilizar esa información, incluida la información más adversa para los declarantes que entorpezcan una investigación.

61. Por último, la India observa que la utilización agresiva por el USDOC de "la totalidad de los hechos conocidos" ha llevado a algunos declarantes incluso a abstenerse de invertir la gran cantidad de dinero y esfuerzos necesarios para presentar las ingentes cantidades de información que las autoridades investigadoras solicitan. Este resultado es contrario a lo que según los Estados Unidos es la finalidad expresa de la aplicación de la totalidad de los hechos conocidos, es decir, lograr que la adopción de decisiones sea objetiva y se base en los hechos. Es muy posible que partes extranjeras interesadas que deseen cooperar no puedan facilitar información completa sobre uno de los cuatro componentes "fundamentales" del cuestionario del USDOC. Si saben que la imposibilidad de facilitar información sobre, por ejemplo, los costos de producción, dará lugar al rechazo de toda la información verificada, presentada a tiempo y utilizable que proporcionen sobre sus ventas en el mercado interior y sus ventas en los Estados Unidos, ¿cuál sería su incentivo para proporcionar *cualquier* información? Habida cuenta de los muy importantes costos y esfuerzos necesarios para responder a una investigación antidumping estadounidense y participar en ella, la aplicación de "la totalidad de los hechos conocidos" como sanción por parte de los Estados Unidos bien podría inducir a muchos declarantes a rendirse y no facilitar información alguna.

G. ARGUMENTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS CONCERNIENTES A LAS ALEGACIONES DE LA INDIA DE QUE LOS ARTÍCULOS 776 a) y 782 e) INFRINGEN EN SÍ MISMOS EL PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 6 Y EL PÁRRAFO 3 DEL ANEXO II DEL ACUERDO ANTIDUMPING

62. Seguidamente nos referiremos a los argumentos de los Estados Unidos concernientes a las alegaciones de la India en las que se impugnan los artículos 776(a) y 782(e) de la legislación antidumping estadounidense en sí mismos. La India remite al Grupo Especial a los párrafos 130 a 159 de su Primera comunicación. El argumento básico es que el artículo 782(e) es una disposición de carácter imperativo, no discrecional, porque obliga al USDOC a imponer a los declarantes condiciones que van más allá de los cuatro factores establecidos en el párrafo 3 del Anexo II para que su información pueda utilizarse en el cálculo de un margen de dumping. Como ha aducido la India en su Primera comunicación, el USDOC y el Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos han interpretado que estas disposiciones adicionales obligan a aplicar la totalidad de los hechos conocidos, en forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II.

63. Los Estados Unidos responden a estos argumentos relativos al artículo 782(e) apoyándose en los mismos dos argumentos que esgrimieron en relación con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II: en primer lugar, que el uso de la palabra "*should*" en el párrafo 3 del Anexo II autoriza al USDOC a abstenerse de utilizar información que satisface las cuatro condiciones establecidas en ese párrafo, y, en segundo lugar, que el párrafo 8 del artículo 6 faculta a las autoridades investigadoras para rechazar todos los datos facilitados si los declarantes extranjeros no proporcionan alguna

información necesaria. Como ya hemos observado, ninguno de esos argumentos está justificado. Si el Grupo Especial se mostrara de acuerdo con la India sobre estas dos cuestiones, esa constatación tendría evidentes repercusiones por lo que respecta a los argumentos de los Estados Unidos relativos al artículo 776(a) y el artículo 782(e).

64. Los Estados Unidos aducen también, en los párrafos 132 y 143 de su Primera comunicación, que "el artículo 782(e) *restringe* las facultades del Departamento para utilizar los hechos conocidos al *obligarle* a tener en cuenta información que satisfaga los cinco criterios legales Por tanto, en la medida en que el artículo 782(e) es en algún sentido "obligatorio", lo es de una manera que va más allá de las obligaciones establecidas en el marco de la OMC".¹⁴ Este argumento no es correcto. Como ha constatado el Órgano de Apelación, el párrafo 3 del Anexo II crea obligaciones y *sólo* permite a las autoridades investigadoras imponer cuatro condiciones que los declarantes extranjeros deben satisfacer para que esas autoridades tengan que utilizar la información que los declarantes han presentado. Los Miembros de la OMC están obligados a asegurarse de que toda legislación reguladora del uso de los hechos conocidos impida a las autoridades investigadoras imponer a los declarantes extranjeros condiciones *adicionales* que hagan más fácil aplicar los hechos conocidos. Aunque el artículo 782(e) tal vez restrinja la capacidad del USDOC para utilizar los hechos conocidos, el problema fundamental es que *no restringe suficientemente esa capacidad*. Esto es así porque impone dos condiciones adicionales que los declarantes extranjeros tienen que satisfacer *antes de* tener la seguridad de que el USDOC utilizará la información que han presentado en lugar de los datos facilitados por la rama de producción nacional solicitante. Esas dos condiciones adicionales figuran en los artículos 782(e)(3) y (4).

65. El artículo 782(e)(3) requiere que "la información no sea incompleta hasta el punto de no poder constituir una base fiable para llegar a la determinación de que se trate". Los Estados Unidos reconocen que el texto del artículo 782(e)(3) no figura en el párrafo 3 del Anexo II. Primero aducen que esa condición es "plenamente compatible con la finalidad de lograr que la adopción de decisiones sea objetiva y se base en los hechos".¹⁵ Como ya he indicado, los Estados Unidos han invocado esa "finalidad" para justificar su argumento de que el párrafo 8 del artículo 6 permite rechazar datos verificados y presentados a tiempo que pueden utilizarse en el cálculo de los derechos antidumping. Los Estados Unidos aducen seguidamente que esta referencia a la exhaustividad de la información en el artículo 782(e)(3), aunque no se encuentra en el párrafo 3 del Anexo II, "simplemente pone de manifiesto que la disposición tiene una finalidad distinta de la del artículo 782(e)".¹⁶ Sin embargo, los Estados Unidos no han explicado la naturaleza de esta "finalidad distinta" ni por qué tienen derecho a imponer criterios adicionales no establecidos en el párrafo 3 del Anexo II. Como se explica en la Primera comunicación de la India¹⁷, la imposición de cualquier obstáculo adicional al uso de información real recibida de los declarantes extranjeros es incompatible con las disposiciones del párrafo 3 del Anexo II sobre el uso de los hechos conocidos. Por último, los Estados Unidos aducen que el párrafo 3 del Anexo II utiliza la palabra "*should*" y no la palabra "*shall*", lo que aparentemente sugiere que los Estados Unidos están libremente facultados para imponer cuantas restricciones adicionales les parezcan oportunas al uso de los datos realmente presentados por los declarantes extranjeros.¹⁸ Una vez más, al formular ese argumento, los Estados Unidos hacen caso omiso de las pautas establecidas en la decisión del Órgano de Apelación en el asunto *Japón - Acero laminado en caliente*.

¹⁴ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 143 (las cursivas son del original).

¹⁵ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 137.

¹⁶ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 144.

¹⁷ Primera comunicación de la India, párrafos 148 y 149, 154 a 156.

¹⁸ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos 138, 144.

66. El tercer requisito adicional impuesto a los declarantes extranjeros interesados figura en el artículo 782(e)(4), que se refiere a la actuación en toda la medida de las posibilidades de un declarante para facilitar información. La India analizó con detalle esta disposición en los párrafos 81 a 86, 150 y 157 de su Primera comunicación. Los Estados Unidos no abordan los argumentos de la India basados en el texto, como tampoco el hecho de que ni el Órgano de Apelación ni ninguno de los grupos especiales que han examinado el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II ha incluido la actuación "en toda la medida de las posibilidades" como condición adicional que los declarantes extranjeros deben satisfacer para que su información pueda utilizarse. En lugar de ello, los Estados Unidos se limitan a afirmar que el párrafo 5 del Anexo II incluye una referencia análoga a la actuación "en toda la medida de las posibilidades". Sin embargo, ese argumento combina las condiciones impuestas por los párrafos 3 y 5 del Anexo II. En síntesis, no hay fundamento legítimo para que los Estados Unidos requieran a las partes declarantes interesadas que demuestren que, además de satisfacer las otras cuatro condiciones establecidas en el párrafo 3 del Anexo II, han actuado en toda la medida de sus posibilidades.

67. Los Estados Unidos aducen, en el párrafo 120 de su Primera comunicación, que el Grupo Especial debe respetar las opiniones de los Estados Unidos con respecto al significado de su propia legislación. La India conviene en que, con carácter general, el sentido que los Miembros de la OMC cuya legislación se está interpretando dan a su legislación interna debe hasta cierto punto respetarse. Es más, de conformidad con ese principio, la India espera que este Grupo Especial preste mucha atención a las decisiones del Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos y del USDOC que se recogen en las Pruebas documentales 28 y 29 de la India. Las decisiones que figuran en esas pruebas documentales ponen claramente de relieve tanto 1) el carácter vinculante del artículo 776(a) y el artículo 782(e), como 2) la manera, incompatible con la OMC, en que el USCIT y el USDOC, respectivamente, los han interpretado.¹⁹

68. Además, la interpretación del Congreso de los Estados Unidos expuesta en la Declaración de Acción Administrativa (SAA) resumida en la Prueba documental 27 de la India y a la que se hace referencia en los párrafos 143 y 144 de la Primera comunicación de la India pone claramente de manifiesto que el artículo 776(a) es una disposición de carácter vinculante que obliga al USDOC a formular determinaciones basadas en los hechos conocidos cuando en el expediente falta información o cuando ésta se ha facilitado tarde o no puede verificarse. La SAA también confirma que los declarantes están obligados a satisfacer todas y cada una de las cinco condiciones establecidas en el artículo 782(e) para que su información pueda utilizarse en una investigación.

H. EL ARTÍCULO 15 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

69. Seguidamente nos referiremos al artículo 15 del Acuerdo Antidumping. En el párrafo 186 de su Primera comunicación, los Estados Unidos aducen que el artículo 15 obliga a los declarantes de países en desarrollo o a sus gobiernos a demostrar a la autoridad investigadora, durante la investigación, que la imposición de derechos antidumping afectaría a "intereses fundamentales" de su país. La India rechaza firmemente este argumento. Es desafortunado que un Miembro de la OMC que es un país desarrollado pretenda añadir restricciones a una disposición que ya ofrece pocas ventajas en materia de certidumbre o efectos jurídicos a países en desarrollo como la India.

70. Es inconcebible que el USDOC *no* fuera consciente de que la imposición de derechos antidumping superiores al 70 por ciento propuesta afectaría a los "intereses fundamentales" de la India. La creación de empleo depende en la India, como en muchos países en desarrollo, de los mercados de exportación. Durante la investigación, el USDOC reunió información que indicaba que SAIL daba empleo a más de 150.000 trabajadores en más de 40 instalaciones dispersas por todo el país: estas pruebas figuran en el expediente fáctico. El USDOC sabía que la imposición de derechos antidumping elevados cerraría el mercado estadounidense para SAIL, afectando

¹⁹ Véase la Primera comunicación de la India, párrafo 145.

negativamente tanto al empleo como a la entrada de divisas. En el USDOC trabajan miles de funcionarios que conocen perfectamente el comercio internacional y comprenden la importancia que los mercados de exportación tienen para los países en desarrollo. De hecho, simplemente en esta investigación, los investigadores del USDOC pasaron más de 20 días experimentando directamente, en conversaciones con muchos empleados de SAIL, la importancia que el comercio y las ventas de exportación tiene para esa empresa. No cabe la menor duda de que el USDOC, en las fechas en que debería haber estado examinando con detalle la solicitud de la India de que estudiase la posibilidad de aceptar un acuerdo de suspensión, era consciente de la importancia que el mercado estadounidense de chapas de acero cortadas a medida tenía para uno de los mayores empleadores de la India.

71. Además, contrariamente a lo afirmado por los Estados Unidos, no hay en el artículo 15 del Acuerdo nada que obligue a SAIL o al Gobierno de la India a transmitir al USDOC, en nombre de la India, información o declaraciones oficiales. Las investigaciones antidumping afectan a entidades privadas, no a gobiernos, y el Gobierno de la India no era parte interesada en la investigación antidumping sobre las chapas cortadas a medida iniciada en los Estados Unidos. La interpretación que los Estados Unidos hacen del artículo 15 aparentemente obligaría a los declarantes particulares de un país en desarrollo a recabar de su Gobierno que estableciera contactos de gobierno a gobierno antes de tratar de obtener un acuerdo de suspensión. El texto del artículo 15 en ningún caso respalda la imposición de tal requisito.

72. El artículo 15 estipula que "antes de la aplicación de derechos antidumping se explorarán las posibilidades de hacer uso de las soluciones constructivas ...", y que "los países desarrollados Miembros deberán tener particularmente en cuenta la especial situación de los países en desarrollo Miembros". La forma en que el artículo 15 está redactado indica que ese deber existe aunque la parte interesada del país en desarrollo o su Gobierno guarden silencio. La autoridad investigadora debe determinar en cada caso si la imposición de derechos antidumping afectará a los intereses fundamentales de los países en desarrollo Miembros, y en caso afirmativo deberá tomar las medidas prescritas por el artículo 15.

73. Los Estados Unidos adjuntaron también a su Primera comunicación un memorándum *ex parte* del expediente del USDOC, la Prueba documental 21 de los Estados Unidos. Este documento no sirve como prueba de que el USDOC exploró seriamente y de buena fe la posibilidad de hacer uso de otras soluciones constructivas. La palabra "*explore*" (explorar) se define como "*examine, scrutinize, search out*" (examinar, inspeccionar, investigar)²⁰, y requiere un examen concienzudo y riguroso. Significa algo más que una simple reunión transcrita en un breve párrafo de un documento.

74. La Prueba documental 21 de los Estados Unidos sólo indica que el USDOC dijo que "estudiaría la solicitud de los declarantes, pero observó que los acuerdos de suspensión son raros y requieren que concurren circunstancias especiales", y expresó dudas sobre si éstas concurrían en el presente caso. No hay en el expediente nada que sugiera que el USDOC estudió realmente la solicitud de suspensión; no se aportaron, por ejemplo, cálculos o análisis económicos que demostraran la repercusión que un acuerdo de suspensión podría tener para la rama de producción nacional estadounidense. El memorándum no hace referencia a ninguna comunicación con la rama de producción nacional o a comentarios de ésta relacionados con la solicitud de la India. No aporta un análisis de si concurrían "circunstancias especiales" aplicables a la solicitud de la India, un estudio de lo que esas "circunstancias especiales" podrían ser, o algo que indique que el USDOC trató de estudiar el acuerdo de suspensión propuesto por SAIL en un diálogo con condiciones mutuas con dicha empresa. La sucinta referencia en la Prueba documental 21 de los Estados Unidos y el hecho de que no se hubiera facilitado a la India ni figurara en el expediente ninguna otra documentación sobre esta cuestión sugieren que en realidad el USDOC no "exploró" el acuerdo de suspensión propuesto por SAIL en el sentido que se da a esa palabra en el artículo 15. Es más, la Prueba documental 21 de los Estados Unidos podría interpretarse en el sentido de que el USDOC se limitó a salvar brevemente

²⁰ *New Shorter Oxford Dictionary*, volumen I, 889.

las apariencias oyendo la solicitud de SAIL, y que nunca tuvo intención de tomar medidas adicionales con respecto a esa solicitud. Esto en ningún caso llega al nivel de una exploración de buena fe de la posibilidad de hacer uso de soluciones constructivas.

III. SEGUNDA ALEGACIÓN ALTERNATIVA DE LA INDIA, AL AMPARO DEL PÁRRAFO 7 DEL ANEXO II, EN EL SENTIDO DE QUE EL USDOC APLICÓ INDEBIDAMENTE LOS HECHOS CONOCIDOS ADVERSOS

75. Los Estados Unidos formulan extensos argumentos en el sentido de que la India no colaboró con el USDOC en la presentación de datos relativos a su costo de producción y sus ventas en el mercado interior. De hecho, gran parte de la comunicación de los Estados Unidos se centra en esta cuestión. A juicio de la India, no es preciso que el Grupo Especial haga constataciones sobre las alegaciones alternativas de la India de que los Estados Unidos infringieron el párrafo 7 del Anexo II al constatar que SAIL no colaboró en la preparación y presentación de las bases de datos sobre costos y ventas en el mercado interior. No obstante, si el Grupo Especial estimara necesario hacer constataciones sobre esta cuestión, las siguientes pruebas respaldarán la constatación de que SAIL colaboró con el USDOC en todos los aspectos de la investigación y en ningún momento ocultó la información solicitada o se abstuvo de hacer esfuerzos considerables por facilitarla.

76. El hecho de que SAIL no pudiera facilitar la información sobre costos y ventas en el mercado interior solicitada en los formatos requeridos por el USDOC no es indicio de falta de colaboración, y por el contrario pone de manifiesto las graves dificultades que SAIL tuvo que afrontar para tratar de proporcionar los datos dentro de los muy estrictos plazos impuestos por el USDOC. La India se permite recordar al Grupo Especial que SAIL produce chapas cortadas a medida en tres fábricas casi independientes en distintas partes de la India, y que tiene seis oficinas de venta regionales y 42 oficinas de venta locales dispersas por todo el país.²¹ El USDOC pidió a SAIL que preparara y presentara una base de datos completa sobre ventas en el mercado interior, lo que obligaba a SAIL a obtener y organizar los datos sobre ventas de todas esas oficinas, y datos sobre costos de las tres fábricas, aunque sus ventas en los Estados Unidos lo fueran únicamente de mercancías producidas en una de esas fábricas. Esa obligación impuso una pesadilla logística a la empresa. Además, en el período de tiempo abarcado por la presente investigación (año civil 1998), cada una de las tres fábricas en las que se producen chapas cortadas a medida tenía un sistema contable distinto, calculaba en forma distinta los costos normalizados y los corroboraba en forma distinta.²² Por otro lado, las limitaciones de la infraestructura de comunicaciones y transportes de la India también plantearon graves dificultades. Los problemas telefónicos impidieron a veces comunicarse con las tres fábricas por teléfono, fax o correo electrónico durante varios días. Los ordenadores y las fotocopiadoras escaseaban.²³

77. SAIL comunicó reiteradas veces estas dificultades al USDOC.²⁴ A pesar de ello, cooperó plenamente con el USDOC en la preparación de los datos sobre costos y ventas en el mercado interior. Su "equipo" antidumping pasó semanas en varias ubicaciones de la empresa, y perturbó las actividades habituales de producción y venta de muchos de sus empleados a fin de obtener y organizar los datos solicitados por el USDOC. La empresa proporcionó literalmente miles de páginas de información, y presentó reiteradamente sus bases de datos electrónicas, haciendo todo lo posible por

²¹ Primera comunicación de la India, párrafo 17; India - Prueba documental 6, 2; India - Prueba documental 19, 34.

²² Primera comunicación de la India, párrafo 17; India - Prueba documental 15, 33-34.

²³ Primera comunicación de la India, párrafo 17; India - Prueba documental 15, 33-34; India - Prueba documental 21, 8.

²⁴ India - Prueba documental 4, carta de acompañamiento; India - Prueba documental 6; India - Prueba documental 7, carta de acompañamiento; India - Prueba documental 14, 7-9.

convertir su información a los formatos electrónicos requeridos. Además, SAIL abrió sus puertas al personal del USDOC en varias sedes de la empresa para agotadoras verificaciones *in situ*, que duraron semanas.²⁵ También da cuenta del grado de cooperación de SAIL el mero número de empleados de la empresa que participaron en las verificaciones de las ventas, como se observa en el informe de verificación de las ventas del USDOC.²⁶

78. En la comunicación de los Estados Unidos se hace hincapié en los seis cuestionarios relativos a las bases de datos sobre costos y ventas en el mercado interior enviados a SAIL²⁷, y se sugiere que representaron esfuerzos de colaboración del USDOC para ayudar a la empresa. Esta afirmación es totalmente irreal. Nada en esos numerosos cuestionarios representó un esfuerzo por ayudar a SAIL. Por el contrario, las reiteradas exigencias de información a las que SAIL tuvo que hacer frente, así como la negativa del USDOC a aceptar los datos de SAIL en los formatos mantenidos en el curso de operaciones comerciales normales, impusieron cargas adicionales a un declarante de un país en desarrollo. Pese a ello, SAIL nunca dejó de esforzarse por satisfacer al USDOC, y trató de responder a cada uno de los cuestionarios.

79. Los Estados Unidos afirman también que la conclusión del USDOC de que SAIL no colaboró fue válida porque "SAIL es uno de los mayores productores integrados de acero del mundo, y sus registros demuestran que dispone de un sistema de contabilidad establecido que se comprueba anualmente".²⁸ Sin embargo, el tamaño de la empresa, habida cuenta de sus dificultades en materia de comunicación y búsqueda de datos, no representaba para SAIL una ventaja, sino una carga enorme. Es engañoso sugerir que el tamaño de SAIL significa en sí mismo que no colaboró o que dejó de comunicar información. Además, las auditorías anuales de SAIL se basan en los sistemas de comunicación de costos y ventas que la empresa utiliza en el curso de operaciones comerciales normales. El que la empresa esté sujeta a auditorías no le facilitó la generación de nuevos datos sobre costos específicos por productos solicitados por el USDOC, ni significa que el hecho de que SAIL no proporcionara esos datos a satisfacción del USDOC demuestra que la empresa no colaboró.

80. Los Estados Unidos critican también a SAIL porque la empresa comunicó varias veces al USDOC que estaba tratando de satisfacer las solicitudes de datos y que la información se facilitarían.²⁹ Sin embargo, esas declaraciones son prueba de la buena fe de la empresa, y no de que se estuviera absteniendo de comunicar pruebas o de colaborar. Aparentemente, los Estados Unidos entienden que un declarante debe comunicar de inmediato al USDOC que no puede satisfacer sus exigencias de información. Sin embargo, tal declaración sólo induciría al USDOC a determinar antes que el declarante no colabora y a aplicar "hechos conocidos adversos" para establecer los márgenes de dumping. No es lógico esperar que un declarante extranjero transmita a la autoridad investigadora un mensaje que probablemente activará esa reacción negativa.

J. DECLARACIÓN JURADA DE ALBERT HAYES

81. Los Estados Unidos han afirmado que la declaración jurada de Albert Hayes, presentada por la India como Prueba documental 24, no es una prueba incluida en el expediente, por lo que debe ser descartada por el Grupo Especial. La India disiente. Las opiniones recogidas en la declaración jurada, así como las opiniones que el Sr. Hayes expresará hoy, no representan nuevos hechos, sino un

²⁵ Primera comunicación de la India, párrafo 17; India - Prueba documental 16, 33-34.

²⁶ Primera comunicación de la India, párrafo 13, 41-46.

²⁷ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos 150 a 155.

²⁸ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 164, donde se cita la Redeterminación en Reenvío del USDOC, India - Prueba documental 21.

²⁹ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos 158, 159 y 164.

análisis de los hechos que el USDOC tuvo ante sí durante la investigación. Los Estados Unidos no pueden sostener seriamente que un Miembro de la OMC no puede plantear un nuevo *argumento* ante un Grupo Especial de la OMC por el hecho de que el USDOC no tuviera posibilidad de examinar y abordar ese argumento en el procedimiento administrativo subyacente. En la diferencia *Estados Unidos - Carne de cordero*, el Órgano de Apelación ha aclarado que los Miembros de la OMC y los grupos especiales no están obligados a circunscribirse a los argumentos formulados por las partes interesadas ante las autoridades administradoras.³⁰ El Grupo Especial del GATT encargado del asunto *Salmón del Atlántico* rechazó igualmente la posición de los Estados Unidos en el contexto de un examen de nuevos argumentos contrarios a la medida antidumping de los Estados Unidos.³¹ Hay motivos sólidos para permitir la formulación de nuevos argumentos: el proceso de solución de diferencias de la OMC es un proceso entre gobiernos, y los gobiernos tienen, por lo que respecta a la protección y el desarrollo de los procedimientos en la OMC, intereses distintos de los de las entidades particulares interesadas en las investigaciones antidumping subyacentes. Por tanto, la sugerencia de los Estados Unidos de que la India incurre en error al presentar distintos análisis y argumentos que demuestran en qué modo el USDOC podía haber utilizado los datos sobre ventas en los Estados Unidos verificados y presentados a tiempo carece de fundamento.

82. Además, la declaración jurada de Hayes no presenta nuevas pruebas. La propia declaración aclara que se trata de un análisis de datos reales que el USDOC tuvo ante sí y que figuran en el expediente del USDOC, incluidos el informe de verificación de las ventas, la Prueba de Verificación S-8, y la solicitud. En el análisis del Sr. Hayes se utiliza el programa informático del USDOC empleado en las investigaciones paralelas sobre chapas cortadas a medida de 1999 con objeto de ilustrar la manera en que el USDOC *podía* haber utilizado los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos. Esto es un elemento importante por lo que respecta a la obligación de la India de establecer una alegación al amparo del párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II. El USDOC se abstuvo indebidamente de utilizar su instrumento informático normalizado para determinar los márgenes de SAIL, porque aplicó su doctrina de la totalidad de los hechos conocidos y descartó todos los datos presentados. Sin embargo, el programa informático normalizado utilizado por el USDOC (que cabe suponer análogo a los utilizados por muchos otros funcionarios de investigación antidumping de Miembros de la OMC) es un instrumento de cálculo mecánico, neutral por lo que respecta a los resultados, que se aplica a los datos y no altera los que el USDOC tuvo ante sí. El que se utilice el programa real del USDOC de 1999 o algún otro instrumento de cálculo carece de importancia; lo crucial es que el Grupo Especial esté en condiciones de evaluar si el USDOC podía haber utilizado los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos "sin dificultades excesivas". A juicio de la India, la mejor forma de hacerlo es utilizando precisamente el instrumento que el USDOC *debía* haber utilizado en 1999.

83. La primera cuestión tratada por el Sr. Hayes, que figura en los párrafos 6 y 7 de su declaración jurada, guarda relación con la declaración del USDOC, en la Determinación definitiva, de que los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos eran "susceptibles de corrección". La India está de acuerdo con esa declaración, y el análisis del Sr. Hayes demuestra exactamente con cuánta rapidez y facilidad el USDOC podía haber hecho esas correcciones *basándose en pruebas que ya figuraban en el expediente*. De hecho, SAIL adujo ante el USDOC que los errores en los datos sobre ventas en los Estados Unidos carecían de importancia, y que esos datos podían haberse utilizado fácilmente en combinación con la información contenida en la solicitud.³² La declaración jurada de Sr. Hayes pone de manifiesto cuán fácilmente el USDOC podía haber utilizado esas pruebas.

³⁰ WT/DS177/AB/R, párrafo 113.

³¹ Véase IBDD 41S/248, párrafos 347 a 351, e IBDD 41S/576, párrafos 116 a 220.

³² India - Prueba documental 14, 10, 14 (12 de noviembre de 1999).

84. El análisis del Sr. Hayes revela también tres metodologías alternativas que podían haberse utilizado para combinar la información sobre costos de producción y ventas en el mercado interior contenida en la solicitud con los datos reales sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos. Ese análisis se basa exclusivamente en pruebas que figuran en el expediente.

85. El análisis del Sr. Hayes pone de manifiesto su gran experiencia, en gran medida adquirida en el curso de sus muchos años de trabajo como miembro del personal del USDOC, por lo que respecta al cálculo de márgenes de dumping mediante la utilización de datos presentados por declarantes extranjeros y programas informáticos del USDOC. Los Estados Unidos no afirman, ni pueden afirmar, que el Sr. Hayes no tiene esos conocimientos técnicos, ni han impugnado el fundamento del análisis del Sr. Hayes. No niegan que el programa informático normalizado para calcular márgenes en las investigaciones sobre chapas cortadas a medida de 1999 es el que figura en el anexo I de la Prueba documental 24 de la India. No niegan que un margen puede calcularse utilizando información contenida en la solicitud y datos reales sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos. Y no sugieren que las tres metodologías alternativas propuestas por el Sr. Hayes no permitirían calcular los márgenes de dumping.

86. El argumento de los Estados Unidos de que el Sr. Hayes trabaja para un bufete y no participó en la investigación carece de importancia por lo que respecta a la admisibilidad de su análisis. El Sr. Hayes no está añadiendo nuevos datos al expediente, sino más bien presentando un análisis de los hechos que ya figuran en él. El cálculo de los márgenes de dumping puede ser un asunto complejo, que requiere grandes conocimientos técnicos. Las partes demandantes, en especial los países en desarrollo, deberían disfrutar de iguales posibilidades de acceso a la experiencia analítica, al igual que tienen el mismo acceso a la asistencia jurídica, en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC. La posibilidad de presentar análisis alternativos es esencial para su capacidad de hacer valer las disposiciones del Acuerdo Antidumping relativas a la interpretación jurídica del proceso de investigación, como las disposiciones objeto de la presente diferencia. La India no cree que los Estados Unidos puedan pedir o justificar el mantenimiento de un monopolio de esos conocimientos técnicos en los procedimientos de los grupos especiales. Por consiguiente, el Grupo Especial debe rechazar la solicitud de los Estados Unidos.

87. Por último, la India no niega que el análisis del Sr. Hayes se preparó para su utilización en la presente diferencia. Sin embargo, todos los testimonios periciales de los procedimientos judiciales de todo el mundo se preparan así. La India insta al Grupo Especial a que tenga en cuenta el análisis del Sr. Hayes y a que examine sus metodologías, que están basadas en las pruebas que figuran en el expediente.

IV. DECLARACIÓN JURADA DE ALBERT HAYES

88. Sr. Presidente y Sres. miembros del Grupo Especial. Me llamo Albert M. "Chip" Hayes. Como se explica en mi declaración jurada, adjunta a la Primera comunicación de la India como Prueba documental 24, de 1984 a 1987, y nuevamente de 1989 a 1998, trabajé como analista comercial del sector de importación con el USDOC. En desempeño de mi contrato con el USDOC, trabajé en más de 20 distintos procedimientos antidumping, a lo largo de todas las etapas de sus ciclos de vida, como las investigaciones, los exámenes administrativos, los exámenes de caducidad, los litigios y la revocación. Mi trabajo incluyó más de 35 verificaciones *in situ* en sedes de declarantes de todo el mundo. También trabajé en el desarrollo y la revisión de los programas informáticos utilizados para analizar los datos presentados por las empresas declarantes y calcular los márgenes de dumping sobre la base de esos datos. Al hacerlo tuve frecuentemente ocasión de introducir ajustes en los datos presentados por las empresas declarantes sobre la base de información descubierta en la verificación, mediante el uso de los programas informáticos utilizados para analizar los datos.

89. Desde octubre de 1998 trabajo como analista comercial superior para el bufete Powell Goldstein Frazer & Murphy LLP. Como tal, he examinado cuidadosamente las respuestas a los cuestionarios y las bases de datos electrónicas presentadas por SAIL al USDOC en la investigación de 1999 sobre chapas de acero al carbono cortadas a medida procedentes de la India. También he examinado las pruebas documentales recogidas por el USDOC en las verificaciones de SAIL en la citada investigación, así como las determinaciones y los informes de verificación del USDOC.

A. FACILIDAD DEL CÁLCULO DE LOS MÁRGENES DE DUMPING DE SAIL MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE LOS DATOS SOBRE VENTAS EN LOS ESTADOS UNIDOS PRESENTADOS

90. Procederé seguidamente a exponer mis opiniones sobre la capacidad del USDOC para usar los datos sobre ventas en los Estados Unidos presentados por SAIL. El USDOC puede utilizar muy diversos instrumentos disponibles en el comercio para calcular los márgenes de dumping, incluidos programas de cálculo como Excel, Lotus o Dbase. También puede utilizar programas de tratamiento de datos más poderosos, como SPSS o SAS [*Statistical Analysis System*], que es un lenguaje de programación desarrollado comercialmente y públicamente disponible que el USDOC suele utilizar. Aunque podría entrar en detalles con respecto al lenguaje que el USDOC podría utilizar para modificar su programa normalizado con objeto de calcular los márgenes de las ventas de SAIL en los Estados Unidos empleando datos sobre ventas en el mercado interior y valor reconstruido contenidos en la solicitud, tal vez lo más claro para que se comprenda la facilidad de esos cálculos sea realizarlos. Lo he hecho combinando los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos contenidos en la Prueba documental 8 de la India con los datos que figuran en el gráfico de la solicitud donde se calcula un margen de dumping utilizando como valor normal el valor reconstruido.

91. Para hacerlo he creado una nueva prueba documental, la Prueba documental 32 de la India. Esta es una adición a la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos, que está incluida en nuestra Primera comunicación como Prueba documental 8. En esta adición he calculado el precio total, los gastos y los datos cuantitativos correspondientes a todas las ventas de SAIL en los Estados Unidos durante el período de investigación. Todos esos cálculos se basan en los datos que figuran en la Prueba documental 8 de la India. En su informe de verificación, el USDOC determinó que esos datos eran exactos y completos. De esas cifras he deducido seguidamente un promedio ponderado del precio bruto en los Estados Unidos de 346 dólares por tonelada, y un promedio ponderado del precio neto en los Estados Unidos de 325 dólares por tonelada. El precio neto en los Estados Unidos se calculó restando del precio bruto en los Estados Unidos los gastos por movimientos, al igual que se hizo en la solicitud.

92. También he preparado la Prueba documental 33 de la India, cuya primera página es una copia de la figura 5 original de la versión pública de la solicitud, tal como figura en la Prueba documental 1 de la India. Esa figura 5 muestra un valor reconstruido de 372 dólares, que se utiliza para calcular el margen de dumping de SAIL.

93. Mi cálculo del margen de dumping efectuado utilizando los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos y el valor reconstruido de la versión pública de la solicitud figura en la segunda página de la Prueba documental 33. He sustituido el precio en los Estados Unidos de la figura 5 por el promedio ponderado del precio neto en los Estados Unidos de 325 dólares utilizado en la Prueba documental 32. Mantuve sin modificación la cifra de 372 dólares para el valor reconstruido. El margen de dumping medio resultante es del 14,26 por ciento. Para calcular ese margen utilicé exactamente la misma metodología utilizada por los solicitantes y el USDOC cuando calcularon los márgenes de dumping de SAIL. La única diferencia fue sustituir la oferta única de 251 dólares por el promedio ponderado real del precio en los Estados Unidos, 346 dólares.

94. Me permito señalar que ese margen del 14,26 por ciento se basa en la hipótesis más desfavorable contenida en la solicitud, porque de hecho aplica el valor reconstruido alto a todas las transacciones estadounidenses contenidas en la respuesta de SAIL sobre ventas en los Estados Unidos. Las opciones B y C de mi declaración jurada, que varían en cierta medida por la aplicación, como valor normal, tanto del valor reconstruido como del precio en el mercado interior, arrojarían márgenes más bajos.

B. UTILIZAR INFORMACIÓN TANTO DE LOS DECLARANTES EXTRANJEROS INTERESADOS COMO DE LA SOLICITUD NO CONDUCE A RESULTADOS "ABSURDOS"

95. Me permito también referirme al argumento formulado por los Estados Unidos en el sentido de que calcular un margen de dumping utilizando alguna información proporcionada por declarantes extranjeros y alguna información contenida en la solicitud llevaría a resultados absurdos. En primer lugar, como ha reconocido el USDOC, en una investigación antidumping hay cuatro componentes básicos, a saber, las ventas en el mercado interior, el costo de producción para los productos vendidos en el mercado interior, las ventas de exportación y el valor reconstruido para los productos exportados. El USDOC reúne, organiza y examina todos los miles de elementos de información que recibe con arreglo a esas cuatro categorías básicas. La exactitud y exhaustividad de cada categoría o componente de información puede establecerse y se establece con arreglo a sus propias características, antes que por referencia a otros componentes de información. Por consiguiente, como he demostrado más arriba y en mi declaración jurada, no es difícil combinar información contenida en la solicitud con información proporcionada por la parte extranjera interesada a fin de calcular los márgenes de dumping.

96. Los Estados Unidos afirman que combinar información proporcionada por declarantes extranjeros con información proporcionada por la rama de producción nacional en la solicitud conduciría a resultados absurdos. A mi juicio, esto no es exacto. En el ejemplo citado por los Estados Unidos en el párrafo 88 de su Primera comunicación, en el que un declarante sólo facilita información sobre el costo de producción, esa información aun podría utilizarse 1) para compararlos con los datos sobre precios en el mercado interior contenidos en la solicitud, y 2) para deducir el valor reconstruido a efectos de comparación con los datos sobre precios en los Estados Unidos contenidos en la solicitud. Como esas comparaciones se basarían en datos sobre costos exactos, verificados y objetivos, necesariamente arrojarían resultados más exactos y objetivos que si sólo se utilizaran los datos contenidos en la solicitud. Lo que en este caso sería absurdo es descartar toda una categoría de información exacta y verificada en favor de la información contenida en la solicitud.

97. Lo mismo cabe decir con respecto al ejemplo dado por las Comunidades Europeas en el párrafo 10 de su Comunicación de Tercero. A mi juicio, la alegación de las CE de que no sería posible determinar si las ventas en el mercado interior comunicadas se efectuaron "en el curso de operaciones comerciales normales" si no se facilitan *también* los datos sobre costo, no es correcta. Podrían utilizarse datos de costo procedentes de otras fuentes -en particular, la solicitud- para determinar si las ventas en el mercado interior se efectuaron a precios superiores al costo de producción de la mercancía, y por tanto, "en el curso de operaciones comerciales normales". También en este caso, los datos sobre ventas en el mercado interior, al ser exactos y objetivos y haberse verificado, arrojarían necesariamente resultados más exactos y objetivos que los que resultarían de su total rechazo y la utilización exclusiva de la solicitud para obtener los márgenes de dumping, como en este caso hizo el USDOC.

ANEXO D-3

DECLARACIÓN ORAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS EN CALIDAD DE TERCERO

(24 de enero de 2002)

I. INTRODUCCIÓN

1. En nombre de las Comunidades Europeas, permítanme ante todo expresar nuestro reconocimiento por la oportunidad de exponer nuestros puntos de vista en esta diferencia, que plantea una importante cuestión sistémica. La cuestión que el Grupo Especial ha de resolver es en qué medida una autoridad investigadora puede rechazar datos presentados, cuando una parte de ellos ha sido considerada inadecuada. Como es habitual, las Comunidades Europeas limitarán sus observancias a las cuestiones sistémicas planteadas y no intentarán aplicar su interpretación a los hechos concretos del procedimiento del que se ocupa actualmente el Grupo Especial.

2. Los Estados Unidos han propuesto una interpretación diametralmente opuesta a la que ha propuesto la India y apoyado el Japón. Los Estados Unidos sostienen que una autoridad investigadora debería estar facultada para rechazar todos los datos presentados en el caso de que una parte de esos datos sea inadecuada, mientras que la India y el Japón consideran que la autoridad investigadora únicamente puede rechazar la información específica que se considera inadecuada. Las Comunidades Europeas aducen que ninguna de estas posiciones es correcta, porque el Acuerdo Antidumping procura establecer un equilibrio entre los intereses de los exportadores y los intereses de los competidores nacionales afectados por las importaciones objeto de dumping. La constatación de que una autoridad investigadora pueda excluir todos los datos cuando sólo una parte de ellos sea inadecuada altera el equilibrio a favor de los intereses nacionales que buscan protección. La constatación de que una autoridad investigadora deba tener en cuenta todos los datos, salvo la parte que sea inadecuada, altera el equilibrio a favor de los exportadores.

3. Las Comunidades Europeas aducen que es importante reconocer que los datos solicitados por las partes interesadas en una investigación antidumping no están atomizados, esto es, no se trata de conjuntos de datos independientes sin ninguna conexión entre ellos. Por lo tanto, no facilitar un conjunto de datos puede afectar a la validez de otros elementos de datos facilitados, lo que puede justificar el rechazo de datos que, en otro caso, serían perfectamente aceptables. El ejemplo más obvio de información interrelacionada sería el de los datos sobre las ventas en el mercado interno, que no pueden aceptarse como "operaciones comerciales normales" en el sentido del párrafo 2 del artículo 2, a menos que se faciliten también los datos sobre el costo de producción y los costos de venta, administrativos y de carácter general. Conforme a la interpretación expuesta por la India y apoyada por el Japón, se podría solicitar a una autoridad investigadora que aceptara los datos sobre las ventas en el mercado interno, incluso en el caso de que no se hubiera facilitado ningún dato sobre el costo de producción, etc. De seguir tal interpretación se permitiría que un exportador controlara totalmente una investigación antidumping presentando únicamente información conducente a un resultado favorable para el exportador, y excluyendo al mismo tiempo deliberadamente datos que podrían tener consecuencias perjudiciales en el resultado final. Como se desprende claramente de las normas sobre la utilización de la información disponible y de las consecuencias de la falta de cooperación, el Acuerdo Antidumping intenta garantizar que el cálculo de los derechos antidumping se realice sobre la base de hechos establecidos objetivamente.

4. Como es del conocimiento del Grupo Especial, el Órgano de Apelación ya ha interpretado el párrafo 3 del Anexo II. En el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, el Órgano de Apelación llegó a la conclusión siguiente:

"El párrafo 3 del Anexo II obliga a las autoridades investigadoras a utilizar la información si se cumplen tres condiciones y, en determinados casos, cuatro. En nuestra opinión, de ello se desprende que, si se cumplen esas condiciones, las autoridades investigadoras *no* pueden rechazar, al formular una determinación, la información facilitada."¹

5. La utilización de la palabra "todo" en el párrafo 3 del Anexo II, implica que toda la información que cumpla las condiciones establecidas en él debe ser tenida en cuenta. La interpretación del Órgano de Apelación indica claramente que las facultades de una autoridad investigadora de rechazar los datos facilitados son limitadas.

6. Sin embargo, las Comunidades Europeas ya han señalado que los distintos conjuntos de datos están relacionados y que el hecho de no facilitar una parte de un conjunto de datos relacionados podría imposibilitar la utilización de otros datos. En tal situación, la última oración del párrafo 7 del Anexo II prevé la posibilidad de que una falta de cooperación, que conduzca a la ocultación de "informaciones pertinentes", tenga como resultado una determinación menos favorable que la que habría resultado si dicha cooperación hubiera existido. Si un exportador pudiera seleccionar la información facilitada y una autoridad investigadora estuviera obligada a aceptar únicamente esa información seleccionada por el exportador, dicha disposición carecería de todo sentido porque la falta de cooperación tendría posiblemente como resultado un desenlace más favorable para el exportador interesado.

7. Las Comunidades Europeas señalan que el párrafo 3 dispone que la información que pueda utilizarse sin dificultades excesivas debe ser aceptada. Las autoridades investigadoras podrían considerar excesivamente difícil la utilización de datos cuando no se hayan facilitado también otros conjuntos de datos conexos haciendo necesario rechazar datos que, de lo contrario, habrían sido aceptables con arreglo al párrafo 3.

2. CONCLUSIÓN

8. Las Comunidades Europeas consideran, por lo tanto, que el apartado 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II, conjuntamente considerados, no confieren a un Miembro facultades para rechazar automáticamente todos los datos cuando hayan sido rechazados algunos de los datos facilitados por el exportador. Por otro lado, según las circunstancias del caso y teniendo en cuenta el carácter específico de la información pertinente, cabría preguntarse si se cumplen todas las condiciones del párrafo 3 cuando un exportador facilita cierta información, pero no la información conexas. Las Comunidades Europeas sostienen que el Grupo Especial debería tener en cuenta este equilibrio necesario al interpretar las disposiciones del Acuerdo Antidumping de la OMC.

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*, WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001, párrafo 81.

ANEXO D-4

DECLARACIÓN ORAL DE CHILE EN CALIDAD DE TERCERO

(24 de enero de 2002)

1. Chile desea agradecer al Grupo Especial la oportunidad que se le ofrece de expresar sus opiniones en esta diferencia. Ejercemos los derechos previstos en el artículo 10 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias, pues tenemos un interés sistémico en la aplicación correcta de las disposiciones contenidas tanto en el artículo VI del GATT de 1994 como en el Acuerdo Antidumping. Todas ellas están destinadas a evitar el uso abusivo de las medidas antidumping como obstáculos proteccionistas al comercio.

2. Chile no hará observaciones sobre los hechos impugnados por la India ni sobre los detalles de la investigación llevada a cabo por las autoridades estadounidenses. Centraremos nuestras observaciones en tres cuestiones: el carácter imperativo de los párrafos 3 y 5 del Anexo II del Acuerdo Antidumping; el significado y el alcance del párrafo 8 del artículo 6 y del Anexo II del Acuerdo Antidumping; y el hecho de que los Ministros reconocieron en Doha que era necesario aclarar el artículo 15 del Acuerdo Antidumping.

Los párrafos 3 y 5 del Anexo II son disposiciones imperativas

3. Chile está de acuerdo con la interpretación dada por la India y el Japón al párrafo 3 del Anexo II en el sentido de que obliga a la autoridad investigadora a utilizar la información facilitada por la parte interesada si esa información cumple las condiciones establecidas en dicho párrafo. Además, Chile está de acuerdo en que el párrafo 5 del Anexo II tiene carácter vinculante, lo que, en cualquier caso, ha quedado bien establecido por otros grupos especiales.

4. La interpretación de Chile se basa en el texto en español del Acuerdo Antidumping. El texto en inglés del párrafo 3 dice lo siguiente: *"[All information] shall be taken into account when determinations are made."* En español: deberá tomarse en cuenta. Esta expresión confiere un carácter imperativo y vinculante a la necesidad de tener en cuenta la información facilitada por la parte interesada cuando están reunidas las condiciones establecidas en ese párrafo. El texto en inglés dice *"should"*, que en español significa "debería", un modo condicional.

5. Además, el texto en español del párrafo 5 del Anexo II dice lo siguiente: no será justificación, que en inglés significa *"it will not justify"*. También en este caso, una obligación imperativa y vinculante que no figura en el texto inglés. *"Should not"* en español significa "no debería".

6. El Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC, del que es parte integrante el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, se hizo en los idiomas español, francés e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténtico. Con arreglo al artículo 33 de la Convención de Viena, cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma y se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido. Por tanto, cuando la comparación de los textos auténticos revele una diferencia de sentido, se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y del fin del tratado.

7. En el caso *Mavrommatis*, la Corte Permanente de Justicia Internacional declaró que, en presencia de dos textos que hicieran igualmente fe, uno de los cuales pareciera tener un alcance más

amplio que el otro, tenía el deber de adoptar la interpretación más restringida que pudiera conciliarse con ambos textos y que, en esa medida, correspondiera sin duda a la intención común de las Partes.¹

8. A pesar de los argumentos esgrimidos en su comunicación, en la práctica los Estados Unidos atribuyen tanto al párrafo 3 como al párrafo 5 del Anexo II carácter imperativo. El artículo 782(e) de la Ley Arancelaria de 1930 -que los Estados Unidos reconocen que corresponde estrechamente al Anexo II- estipula que si se cumplen las condiciones en él establecidas la autoridad investigadora no se negará a tener en cuenta información que haya sido presentada por la parte interesada.

9. En consecuencia, el Grupo Especial no puede sino confirmar que los párrafos 3 y 5 del Anexo II del Acuerdo Antidumping son imperativos y vinculantes como se desprende claramente de la redacción del texto en español del Acuerdo, que es la versión más restringida y restrictiva. Sin duda, esta conclusión corresponde a la intención común de los Miembros conforme se refleja en disposiciones imperativas tales como el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Más aún, en el presente caso, en la legislación estadounidense estas obligaciones imperativas se han incorporado en el artículo 782(e).

Párrafo 8 del artículo 6 y Anexo II del Acuerdo Antidumping

10. Sin comentar los hechos y los argumentos de las partes en la diferencia, Chile desea poner de relieve algunos elementos relativos a la utilización de los "hechos de que se tenga conocimiento" a los que se hace referencia en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, que debe leerse juntamente con el Anexo II.

11. Los "hechos de que se tenga conocimiento" son un instrumento que el Acuerdo Antidumping pone a disposición de la autoridad investigadora en casos excepcionales y en circunstancias que reúnen determinadas condiciones. El párrafo 8 del artículo 6 representa un equilibrio delicado entre el deber de una autoridad de investigar una situación de presunto dumping y el deber de cooperación que la parte interesada ha de cumplir. Un equilibrio entre la necesidad de la autoridad de tener a tiempo toda la información pertinente -para evitar perturbaciones y demoras- y la obligación de la parte interesada de facilitar hechos que en algunos sectores, ramas de producción y países no están fácilmente disponibles o no lo están siempre en el medio o el formato requerido por la autoridad investigadora. Un equilibrio entre la presión que a veces se debe ejercer para obtener la ayuda de la parte interesada y la necesidad de evitar que ello se convierta en una sanción contra acciones que pueden no constituir dumping.

12. Chile considera que los "hechos de que se tenga conocimiento" deben utilizarse de manera imparcial y objetiva y en casos excepcionales. Tan excepcionales como las medidas antidumping. El párrafo 8 del artículo 6 ofrece algunas indicaciones de cuándo utilizar los "hechos de que se tenga conocimiento".

- a) Respecto de la información necesaria. Es decir, la información pertinente a la investigación y sin la cual la autoridad investigadora no podría establecer la existencia o los márgenes de dumping.
- b) Cuando esa información no sea facilitada dentro de un plazo prudencial, es decir teniendo en cuenta la situación específica de cada caso particular.
- c) Cuando la parte interesada entorpezca significativamente el curso de la investigación. Una demora en la presentación de parte de la información puede no representar un

¹ Publicaciones de la Corte Permanente de Justicia Internacional, Serie A-Nº 2, 30 de agosto de 1924, página 19.

obstáculo grave. Salvo prueba en contrario, se debe presumir la buena fe de la rama de producción.

13. Por tanto, la autoridad no utilizará los "hechos de que se tenga conocimiento" si puede tomar una decisión objetiva e imparcial, basada en la información facilitada por la parte interesada, incluso cuando esa información sea incompleta, se haya facilitado con retraso o se haya entorpecido la investigación.

14. Si la autoridad se viera obligada a utilizar los "hechos de que se tenga conocimiento", lo debería hacer de manera objetiva e imparcial, evaluándolos y comparándolos con la información presentada por la parte interesada y no aceptada por la autoridad. La última frase del párrafo 1 del Anexo II establece que los hechos que figuran en la solicitud de iniciación de una investigación presentada por la rama de producción nacional no constituyen la única fuente de información. Al contrario, para ser objetiva e imparcial, la autoridad debería basarse en otros hechos, partiendo de la información facilitada por la parte interesada y rechazada por la autoridad. Además, en algunos casos, principalmente en el caso de los productos básicos pero también en el del acero, los precios, las estructuras de producción y las condiciones de mercado y de competencia son internacionalmente conocidos y, por lo general, no varían de un mercado a otro. En consecuencia, la autoridad debería tomar en consideración esos precios y condiciones.

15. De la misma manera, los márgenes de dumping alegados por la rama de producción nacional deben utilizarse con extremo cuidado, ya que no siempre corresponden a la realidad y son a menudo exagerados con el fin de alentar a la autoridad a iniciar una investigación. Por ejemplo, aunque la rama de producción estadounidense alegó un margen de dumping del 41,78 por ciento respecto de las exportaciones chilenas de salmón, en la determinación definitiva entre las empresas objeto de la investigación, el margen oscilaba entre el 0,16 por ciento y el 10,69 por ciento. En un caso más reciente, se alegó que las exportaciones chilenas de frambuesas congeladas estaban siendo objeto de dumping en el mercado estadounidense con márgenes que oscilaban entre el 8,87 por ciento y el 60,26 por ciento. En su resolución preliminar, el USDOC sólo constató márgenes del 0 al 5,54 por ciento.

16. Este argumento es doblemente válido cuanto hay incentivos para que la rama de producción solicite investigaciones antidumping. Por ejemplo, la Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000, mejor conocida como Enmienda Byrd, impugnada por Chile y varios otros Miembros de la OMC, ofrece un fuerte incentivo a los solicitantes para exagerar los niveles del dumping. Cuanto mayor es el margen, mayores son los derechos fijados y distribuidos entre los solicitantes.

17. Los márgenes de dumping alegados por la rama de producción nacional no se verifican. Si la autoridad rechaza información relativa a la empresa objeto de la investigación basándose en que no puede ser verificada, no sería lógico que utilizara márgenes alegados por la rama de producción nacional que jamás se hubieran verificado.

18. ¿Puede la autoridad investigadora confiar totalmente en los márgenes alegados por la rama de producción nacional? Chile no lo cree.

19. Por consiguiente, Chile estima que la aplicación de los "hechos de que se tenga conocimiento" debe ser analizada por separado para cada caso específico. Una autoridad objetiva e imparcial no puede aplicar los mismos parámetros en todas las situaciones.

20. Por tanto, Chile ruega al Grupo Especial que tenga presentes estas consideraciones cuando analice las cuestiones planteadas en esta diferencia.

ARTÍCULO 15

21. Dadas las diferentes interpretaciones del artículo 15 del Acuerdo Antidumping, Chile quisiera simplemente recordar al Grupo Especial que los Ministros reunidos en Doha reconocieron que, si bien el artículo 15 es una disposición obligatoria, convendría aclararla para darle carácter operativo. En este sentido, encomendaron al Comité de Prácticas Antidumping que examinara la cuestión y elaborara las recomendaciones apropiadas sobre la forma de darle carácter operativo.² En consecuencia, en vista de ese mandato tan claro, Chile estima que el Grupo Especial debería abstenerse de formular una resolución sobre esta cuestión.

² WT/MIN(01)/W/10, párrafo 7.2.

ANEXO D-5

DECLARACIÓN ORAL DE LOS ESTADOS UNIDOS EN LA SEGUNDA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

(26 de febrero de 2002)

1. Señor Presidente, señores miembros del Grupo Especial, los Estados Unidos expresan su agradecimiento por esta oportunidad de comentar las cuestiones aún pendientes en la presente diferencia. Nuestra declaración de hoy se limitará a varios puntos cruciales. Nos complacerá mucho escuchar las preguntas que pudieran hacernos en cualquier momento de nuestra declaración o en el curso de esta segunda reunión.
2. Señor Presidente, partimos ahora con la ventaja que nos dan dos rondas de exposiciones de elementos de hecho y respuestas a preguntas concretas y detalladas. Llegada esta etapa del procedimiento, la cuestión fundamental que ha de determinarse en la presente diferencia es evidente: si una autoridad investigadora está obligada a utilizar una pequeña parte de la información presentada por un declarante cuando una proporción abrumadora de esa información falta o es inexacta y no puede verificarse, y el resto es inexacto y no puede utilizarse sin dificultades excesivas. El presente procedimiento ha contribuido a determinar por qué la respuesta debe ser negativa. Aun ahora, más de dos años después de lo sucedido, los esfuerzos de la India por presentar los datos que comunicó en la forma más favorable posible, sobre la base de información y argumentos no comunicados en su momento a Comercio, no han tenido otro resultado que la admisión por la India de que sólo una parte cada vez más pequeña de esa información podría ser teóricamente utilizable. Además, incluso el uso teórico de esa información limitada hubiera planteado dificultades excesivas, ya que obligaría a introducir correcciones significativas en la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos.
3. Señor Presidente, señores miembros del Grupo Especial, aunque ya hemos tenido ocasión de abordar la norma de examen establecida en el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping (Primera Comunicación de los Estados Unidos, párrafos 71 a 73), las observaciones formuladas por la India en su Segunda Comunicación nos obligan a reiterar un argumento. En el presente caso, Comercio, la autoridad investigadora de los Estados Unidos, formuló su determinación basada en los "hechos conocidos" apoyándose en *todos* los elementos de hecho que tenía ante sí. *Todos* esos elementos de hecho -establecidos y evaluados en la investigación subyacente- informaron la conclusión de Comercio de que, entre otras cosas, 1) el declarante de la India, *Steel Authority of India* ("SAIL") no facilitó la información necesaria para un análisis antidumping; 2) su información no era verificable; 3) la información que sí facilitó era inexacta, y desde luego no podía utilizarse sin dificultades excesivas; y 4) SAIL no procedió en toda la medida de sus posibilidades para proporcionar la información necesaria que estaba bajo su control.
4. La estrategia de la India en la presente diferencia ha consistido en centrarse -y en insistir en que el Grupo Especial se centre- *exclusivamente* en los hechos más favorables a su argumentación. La India hace caso omiso de la información que era realmente necesaria para realizar un análisis antidumping, y se centra exclusivamente en las ventas de exportación del declarante de la India; en suma, resalta el árbol olvidando el bosque. Por ejemplo,
 - La India se centra exclusivamente en lo que a su juicio constituyen los aspectos "utilizables" de los precios de exportación del declarante; sin embargo, pasa por alto los vínculos explícitos entre toda la "información necesaria" indispensable para calcular un margen antidumping exacto, a saber, los precios de exportación, los precios en el mercado interior, los costos de producción y el valor reconstruido. La India pasa por alto el hecho de que incluso las respuestas de SAIL al

cuestionario reflejaban esos vínculos explícitos. (En la respuesta de SAIL sobre los precios de exportación, por ejemplo, SAIL remitió a Comercio a su respuesta sobre costos de producción con respecto a la información sobre costos necesaria para medir diferencias de características físicas de los productos. Véase, por ejemplo, Estados Unidos - Prueba documental 28).

- La India insiste mucho en la declaración, en el informe de verificación de las ventas, de que Comercio "no constató discrepancias" en algunos de los elementos específicos examinados en la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos; sin embargo, pasa por alto que Comercio sí constató discrepancias muy significativas en todas las respuestas de SAIL, incluida la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos, y concluyó que la información de SAIL no podía verificarse porque sus datos no eran fiables y porque la empresa no había podido conciliar la mayor parte de la información que había comunicado con sus propios libros y registros.
- La India -mediante sus sucesivas "declaraciones juradas"- ha intentado presentar pruebas de la manera en que podía haberse desarrollado una programación informática que permitiría comparar los precios de exportación de una subserie minúscula de los datos sobre ventas en los Estados Unidos del declarante con el valor normal registrado en la solicitud; sin embargo, pasa por alto que la finalidad subyacente de la actuación de Comercio -calcular un margen de dumping exacto para SAIL- no podía satisfacerse en absoluto, y mucho menos sin dificultades excesivas, cuando faltaba o no podía utilizarse prácticamente toda la información de SAIL.

5. Para determinar si Comercio estableció debidamente los elementos de hecho en el presente asunto y actuó como una autoridad investigadora imparcial y objetiva, el Grupo Especial tendrá que analizar *todo* el expediente administrativo pertinente para su examen, y no sólo la parte del expediente que la India considera "pertinente". Como afirmó el Órgano de Apelación en el asunto *Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia*, "Existe una clara conexión entre el párrafo 6 i) y el párrafo 5 ii) del artículo 17. Los hechos del asunto al que hace referencia el párrafo 6 i) son "los hechos comunicados de conformidad con los procedimientos internos apropiados a las autoridades del Miembro importador", a tenor del párrafo 5 ii) del artículo 17".¹ Por tanto, todos los elementos de hecho establecidos en la investigación subyacente son pertinentes para la evaluación del Grupo Especial en el presente asunto.

6. El hecho de que la determinación de Comercio basada en los "hechos conocidos" se apoyara en deficiencias sustanciales de toda la información de SAIL pone de relieve la importancia que en el presente caso tiene el examen de la totalidad del expediente. Como se reconoce en el *Memorándum sobre Datos no Verificados* de Comercio, "tanto los datos sobre ventas como los datos sobre costos presentaban problemas sustanciales que menoscababan la integridad de la respuesta en su conjunto".² El expediente completo de este asunto demuestra que, a pesar de los esfuerzos desplegados por Comercio para ayudar a la empresa mediante numerosas prórrogas y muchas oportunidades de corregir sus comunicaciones, las omisiones en la comunicación de SAIL fueron constantes. Aunque por su propia naturaleza las investigaciones antidumping -en cuanto que guardan relación con la conducta comercial de las empresas- requieren la comunicación de información detallada, en el presente caso el expediente es relativamente reducido, ya que se centra exclusivamente en SAIL, el único declarante al que afecta esta diferencia. La India incurre en error cuando opina que el examen de este asunto por el Grupo Especial sería "inviabile" si se examinaran datos distintos de la subserie que la India considera que le es favorable. El Grupo Especial debe hacer caso omiso del "consejo" de la India y examinar todo el expediente -todos los elementos de hecho pertinentes- para evaluar si el

¹ WT/DS122/AB/R, párrafo 117.

² *Memorándum sobre Datos no Verificados*, Estados Unidos - Prueba documental 25, 4.

establecimiento de esos hechos por Comercio fue adecuado y si su evaluación de la información comunicada por SAIL fue imparcial y objetiva.

7. Considerados en su totalidad, los elementos de hecho respaldan la conclusión de Comercio de que la información de SAIL no pudo verificarse y no podía utilizarse sin dificultades excesivas.

La información de SAIL no es verificable porque no pudo verificarse *in situ*

8. Las partes se han referido detalladamente al sentido del término "verificable". La verificación es un instrumento importante que la autoridad investigadora puede utilizar para asegurarse de la exactitud de la información, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Como ya han explicado los Estados Unidos, cuando la información es objeto de verificación pero su exactitud y exhaustividad no pueden demostrarse, ya no puede afirmarse que la información es "verificable".³ En el caso de SAIL se hizo una constatación fáctica expresa de que la información era inexacta e incompleta y de que por ello no había podido verificarse.⁴

9. Para empezar, es importante destacar que la decisión de Comercio de proceder a la verificación demuestra por sí misma los extraordinarios esfuerzos desplegados por el Departamento para colaborar con SAIL. Era evidente que SAIL, a pesar de las muchas oportunidades que se le habían dado, no había logrado subsanar lagunas muy significativas en la información necesaria para formular una determinación antidumping. Sin embargo, en respuesta a las renovadas promesas de SAIL de que había subsanado esas lagunas, Comercio procedió a verificar la información. A pesar de esas promesas y otras anteriores, las bases de datos de SAIL siguieron siendo inutilizables a lo largo del procedimiento. En la verificación *in situ* de las ventas, Comercio descubrió, entre otras cosas, que SAIL no había comunicado un número significativo de ventas en el mercado interior ni había comunicado precios unitarios brutos exactos.⁵ La cantidad y el valor totales de las ventas en el mercado interior no pudieron verificarse. Durante la verificación *in situ* de los costos, que incluyó la verificación de la información sobre costos a que se hacía referencia en la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos, SAIL no pudo conciliar los costos de producción comunicados con sus declaraciones financieras comprobadas.⁶ También se observó claramente que SAIL no había facilitado información relativa al valor reconstruido sobre los costos de mercancías producidas y vendidas a los Estados Unidos.⁷ Además, la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos contenía errores significativos; Comercio constató que "aunque esos errores, *tomados aisladamente*, son susceptibles de corrección, cuando se combinan con otras deficiencias que abundan en los datos de SAIL, respaldan nuestra conclusión de que esos datos no son, en su conjunto, fiables".⁸ En la Determinación Definitiva, Comercio observó de nuevo que "la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos contenía errores que, si bien aisladamente eran susceptibles de corrección, combinados con las demás deficiencias que abundaban en los datos de SAIL nos llevan a concluir que esos datos, en su conjunto, no son fiables". Las palabras "tomados aisladamente" son importantes, pero la India casi siempre las omite en sus referencias a la constatación de Comercio. Sin embargo,

³ Véanse, por ejemplo, las Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial el 25 de enero de 2002, párrafos 92 y 93.

⁴ *Memorándum sobre Datos no Verificados*, Estados Unidos - Prueba documental 25.

⁵ *Informe de Verificación de las Ventas*, Estados Unidos - Prueba documental 4.

⁶ *Informe de Verificación de los Costos*, Estados Unidos - Prueba documental 3.

⁷ *Ibíd.*

⁸ *Memorándum sobre Datos no Verificados*, Estados Unidos - Prueba documental 25, 5 (cursiva añadida).

esas palabras ponen de manifiesto que la determinación de Comercio relativa a la posibilidad de utilizar los datos no se adoptó -ni tenía que adoptarse- examinando aisladamente "categorías" de información seleccionadas. Comercio actuó como debía: como han explicado las CE, "los datos solicitados en una investigación antidumping que son necesarios para formular una determinación no pueden considerarse como elementos aislados de información".⁹

10. A pesar de lo indicado en el *Memorándum sobre Datos no Verificados* -que afirma expresamente que la información de SAIL no pudo verificarse-, la India sostiene que "las conclusiones sobre la verificabilidad de la información deben centrarse en los componentes específicos de información que han sido objeto del proceso de verificación".¹⁰ Sin embargo, Comercio estaba obligado a cerciorarse de la exactitud de la información facilitada por SAIL en la que tendría que basar su determinación; no estaba obligado a evaluar la exactitud de la información de SAIL únicamente sobre la base de hechos seleccionados que favorecían a la empresa. El cálculo antidumping representa la suma del examen de la información necesaria por parte de una autoridad investigadora: los precios de exportación y el valor normal y, cuando proceda, los costos de producción y el valor reconstruido. Los resúmenes e informes de verificación de Comercio y su *Memorándum sobre Datos no Verificados* reflejan los vínculos entre esos elementos de información. Por ejemplo:

- En la determinación preliminar de utilizar los hechos conocidos, Comercio explicó que el hecho de que SAIL no hubiera comunicado costos específicos por productos llevaba a "preguntarse si los datos sobre costos de producción, valor reconstruido y "difmer" ofrecen una medida fiable del valor justo". En otras palabras, Comercio constató que las deficiencias en los datos sobre costos afectaban a la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos.¹¹
- En el resumen de verificación de los costos se notificó a SAIL que se le requeriría que demostrara que los costos variables y totales de manufactura ("VCOM" y "TCOM") comunicados en la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos eran coherentes con las cuantías comunicadas en su información sobre costos de producción y valor reconstruido.¹² Sin embargo, SAIL no pudo hacer tal cosa, y en la verificación reconoció que los datos VCOM y TCOM eran inexactos.¹³
- Incluso los propios datos de SAIL reflejaban esos vínculos: su respuesta al cuestionario sobre ventas en los Estados Unidos remite al lector a su respuesta sobre costos de producción por lo que respecta a los datos relativos a los ajustes por diferencias físicas. Véase la *Respuesta de SAIL al Cuestionario*, Estados Unidos - Prueba documental 28.

La India incurre en error cuando afirma que el expediente demuestra "la falta de cualquier relación significativa entre la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos y el resto de la información proporcionada por SAIL". Escrito de Réplica de la India, párrafo 85. De hecho, SAIL, en sus respuestas al cuestionario, se apoyó en algunos de esos vínculos.

⁹ Comunicación de Tercero de las CE, párrafo 10.

¹⁰ Segunda Comunicación de la India, párrafo 70.

¹¹ *Memorándum Preliminar sobre Hechos Conocidos*, Estados Unidos - Prueba documental 16, Apéndice I.

¹² Véase el *Resumen de Verificación de los Costos*, Estados Unidos - Prueba documental 32, 9.

¹³ *Memorándum sobre Datos no Verificados*, Estados Unidos - Prueba documental 25, 3.

11. A pesar de los esfuerzos de la India por sugerir que el Grupo Especial habría llegado a conclusiones distintas si hubiera procedido por sí mismo a verificar los datos de SAIL, lo que hay que determinar en la presente diferencia es si Comercio cumplió sus obligaciones al llegar a las conclusiones a las que llegó. Habida cuenta de la imposibilidad global de verificar los datos del declarante de la India, circunstancia bien documentada en los informes sobre verificación *in situ* y en el *Memorandum sobre Datos no Verificados*, una autoridad investigadora imparcial y objetiva podía concluir razonablemente que la información del declarante de la India no era verificable, a pesar de la aparente exactitud de elementos específicos de información considerados aisladamente.

La información de SAIL no puede utilizarse sin dificultades excesivas

12. En la primera reunión, Sr. Presidente, el Grupo Especial identificó una de las cuestiones cruciales de la presente diferencia: si la información facilitada por SAIL podía haberse utilizado sin "dificultades excesivas". Observamos que la cuestión de las dificultades excesivas no tendría ni siquiera que plantearse si se constatará que Comercio actuó debidamente al determinar que los datos de SAIL no habían podido verificarse. Simplemente por eso, Comercio, con arreglo al párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, podría haber descartado justificadamente toda la información comunicada por SAIL. En cualquier caso, como explicamos en nuestra comunicación de 18 de febrero de 2002, aun sobre la base de los criterios propugnados por la India, una autoridad investigadora imparcial y objetiva podía fácilmente concluir que la información de SAIL no podía utilizarse sin dificultades excesivas. En primer lugar, al determinar la exhaustividad de la información facilitada por SAIL, una autoridad investigadora imparcial y objetiva podía concluir razonablemente que el hecho de no haberse proporcionado información utilizable sobre ventas en el mercado interior, precios de exportación, costos de producción y valor reconstruido significaba que la información necesaria para el cálculo de un margen de dumping era incompleta. En segundo lugar, al determinar la medida en que algunos elementos de información de menor importancia comunicados por SAIL podían identificarse y utilizarse junto con otra información para calcular un margen de dumping, una autoridad investigadora imparcial y objetiva podía concluir razonablemente que para calcular un margen faltaba demasiada información de SAIL. En tercer lugar, al evaluar la cantidad de información necesaria facilitada por SAIL que podía utilizarse, una autoridad investigadora imparcial y objetiva podía concluir razonablemente que sin información utilizable sobre ventas en el mercado interior, costos de producción y valor reconstruido, y con información sobre precios de exportación que contenía deficiencias significativas, Comercio carecía prácticamente de toda la información necesaria para realizar un análisis antidumping. En cuarto lugar, al determinar la cantidad de tiempo y esfuerzo necesarios para utilizar la información de SAIL, una autoridad investigadora imparcial y objetiva podía concluir razonablemente que necesitaría mucho tiempo y esfuerzos para aprovechar la información no utilizable sobre ventas en el mercado interior, precios de exportación, costos de producción y valor reconstruido e identificar cualesquiera elementos de información de menor importancia que pudieran haber sido utilizables. Por último, al evaluar la exactitud de la información alternativa que podía utilizarse, una autoridad investigadora imparcial y objetiva podía concluir razonablemente que los hechos conocidos registrados en la solicitud no eran menos exactos y fiables que la información comunicada por el declarante. Comercio no disponía de información de SAIL utilizable, por lo que no hay modo de saber si los hechos conocidos en los que Comercio se apoyó eran más o menos fiables que la información facilitada por SAIL. SAIL sólo podía garantizar un resultado que reflejara exactamente sus propias prácticas de venta si facilitaba la información necesaria. Pero no lo hizo. Por esas razones, la información de SAIL no podía utilizarse sin dificultades excesivas.

La segunda "Declaración Jurada": nuevas teorías de la India para utilizar la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos

13. En la primera reunión y en nuestra comunicación hemos explicado en qué manera la "declaración jurada" presentada por la India es en muchos sentidos defectuosa. Además de invocar hechos nuevos, la primera "declaración jurada" propone tres opciones defectuosas: 1) la opción 1

llevaría a Comercio a utilizar un precio inferior al costo como valor normal, contrariamente a la prescripción de que las ventas se hayan efectuado en el curso de operaciones comerciales normales; 2) la opción 2 llevaría a Comercio a comparar los precios de exportación con un valor normal basado en productos distintos sin efectuar ajustes por esas diferencias, vulnerando la obligación establecida en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping de efectuar ajustes por diferencias físicas; y 3) la opción 3 llevaría a Comercio a calcular un margen para SAIL utilizando una pequeña subserie de la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos.

14. Junto con sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial, la India ha presentado ahora una segunda "declaración jurada" de su representante en esta diferencia en la que pretende describir la facilidad con que determinados elementos de la información comunicada por SAIL pueden manipularse para calcular un margen de dumping. Tras introducir cambios no divulgados en la base de datos de SAIL, el abogado de la India concluye ahora que más del 30 por ciento de las ventas de exportación de SAIL eran de productos idénticos a las mercancías en las que se basaba el valor reconstruido registrado en la solicitud. Por tanto, y sin tener en cuenta el restante 70 por ciento de las ventas en los Estados Unidos, la India opina que Comercio sólo tenía que haber aprovechado la subserie de la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos que no se vería afectada por la información sobre costos faltante, introduciendo después en ella las correcciones basadas en los errores descubiertos en la verificación.

15. En primer lugar, no estamos de acuerdo con la alegación de la India de que un 30 por ciento de las mercancías vendidas en los Estados Unidos eran productos idénticos a las mercancías en las que se basaba el valor reconstruido registrado en la solicitud. La "declaración jurada" no demuestra cómo se llegó a esa cifra del 30 por ciento. Sobre la base de nuestro examen de los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos que se presentaron a Comercio el 1º de septiembre de 1999, menos del 1 por ciento de las ventas en los Estados Unidos parecen ser de mercancías idénticas al producto en que se basó el valor normal registrado en la solicitud. Cuando menos de un 1 por ciento podía contrastarse con el valor normal, cuando era preciso efectuar ajustes antes de poder utilizar cualquier otra cosa registrada en la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos, y habida cuenta de la amplitud de los errores constatados en todo el resto de los datos de SAIL, lo que hay que preguntarse es si Comercio llegó debidamente a la conclusión de sentido común de que a falta de la información necesaria para calcular un margen exacto para SAIL, el que el Departamento decidiera no hacer más esfuerzos ni afrontar dificultades excesivas y en lugar de ello formular su *Determinación Definitiva* sobre la base de los hechos conocidos registrados en la solicitud era compatible con el Acuerdo Antidumping. A nuestro juicio, una autoridad investigadora imparcial y objetiva podía haber llegado debidamente a esa conclusión.

16. Por lo demás, las teorías de la India son tan defectuosas como las que ya había formulado antes. La India atribuye mucha importancia al hecho de que con arreglo a la legislación estadounidense se efectúan ajustes por diferencias de características físicas al valor normal, lo que es cierto. Pero esto pasa por alto el hecho, más importante, de que el párrafo 4 del artículo 2 *requiere* que ese ajuste se haga entre los precios de exportación y el valor normal, y la India reconoce que los datos proporcionados por SAIL (incluida su base de datos sobre ventas en los Estados Unidos) no permitían a Comercio hacer tal cosa. Comercio así lo indicó en la investigación subyacente y ha vuelto a destacarlo en respuesta a la propuesta de la India de que el Departamento compare los precios de las ventas de SAIL en los Estados Unidos con el valor normal registrado en la solicitud, aunque posiblemente hasta un 99 por ciento de esas ventas hubiera requerido un ajuste "difmer".

17. En la segunda "declaración jurada" se reiteran también errores de la primera "declaración jurada": se propone que Comercio cree un valor normal medio basado parcialmente en un precio que, como la solicitud demuestra, está por debajo del costo de producción de SAIL y, por tanto, no se ha fijado en el curso de operaciones comerciales normales; de conformidad con el párrafo 2.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, Comercio está perfectamente facultado para no tener en cuenta ese precio.

18. El hecho de que la India presente esas nuevas teorías pone nuevamente de relieve que por mucho que sugiera que deberían haber sido evidentes para Comercio durante la investigación, no eran lo bastante evidentes para que la propia SAIL las presentara entonces; además, incluso vistas en retrospectiva, las teorías no han sido lo bastante evidentes para que la India no haya tenido que revisarlas y perfeccionarlas en el curso del presente procedimiento. Por último, la presentación por la India de sus teorías demuestra que reconoce que lo que puede utilizarse en la base de datos antidumping de SAIL podría ser incluso menos de lo que la India afirmó al comienzo de este procedimiento. Todo lo cual nos lleva a preguntarnos si una autoridad investigadora a la que se encarga que formule puntualmente una determinación antidumping basada en una comparación equitativa entre los precios de exportación y el valor normal basado en las ventas en el curso de operaciones comerciales normales, y que tropieza con información que no puede utilizarse para formular esa determinación, está obligada a hacer todas las correcciones, manipulaciones y presuposiciones necesarias para constatar si hay alguna pequeña subserie de esa información que pueda ser exacta, pueda verificarse y pueda utilizarse sin dificultades excesivas. No encontramos tal obligación en el Acuerdo Antidumping; es más, cuando ha habido tal falta de colaboración, el párrafo 7 del Anexo II prevé que ello podría conducir a un resultado menos favorable para el declarante que si éste hubiera facilitado la información necesaria.

Impugnación por la India de la legislación estadounidense

19. La disposición relativa a los "hechos conocidos" de la ley de los Estados Unidos obliga a *utilizar* información en condiciones que se especifican; no obliga a *rechazar* información. Para ilustrarlo, en respuesta a la solicitud del Grupo Especial, hemos presentado al menos dos ejemplos de asuntos administrativos en los que Comercio había aceptado información aunque ésta no satisfacía cada una de las condiciones establecidas en el artículo 782(e) de la ley estadounidense. Como respuesta, la India alega que esos casos son irrelevantes, y cita al mismo tiempo uno de ellos -*Steel Bar from India*- para justificar su aseveración de que Comercio podría aceptar una base de datos deficiente. Hay, sin duda, más casos que refutarían la alegación de la India, pero lo más importante es que la legislación estadounidense "en sí misma" *sólo* puede infringir obligaciones establecidas en el marco de la OMC si *obliga* a adoptar medidas que sean incompatibles con esas obligaciones o impide adoptar medidas que sean compatibles con ellas (Primera Comunicación de los Estados Unidos, párrafos 116 a 188). La disposición relativa a los "hechos conocidos" de la legislación estadounidense no hace ni una cosa ni la otra, por lo que la India no ha logrado acreditar infracción alguna de obligaciones contraídas en el marco de la OMC.

Conclusión

20. Nuestra declaración de hoy persigue un doble objetivo: centrarnos en las cuestiones de interpretación que siguen siendo objeto de debate y al mismo tiempo poner de relieve que en el presente caso -más que en muchos otros- los elementos de hecho son muy importantes por lo que respecta a la decisión del Grupo Especial. Estamos persuadidos de que el Grupo Especial debe evaluar la alegación de la India en el contexto de la actuación de Comercio a lo largo de todo el procedimiento subyacente. Así analizado, el expediente nos muestra una autoridad investigadora que hace esfuerzos extraordinarios para cooperar con un declarante, que dedica esfuerzos tal vez sin precedentes para ayudarlo, y que a pesar de ello carece de la información necesaria para formular su determinación antidumping. En esas circunstancias, la autoridad, en forma imparcial y objetiva, puede basar su determinación en la totalidad de los hechos conocidos. Esto es exactamente lo que Comercio hizo en el presente caso.

21. Así concluye nuestra exposición de hoy. Celebraríamos tener la oportunidad de abordar cuestiones que preocupen o interesen al Grupo Especial en respuesta a sus preguntas. Muchas gracias.

ANEXO D-6

DECLARACIÓN ORAL DE LA INDIA EN LA SEGUNDA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

(26 de febrero de 2002)

Señor Presidente, señores miembros del Grupo Especial:

1. En nombre del Gobierno de la India, quiero empezar esta declaración expresando de nuevo mi agradecimiento al Presidente, a los miembros del Grupo Especial y a la Secretaría por su trabajo relacionado con las medidas y alegaciones objeto de la presente diferencia. La India desea vivamente colaborar con ustedes y con la delegación de los Estados Unidos en lo que resta del presente procedimiento. Mi delegación está hoy compuesta por quien les habla y por el Sr. M.K. Rao, de la Misión Permanente de la India ante la OMC, el Sr. Jha y el Dr. Dhawan, de Steel Authority of India Ltd., y Scott Andersen, Neil Ellis y Albert Hayes, del bufete Powell, Goldstein, Frazer & Murphy.

Introducción

2. Señor Presidente, señores miembros del Grupo Especial, tienen ante sí numerosas comunicaciones, y en este momento podría parecer que el asunto se ha complicado. Sin embargo, la presente diferencia es en lo fundamental sencilla y sólo tiene un tema básico: si las autoridades investigadoras, al determinar el margen de dumping, pueden descartar información que se ha presentado a tiempo y es verificable y utilizable. La cuestión jurídica fundamental -que en buena medida se resolvió en el asunto *Japón - Acero laminado en caliente-* afecta a todas las alegaciones de la India relacionadas con las tres series de medidas impugnadas en el presente caso:

- la orden antidumping definitiva;
- las disposiciones legales -artículo 782 e) 3) y 4) y artículos 776 a), 782 d) y 782 e)- que la India ha impugnado tanto en sí mismas como en la forma en que se aplicaron en la orden antidumping definitiva; y
- la práctica arraigada del USDOC de aplicar la totalidad de los hechos conocidos, que la India impugna tal como se aplicó en la orden antidumping definitiva.

3. Hay elementos de hecho pertinentes que respaldan las alegaciones básicas formuladas por la India en la presente diferencia. La India los ha expuesto ampliamente en sus diversas comunicaciones, y hoy se referirá de nuevo a algunos de ellos. Incluyen los siguientes:

- Los propios verificadores del USDOC, basándose en un amplio y prolongado proceso de verificación, constataron que la información sobre ventas en los Estados Unidos era exacta, completa y fiable, y que contenía muy pocos errores, de menor importancia. El USDOC basó su conclusión de que toda la información de SAIL no pudo verificarse en problemas planteados por las bases de datos sobre ventas en el mercado interior y costos de producción, y no en problemas de la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos que no pudieran corregirse.
- Aunque los Estados Unidos presentan ahora, como litigantes, evaluaciones *post hoc* que ponen en entredicho la posibilidad de utilizar la información sobre ventas en los

Estados Unidos verificada, en la determinación definitiva el USDOC concluyó que los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos podían utilizarse si eran objeto de correcciones y revisiones. El USDOC concluyó asimismo en la determinación definitiva que los errores eran "susceptibles de corrección".

- Esas conclusiones del USDOC eran correctas. Los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos pueden utilizarse fácilmente en combinación con la información sobre valor normal registrada en la solicitud. Cualquier ajuste y corrección de los datos sobre ventas en los Estados Unidos que sean necesarios para que puedan utilizarse es fácil de hacer y además coherente con el tipo de ajustes que en la práctica el USDOC hace a menudo.
- SAIL procedió en toda la medida de sus posibilidades al compilar y presentar la información sobre ventas en los Estados Unidos que el USDOC verificó. No hay prueba alguna de que SAIL dejara de comunicar información o procediera de mala fe para impedir la presentación de cualquier otra información durante la investigación, ni los Estados Unidos alegan tal cosa.
- Llegada la fecha de formulación de la determinación definitiva del USDOC, los datos verificables y utilizables sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos representaban la mitad de la información que el USDOC necesitaba para calcular un margen de dumping; la otra mitad era la información necesaria para determinar el valor normal.
- Sin embargo, en ese momento crítico, y a pesar de la colaboración de SAIL y de sus esfuerzos para presentar información sobre sus ventas en los Estados Unidos, el USDOC se negó a cooperar examinando los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos para determinar si podían utilizarse en combinación con la información relativa al valor normal registrada en la solicitud. En lugar de ello, el Departamento utilizó la oferta única de precio de 251 dólares registrada en la solicitud como fundamento exclusivo del precio de exportación, lo que le llevó a calcular un margen de dumping del 72,49 por ciento.

4. Señor Presidente, señores miembros del Grupo Especial, seguidamente nos referiremos a las principales cuestiones jurídicas y fácticas relacionadas con cada una de las medidas y alegaciones formuladas por la India en la presente diferencia, y responderemos también a los argumentos de los Estados Unidos. A medida que entramos en los detalles, la India les ruega que no dejen de tener presentes los elementos de hecho básicos: que los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos eran verificables, que los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos eran utilizables para calcular un margen de dumping, y que con arreglo al Acuerdo Antidumping el USDOC estaba obligado a utilizar la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos e hizo caso omiso de esa obligación. Además, el USDOC no hizo una "comparación equitativa" cuando descartó la información real sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos y en lugar de ella utilizó una oferta de precio ficticia de 251 dólares que, como era previsible, le llevó a establecer un elevadísimo margen de dumping. Ese margen de dumping ha cerrado el mercado de los Estados Unidos para las chapas cortadas a medida de SAIL durante más de dos años.

5. El Sr. Andersen presentará seguidamente la argumentación del Gobierno de la India.

I. ALEGACIONES DE LA INDIA RELACIONADAS CON LA MEDIDA ANTIDUMPING DEFINITIVA

A. CUESTIONES INTERPRETATIVAS RELACIONADAS CON EL PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 6 Y EL PÁRRAFO 3 DEL ANEXO II

6. Las principales disposiciones jurídicas aplicables en el presente procedimiento son el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del anexo II. Aunque las partes han presentado amplias comunicaciones sobre la interpretación de esas disposiciones, la cuestión básica es bastante sencilla: ¿obligan el párrafo 8 del artículo 6 y el anexo II a las autoridades investigadoras a utilizar la información verificable y presentada a tiempo por un declarante cuando *otra* información presentada por el declarante no es utilizable? Al examinar esta cuestión, el Grupo Especial debe tener en cuenta que ya ha sido analizada y resuelta en forma favorable para la India por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación encargados de la diferencia *Japón - Acero laminado en caliente*.

7. En el asunto *Japón - Acero laminado en caliente*, el Órgano de Apelación describió así la naturaleza y función del párrafo 8 del artículo 6: "El párrafo 8 del artículo 6 indica las circunstancias en las que las autoridades investigadoras pueden suplir la falta de información, en las respuestas de las partes interesadas, utilizando "hechos" de los que "tengan conocimiento" por otras vías." Según el Órgano de Apelación, "si la información se facilita de hecho "dentro de un plazo prudencial", las autoridades investigadoras *no pueden utilizar los hechos de que tengan conocimiento, sino que han de utilizar la información facilitada por la parte interesada*".¹ A continuación, el Órgano de Apelación explicó así la relación entre el párrafo 8 del artículo 6 y el anexo II:

del párrafo 1 del anexo II se desprende, al igual que del párrafo 8 del artículo 6, que cuando la información se facilite en un "plazo prudencial" las determinaciones *no* pueden basarse en los hechos de que se tenga conocimiento, sino en la información facilitada. Ni el párrafo 8 del artículo 6 ni el párrafo 1 del anexo II abordan expresamente la cuestión de los supuestos en que las autoridades investigadoras pueden, como hizo el USDOC en el presente caso, *rechazar* información facilitada por las partes interesadas. A nuestro juicio, el párrafo 3 del anexo II del *Acuerdo Antidumping* guarda relación con esta cuestión... Así pues, el párrafo 3 del anexo II obliga a las autoridades investigadoras a utilizar la información si se cumplen tres condiciones, y, en determinados casos, cuatro. En nuestra opinión, de ello se desprende que, si se cumplen esas condiciones, las autoridades investigadoras *no* pueden rechazar, al formular una determinación, la información facilitada.²

8. Esta interpretación del Órgano de Apelación resuelve o, como mínimo, ofrece orientación muy valiosa para abordar muchas de las cuestiones planteadas por los Estados Unidos en la presente diferencia.

9. En primer lugar, los Estados Unidos pasan reiteradamente por alto el párrafo 3 del anexo II al interpretar el párrafo 8 del artículo 6. Sin embargo, el párrafo 8 del artículo 6 describe las situaciones en las que las autoridades investigadoras pueden recurrir a los hechos conocidos, pero no regula *cuándo* puede rechazarse la información presentada por un declarante. La resolución del Órgano de Apelación, por su parte, pone claramente de manifiesto que el párrafo 3 del anexo II regula esa determinación. La India observa que la interpretación del Órgano de Apelación es plenamente coherente con el texto del párrafo 8 del artículo 6, que estipula que "al aplicar el presente párrafo *se observará* lo dispuesto en el anexo II".

¹ WT/DS184/AB/R, párrafo 77 (cursiva añadida, salvo "no pueden").

² WT/DS184/AB/R, párrafos 79 a 81 (cursiva en el original).

10. En segundo lugar, el texto del párrafo 3 del anexo II es de carácter *imperativo*: las autoridades investigadoras *"no pueden rechazar, al formular una determinación, la información facilitada"* si ésta satisface las cuatro condiciones establecidas en el párrafo. Esta declaración inequívoca del Órgano de Apelación refuta el argumento de los Estados Unidos de que el párrafo 3 del anexo II es de carácter discrecional porque contiene la palabra *"should"*. El Órgano de Apelación citó en primer lugar el texto del párrafo 3 del anexo II y después empleó las expresiones de carácter obligatorio *"han de utilizar"* (con respecto al párrafo 8 del artículo 6) y *"no pueden"* (con respecto al párrafo 3 del anexo II) para interpretar esa disposición. Es indudable que el Órgano de Apelación estimó que el párrafo 3 del anexo II, lejos de ofrecer opciones a las autoridades investigadoras, les impone obligaciones.

11. En tercer lugar, la declaración del Órgano de Apelación de que las autoridades investigadoras *"están obligadas a utilizar información"* que satisfaga las cuatro condiciones establecidas en el párrafo 3 del anexo II también controla el sentido de las palabras *"al formular las determinaciones deberá tenerse en cuenta"*. Al usar reiteradamente expresiones como *"han de utilizar"* *"obliga a las autoridades investigadoras a utilizar la información"* y *"no pueden rechazar, al formular una determinación, la información facilitada"*, el Órgano de Apelación, en su interpretación del párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del anexo II, no contempla la posibilidad de que la información pueda ser sencillamente *"considerada"* pero *no* utilizada, como aducen los Estados Unidos.³ Antes bien, la información de un declarante que satisfaga las cuatro condiciones establecidas en el párrafo 3 del anexo II deberá *"utilizarse"* en sentido sustantivo al formular una *"determinación"*, ya sea de la existencia de dumping, con arreglo al artículo 2, o de la existencia de daño, con arreglo al artículo 3.

12. En cuarto lugar, el Órgano de Apelación ha resuelto que los elementos específicos de información -como el *"factor de conversión del peso"* objeto de la diferencia *Japón - Acero laminado en caliente*- deben examinarse por separado en virtud del párrafo 3 del anexo II, y que, si satisfacen las condiciones establecidas en ese párrafo, deben *"utilizarse"* al formular la determinación. Esto refuta las alegaciones de los Estados Unidos de que las autoridades investigadoras están facultadas para decidir si utilizarán o no elementos específicos de información que satisfacen lo prescrito en el párrafo 3 del anexo II basándose en que *otra* información no satisface esas prescripciones.

13. En quinto lugar, la resolución del Órgano de Apelación demuestra que el párrafo 8 del artículo 6 y el anexo II establecen una metodología para subsanar lagunas cuando un declarante extranjero no facilita debidamente alguna información necesaria. En ese sentido, el Órgano de Apelación señaló que el párrafo 8 del artículo 6 indica *"las circunstancias en las que las autoridades investigadoras pueden suplir la falta de información, en las respuestas de las partes interesadas, utilizando "hechos" de los que "tengan conocimiento" por otras vías"*.⁴

14. Por tanto, y contrariamente a lo alegado por los Estados Unidos, el párrafo 8 del artículo 6 no da a las autoridades investigadoras carta blanca para utilizar *"la totalidad"* de los hechos conocidos sin atenerse a las condiciones estipuladas en el anexo II. Los Estados Unidos rechazan el argumento de la India de que el párrafo 3 del anexo II obliga a utilizar porciones, categorías, componentes -con

³ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 4, párrafos 10 y 11.

⁴ WT/DS184/AB/R, párrafo 77 (cursiva añadida). En *Japón - Acero laminado en caliente*, el Grupo Especial llegó a una conclusión análoga cuando afirmó que:

Así pues, el párrafo 8 del artículo 6 garantiza que la autoridad investigadora pueda dar cima a una investigación y formular determinaciones con arreglo al Acuerdo Antidumping sobre la base de hechos incluso en el caso de que una parte interesada no pueda o no quiera proporcionar dentro de un plazo prudencial la información necesaria.

independencia del término que se prefiera- de información que satisface las prescripciones del párrafo 3. Sin embargo, en el párrafo 24 de su segunda comunicación escrita, los Estados Unidos afirman que "siguiendo las pautas establecidas en el anexo II, una autoridad investigadora puede determinar que es adecuado utilizar toda o parte de la información facilitada por el exportador, o no utilizarla en absoluto, dependiendo de los elementos de hecho del asunto". Habida cuenta de que los Estados Unidos reconocen que el uso de "alguna" información puede ser aceptable, sus reiteradas objeciones a la utilización por la India de términos como "categorías" y "porciones" para describir ese "alguna" no tienen sentido. Después de todo, la misma práctica de los Estados Unidos de utilizar "parte de" los hechos conocidos no significa más que utilizar *algunas* porciones de los datos de los declarantes y sustituir otras. Cabe suponer que las facultades de los Estados Unidos para hacer tal cosa también derivan del párrafo 8 del artículo 6 y del anexo II.

15. En su segunda comunicación escrita, los Estados Unidos tratan de interpretar las palabras "información necesaria" y "determinaciones preliminares y definitivas" como conceptos absolutos que facultan a las autoridades investigadoras para pasar por alto las pautas establecidas en el párrafo 3 del anexo II y recurrir a "la totalidad" de los hechos conocidos. Esos argumentos carecen de fundamento. La India observa que el párrafo 8 del artículo 6 hace referencia a la "información necesaria". No dice "toda la información necesaria", ni dice "cualquier información necesaria". Una vez más, como aparentemente reconocen los Estados Unidos con su práctica de aplicación parcial de los hechos conocidos, esta disposición contempla claramente casos en los que se dispone de alguna información necesaria facilitada por el declarante y de otra no. Refuerza esta conclusión el texto de los párrafos 3 y 5 del anexo II, disposiciones ambas que contemplan la posibilidad de que haya alguna información utilizable y alguna que no lo sea. Sin embargo, no hay en esos textos nada que apoye la pirieta lógica de los Estados Unidos que lleva a concluir que cuando el USDOC ha determinado que falta alguna información necesaria, está facultado -a su libre arbitrio- para rechazar información disponible y que satisface los requisitos establecidos en el párrafo 3 del anexo II.

16. De manera análoga, y una vez más contrariamente a lo argumentado por los Estados Unidos, la referencia a "determinaciones preliminares y definitivas" en el párrafo 8 del artículo 6 no significa que las autoridades investigadoras pueden rechazar información que satisfaga los requisitos establecidos en el párrafo 3 del anexo II. La palabra "determinación", tal como se utiliza en el párrafo 8 del artículo 6 y en todo el Acuerdo Antidumping, se refiere a dos tipos de constataciones: la determinación de la existencia de dumping, con arreglo al artículo 2, y la determinación de la existencia de daño, con arreglo al artículo 3. El mero hecho de que el párrafo 8 del artículo 6 haga referencia a la utilización de los hechos conocidos al formular una "determinación" de la existencia de dumping o de daño, con arreglo, respectivamente, a los artículos 2 y 3, en ningún caso puede significar que el USDOC está facultado para no atenerse a las pautas establecidas en los párrafos 3 a 7 del anexo II para decidir qué información utilizará al formular esas determinaciones.⁵

17. Por último, los Estados Unidos incurren también en error cuando se apoyan en el párrafo 1 del anexo II. En los párrafos 29 a 32 de su segunda comunicación escrita, los Estados Unidos reiteran su argumento de que la estipulación, en la segunda frase del párrafo 1 del anexo II, de que las autoridades investigadoras quedarán en libertad para basar sus decisiones en los hechos de que tengan conocimiento, incluidos los que figuren en la solicitud, significa que las autoridades investigadoras pueden basar totalmente su determinación en los hechos conocidos y rechazar información que satisface los requisitos establecidos en el párrafo 3 del anexo II. Sin embargo, así como no hay en las expresiones "información necesaria" y "determinación" nada que limite la aplicabilidad del párrafo 3

⁵ Apoya esta conclusión el texto del párrafo 2.1 iii) del artículo 12, que obliga a las autoridades investigadoras a dar aviso público de, entre otras cosas, "los márgenes de dumping establecidos y una explicación completa de las razones que justifican la metodología utilizada en la determinación y comparación del precio de exportación y el valor normal con arreglo al artículo 2".

del anexo II, tampoco hay en el texto del párrafo 1 nada que permita a las autoridades investigadoras hacer caso omiso de las pautas vinculantes establecidas en el párrafo 3.

18. En síntesis, la posición de los Estados Unidos es contraria a la interpretación de las disposiciones pertinentes del Acuerdo propugnada por el Órgano de Apelación en el asunto *Japón - Acero laminado en caliente*. El Órgano de Apelación señaló que los párrafos 1 y 8 del artículo 6 y el anexo II "establecen un marco coherente para el tratamiento, por las autoridades investigadoras, de la información presentada por las partes interesadas".⁶ A juicio de la India, esto significa que las autoridades investigadoras están obligadas a tratar la información presentada por las partes interesadas en la forma que exige ese "marco coherente". Como hemos visto, a juicio del Órgano de Apelación, ese "marco coherente" incluye la obligación de utilizar la información presentada por un declarante si ésta satisface lo prescrito en el párrafo 3 del anexo II. En contraste, los Estados Unidos tratan, en el presente caso, de encontrar fundamentos que los autoricen a escoger las partes del "marco coherente" que aplicarán. Por los motivos expuestos por la India, esta posición es incompatible tanto con el texto como con la finalidad del párrafo 8 del artículo 6 y el anexo II.

B. LA EVALUACIÓN *POST HOC* DE LOS ELEMENTOS DE HECHO POR PARTE DE LOS ESTADOS UNIDOS

19. Señor Presidente, no creemos que la India tenga que añadir nada a su ya amplia demostración de que los Estados Unidos, como litigantes, pretenden ahora reevaluar los elementos de hecho relacionados con la verificabilidad y posibilidad de utilización de los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos. Esta tentativa de los Estados Unidos es totalmente inaceptable en virtud de la norma para el examen por los grupos especiales establecida en el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.⁷ El Grupo Especial debe rechazar firmemente esas racionalizaciones *post hoc* y descartar la nueva evaluación de los elementos de hecho efectuada por los Estados Unidos.⁸

20. En síntesis, el Grupo Especial debe constatar que el USDOC, en la investigación antidumping, evaluó debidamente los siguientes elementos de hecho: 1) que la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos necesitaría algunas revisiones y correcciones para ser utilizable, y 2) que las revisiones y correcciones necesarias para que la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos fuera utilizable podían hacerse. Cualquier nueva evaluación en contrario por lo que respecta a la "imposibilidad de utilizar" o la presunta imposibilidad de corregir la base de datos de SAIL, como las propuestas por los Estados Unidos como litigantes en el presente caso, debe rechazarse en tanto que evaluación *post hoc* incompatible con el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo.

C. ALEGACIONES DE LA INDIA BASADAS EN EL PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 6 Y EL PÁRRAFO 3 DEL ANEXO II

21. La India abordará seguidamente los principales aspectos fácticos de su alegación basada en el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del anexo II. En lo fundamental, lo que se alega es que debe determinarse si la información sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos satisfacía las

⁶ WT/DS184/AB/R, párrafo 82.

⁷ Véanse el Escrito de réplica de la India, párrafos 25 a 42; las Observaciones de la India sobre las respuestas de los Estados Unidos, párrafos 2 a 7.

⁸ Esas nuevas evaluaciones figuran, por ejemplo, en las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 7 a 10, 14 a 16 y 18 del Grupo Especial. También pueden observarse en los párrafos 40, 41, 47 y 48 de la Segunda Comunicación de los Estados Unidos -concretamente, la totalidad del párrafo 40, las frases primera, tercera y cuarta del párrafo 41, las palabras que figuran entre guiones en la quinta frase del párrafo 47, y las frases segunda, tercera, quinta y sexta del párrafo 48-.

cuatro condiciones establecidas en el párrafo 3 del anexo II. Como el Grupo Especial sabe, no se discute lo relativo a dos de las cuatro condiciones: la información sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos se presentó a tiempo y en el formato electrónico solicitado por el USDOC. Por consiguiente, las únicas dos cuestiones sometidas a la consideración del Grupo Especial son: 1) si esa información fue verificada o era verificable, y 2) si era utilizable, en combinación con la información relativa al valor normal registrada en la solicitud, para calcular un margen de dumping.

22. Como cuestión preliminar, al analizar la evaluación por el USDOC de los elementos "verificable" y "sin dificultades excesivas" a que se hace referencia en el párrafo 3 del anexo II es importante tener en cuenta tres obligaciones fundamentales impuestas al USDOC por el Acuerdo Antidumping. La primera es la obligación, en virtud del párrafo 6 i) del artículo 17, de hacer una "evaluación objetiva de los hechos". En el asunto *Japón - Acero laminado en caliente*, el Órgano de Apelación indicó que un "examen objetivo de los hechos" se refiere al modo en que las pruebas "se examinan" y "posteriormente se evalúan". El Órgano de Apelación sugirió que tal examen y evaluación "deben estar conformes con los principios básicos de la buena fe y la equidad fundamental", es decir, que deben hacerse imparcialmente, sin favorecer los intereses de cualquier parte interesada o grupo de partes interesadas en la investigación.⁹

23. Una segunda obligación relacionada con el concepto de "equidad fundamental" es el deber de las autoridades investigadoras de "colaborar" en todas las fases de la investigación, inclusive sus decisiones relativas a la aceptación de información y su cálculo de un margen de dumping. En el asunto *Japón - Acero laminado en caliente*, el Órgano de Apelación afirmó que la "cooperación" es un proceso de doble dirección que implica esfuerzos tanto de la parte interesada extranjera *como de* la autoridad investigadora.¹⁰ En el contexto de la presente diferencia, SAIL estaba obligada a cooperar compilando y proporcionando la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos y poniendo a disposición del USDOC, para que los examinase, todos los documentos relacionados con esa base de datos.

24. El USDOC, por su parte, estaba obligado a "cooperar" desplegando esfuerzos equivalentes para determinar si la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos podía verificarse independientemente, y no sólo en caso de que también fueran verificables otros datos facilitados por SAIL. Y el USDOC estaba obligado a "cooperar" haciendo lo posible por utilizar los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos para calcular los márgenes comparando esos datos con la información relativa al valor normal registrada en la solicitud. Esto requería la corrección de cualesquiera datos que pudieran corregirse, la utilización de los hechos conocidos para subsanar

⁹ En el asunto *Japón - Acero laminado en caliente*, el Órgano de Apelación interpretó así las palabras "examen objetivo" en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping:

La palabra "examen" se refiere, a nuestro juicio, al modo en que las pruebas se reúnen, se examinan y posteriormente *se evalúan*; es decir, a la realización de la investigación en general. La palabra "objetivo" que califica el término "examen" indica esencialmente que el proceso de "examen" debe estar conforme con los principios básicos de la buena fe y la equidad fundamental. En resumen, un "examen objetivo" requiere que la rama de producción nacional y los efectos de las importaciones objeto de dumping se investiguen en forma imparcial, sin favorecer los intereses de cualquier parte interesada o grupo de partes interesadas en la investigación. La obligación de las autoridades investigadoras de realizar un "examen objetivo" reconoce que la objetividad del proceso de investigación o toda falta de ella influirá en la determinación.

WT/DS184/AB/R, párrafo 193 (cursiva añadida).

¹⁰ WT/DS184/AB/R, párrafo 104 ("Así pues, el párrafo 13 del artículo 6 subraya que la "cooperación" es, de hecho, un proceso de doble dirección, que implica un esfuerzo común").

lagunas cuando no se dispusiera de información, y la misma flexibilidad procesal en el uso de la información demostrada en otras ocasiones por el USDOC (como pone de manifiesto su decisión en el asunto *Stainless Bar*). Sin embargo "cooperación" no significa una mera referencia a la "práctica arraigada" de aplicación de la totalidad de los hechos conocidos como único fundamento para no realizar un examen separado de la "verificabilidad" y la "posibilidad de utilizar" los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos. Una evaluación de esa naturaleza no es en modo alguno un ejemplo de cooperación.

25. En tercer lugar, el USDOC está obligado por lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del anexo II. Como ha aducido la India, esas disposiciones obligaban al USDOC a realizar un examen separado de información específica -ya sean categorías, series, componentes o simplemente elementos- para determinar si esa información era "verificable" y "utilizable". Seguidamente examinaremos, a la luz de esas tres obligaciones conexas, la evaluación de los elementos de hecho por parte del USDOC para determinar si la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos era "verificable" y podía utilizarse "sin dificultades excesivas".

1. La información sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos era "verificable"

26. La posición de la India sobre las prescripciones jurídicas impuestas por la palabra "verificable" se ha expuesto detalladamente en su Escrito de réplica y en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial.¹¹ En síntesis, "verificable", tal como se usa en el párrafo 3 del anexo II, significa que la información tiene que poderse verificar. La palabra "verificable" no significa que cada partida de la base de datos deba realmente compararse con un documento originario, sino más bien que la base de datos figure en forma que permita compararla con los documentos originarios pertinentes. Pero la norma aplicable a los datos "verificables" no es la perfección, como ahora sugieren los Estados Unidos. Son raras las bases de datos que soporten una verificación de una semana sin que se constaten errores de menor importancia. Por el contrario, si el examen de los documentos originarios no revela problemas sistémicos significativos por lo que respecta a la presentación de la información o a su exactitud, exhaustividad o fiabilidad, cabe afirmar que la base de datos puede verificarse, por lo que es "verificable". El Sr. Hayes se referirá posteriormente a esta cuestión.

27. El USDOC constató que ninguna información de SAIL se había podido verificar.¹² Los Estados Unidos aducen que esa constatación "refuta toda alegación de que la información podía verificarse o demostrarse que era cierta".¹³ Este argumento carece de fundamento, ya que obligaría al Grupo Especial a aceptar cualquier constatación definitiva del USDOC sobre la verificación sin determinar, con arreglo al párrafo 6 i) del artículo 17, "si las autoridades... han realizado una evaluación imparcial y objetiva [de los elementos de hecho del asunto]". El Grupo Especial tendrá que examinar los datos pertinentes registrados en el expediente para determinar si una autoridad imparcial y objetiva podía haber concluido que los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos no eran verificables. El punto de partida es la Determinación Definitiva, en la que, al evaluar si *toda* la información presentada por SAIL en la investigación podía verificarse con arreglo al artículo 782 e) 2), el USDOC afirmó que "no pudimos verificar la respuesta de SAIL al cuestionario porque componentes esenciales de la respuesta (*es decir, las bases de datos sobre costos y ventas en el mercado interior*) contenían errores significativos".¹⁴ El Memorándum sobre datos no verificados

¹¹ Escrito de réplica de la India, párrafos 66 a 73.

¹² Memorándum sobre datos no verificados, India - Prueba documental 16.

¹³ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 38.

¹⁴ India - Prueba documental 17, 73127 (*cursiva añadida*).

contiene una constatación separada sobre la "verificabilidad" de las ventas de SAIL en los Estados Unidos, en la que se concluye que los errores aislados de esa base de datos eran "susceptibles de corrección...".¹⁵

28. La única evaluación real de los elementos de hecho por lo que respecta a los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos figura en el Informe de Verificación de las Ventas, donde se describe la evaluación de la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos en comparación con los documentos originarios de la empresa. No tengo intención de examinar detalladamente todas las distintas formas en que se constató que los datos electrónicos de la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos eran, con pocas excepciones de menor importancia, exactos y completos. La evaluación del USDOC figura en las páginas 8 a 15, y sus afirmaciones hablan por sí mismas.

29. A pesar de ello, los Estados Unidos alegan ahora que las reiteradas constataciones del USDOC, en el informe de verificación, de que no existían discrepancias no son significativas porque la verificación sólo era una comprobación "por muestreo".¹⁶ Los elementos de hecho del presente asunto refutan esta nueva conclusión (que no figura en ninguna declaración contemporánea del USDOC). Hasta cierto punto, *cualquier* verificación es una "comparación por muestreo". En el presente caso nadie afirma que el USDOC examinó cada uno de los documentos originarios relacionados con la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos que SAIL pudo proporcionar a los investigadores del USDOC. Sin embargo, la verificación por el USDOC de esa base de datos duró más de una semana y fue muy detallada.¹⁷ Al evaluar los nuevos argumentos de los Estados Unidos, el Grupo Especial debe tener en cuenta los siguientes hechos:

30. En primer lugar, SAIL sólo concertó nueve contratos para expedir acero a los Estados Unidos a lo largo de todo el período de investigación. Durante la verificación, los funcionarios del USDOC examinaron los nueve contratos.¹⁸ El USDOC utilizó uno de esos contratos como prueba de verificación¹⁹, y el contrato figura en la Prueba documental 40 de la India. Como los otros ocho contratos, éste refleja un precio básico regulado por el contrato.²⁰ En el caso de la Prueba

¹⁵ El texto completo es el siguiente:

Como se detalla en el Informe de Verificación de las Ventas, se encontraron varios errores en la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos. Aunque esos errores, tomados aisladamente, *son susceptibles de corrección, cuando se combinan con otras deficiencias que abundan en los datos de SAIL*, respaldan nuestra conclusión de que *esos datos no son, en su conjunto, fiables*. El hecho de que *no se encontraran demasiados errores* no debe considerarse prueba de la fiabilidad subyacente de la información de SAIL, especialmente en el contexto de los *problemas generalizados que presentaron todos los demás datos* contenidos en la respuesta al cuestionario.

India - Prueba documental 16, 5 (cursiva añadida).

¹⁶ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 39.

¹⁷ Los verificadores de las ventas del USDOC permanecieron en la India más de dos semanas. Al menos la primera mitad de ese período se dedicó al proceso de verificación de los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos. El resto se dedicó al examen de las ventas de SAIL en el mercado interior.

¹⁸ Informe de Verificación de las Ventas, 13 (India - Prueba documental 13) ("Durante el período de investigación, SAIL concertó nueve contratos que abarcaban todas las ventas a los Estados Unidos").

¹⁹ Se incluyó en las páginas 46 a 67 de la Prueba de verificación S-7.

²⁰ India - Prueba documental 40, 19.

documental 40, el precio básico era de 345 dólares por tonelada, con adiciones de 5 a 30 dólares por tonelada para "extras" de conformidad con la práctica habitual de la rama de producción. En otras palabras, los verificadores del USDOC pudieron determinar, simplemente con esos nueve contratos, el aspecto más importante de la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos: el precio más bajo de todas las chapas de SAIL expedidas a los Estados Unidos. Ninguno de esos precios se acercaba siquiera remotamente al precio de 251 dólares registrado en la solicitud.

31. En segundo lugar, y en contraste con muchas verificaciones en las que sólo se realiza una auditoría restringida y por muestreo, el USDOC afirmó que "pudimos comprobar la exactitud de los datos relativos a un *gran* número de observaciones de ventas específicas".²¹ Incluso los Estados Unidos reconocen que "SAIL hizo relativamente pocas ventas de exportación".²² Por tanto, en el proceso de verificación que duró una semana, los datos electrónicos relativos a un "gran número de observaciones de ventas específicas" se *verificaron* contrastándolos con los documentos originarios reales, y se constató que eran exactos.

32. En tercer lugar, los documentos originarios relacionados con la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos se mantenían en sólo tres sedes de la empresa, todas las cuales visitó el equipo de verificación de las ventas del USDOC: Calcuta, Nueva Delhi y Vizag.²³ Los verificadores del USDOC examinaron detalladamente muchos de los documentos originarios relacionados con los datos sobre ventas en los Estados Unidos y tuvieron acceso a todos los documentos originarios pertinentes.

33. Como el Grupo Especial habrá observado al examinar las páginas 8 a 15 del Informe de Verificación de las Ventas, los verificadores del USDOC examinaron una amplia gama de documentos originarios, todos los cuales confirmaron reiteradamente la exactitud de la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos. Se constató que esa base de datos contenía muy pocas inexactitudes, y ninguna que no fuera susceptible de corrección. Contrariamente a lo argumentado por los Estados Unidos, las reiteradas constataciones de la "inexistencia de discrepancias" entre los datos electrónicos comunicados por SAIL y los documentos originarios demuestran que la información examinada era verificable. Desde luego, esas constataciones no apoyan la conclusión injustificada del USDOC, en el Memorándum sobre datos no verificados, de que los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos -junto con todos los demás datos proporcionados por SAIL- no pudieron verificarse. Me permito remitir al Grupo Especial a los anteriores argumentos formulados por la India en los que esta verificación satisfactoria se describe detalladamente.²⁴

34. El Informe de Verificación de las Ventas también demuestra que había poca o ninguna relación entre los documentos originarios relacionados con las bases de datos sobre costos de producción y ventas de SAIL en el mercado interior y los documentos originarios utilizados para

²¹ India - Prueba documental 13, 14.

²² Primera Comunicación de los Estados Unidos, párrafo 163. En comparación, SAIL hizo más de 100.000 ventas de chapas cortadas a medida en su mercado interior durante el período de investigación. Véase el Informe de Verificación de las Ventas, 34 (India - Prueba documental 13).

²³ India - Prueba documental 13, 8. La oficina de Nueva Delhi conservaba todos los documentos de negociación de exportaciones relacionados con los nueve contratos, y la oficina de Calcuta conservaba los documentos relativos a la ejecución de los nueve contratos. La sucursal de Vizag manejaba los documentos de expedición relativos a los nueve contratos, de los que se enviaron copias a Calcuta.

²⁴ La India se ha referido detalladamente a este Informe de Verificación de las Ventas en su Escrito de réplica, párrafos 74 a 81, y en su Primera Comunicación, párrafos 25 a 33 y 95 a 111.

verificar la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos.²⁵ Los siguientes datos revelan que los problemas identificados en la base de datos sobre ventas en el mercado interior sólo afectaban a esa base de datos, y en ningún caso a la verificabilidad de la base de datos de SAIL: 1) el número de ventas en el mercado interior -muy superior a las 100.000 transacciones²⁶- era enorme en comparación con las ventas en los Estados Unidos (1.284 transacciones con arreglo a nueve contratos); 2) las mercancías vendidas en el mercado interior se producían en tres fábricas, y se vendían desde esas ubicaciones y desde más de 40 sucursales de venta, mientras que las mercancías expedidas a los Estados Unidos se vendieron con arreglo a un sistema único y centralizado y se produjeron en una sola fábrica; 3) algunos de los almacenes desde los que se hicieron entregas en el mercado interior no tenían capacidad para introducir datos electrónicos, lo que obligaba a mantener registros manuales y a transferir los datos a las oficinas de SAIL²⁷; 4) algunas expediciones de las fábricas se desviaron a los almacenes y después se vendieron a clientes del mercado interior, lo que duplicó el registro de las transacciones²⁸; 5) algunas ventas en almacén para el mercado interior añadieron primas por mercancías de gran calidad, que no se comunicaron al USDOC.²⁹

35. Incluso en su Memorándum sobre datos no verificados, el USDOC concluyó que los "diversos errores" de la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos eran "susceptibles de corrección". Las palabras "susceptibles de corrección" significan que el USDOC *sabía* que había en el expediente información mediante la cual esos errores podían corregirse. El examen de los elementos de hecho relacionados con el único error de la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos que el USDOC consideró "significativo" -el error en la codificación de la anchura- lleva necesariamente a esa conclusión. Cuando, en el curso de la verificación, ese error se descubrió, el USDOC observó que SAIL le proporcionó una lista de todas las observaciones de la base de datos sobre ventas afectadas, que los verificadores "comprobaron numerosos ejemplos de este error de codificación" y que ese error "al parecer se limitaba exclusivamente a productos con una anchura de 96 pulgadas y a la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos".³⁰ Y en efecto, la información "correcta" fue facilitada al USDOC por SAIL y se adjuntó al informe de verificación como Prueba documental S-8 (ahora parte de la Prueba documental 13 de la India). Por tanto, en la verificación, el USDOC dispuso en el expediente de la información "correcta", exacta y fiable relativa a las características de anchura de las ventas de SAIL en los Estados Unidos. Lógicamente, el USDOC concluyó que ese error era "susceptible de corrección" porque la información necesaria para corregirlo ya figuraba en el expediente.³¹

36. La conclusión a la que entonces llegó el propio USDOC en el sentido de que esos errores en la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos eran "susceptibles de corrección"

²⁵ Respuesta de la India a la pregunta 28 del Grupo Especial, párrafos 48 a 53; Escrito de réplica, párrafo 85.

²⁶ Véase el Informe de Verificación de las Ventas, 34 (India - Prueba documental 13) (donde figuran bastante más de 100.000 observaciones sobre ventas en el mercado interior).

²⁷ Informe de Verificación de las Ventas, 21 (India - Prueba documental 13).

²⁸ Informe de Verificación, 17-18. En contraste, las ventas de SAIL en los Estados Unidos no se vieron afectadas por tales problemas.

²⁹ Informe de Verificación, 23-24. En contraste, las ventas de SAIL en los Estados Unidos no se vieron afectadas por esas primas sobre los precios.

³⁰ Informe de Verificación de las Ventas, 12 (India - Prueba documental 13).

³¹ Los demás errores, no significativos, eran fácilmente corregibles o irrelevantes. Véanse las Observaciones de la India sobre las respuestas de los Estados Unidos, párrafos 10 a 18.

también demuestra que la perfección no es la norma aplicable por lo que respecta a las verificaciones. Los Estados Unidos aducen ahora que cualquier "discrepancia" constatada durante la verificación obliga a concluir que la información no es verificable.³² En una investigación antidumping en los Estados Unidos, los declarantes presentan, a menudo dentro de plazos muy estrictos, grandes cantidades de datos en respuesta a los cuestionarios del USDOC. En esas circunstancias los errores son inevitables. De hecho, como enseguida explicará el Sr. Hayes, dados el volumen y la complejidad de la información que ha de presentarse, sería casi increíble que el USDOC *no* descubriera errores en la base de datos de un declarante.

37. Los datos proporcionados por los declarantes nunca son perfectos, y esa no es la finalidad de la verificación. El hecho de que se descubrieran errores en la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos no significa que ésta no fuera verificada o que no era "verificable". Esa determinación debe hacerse sobre la base de la importancia de los errores y de la posibilidad de corregirlos. En el presente caso, como la India ha detallado, los errores en la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos constatados por el USDOC eran de menor importancia, fáciles de corregir, y no afectaban a cuestiones cruciales, como la exhaustividad de la base de datos. Eran precisamente el tipo de errores que normalmente el USDOC descubre en las verificaciones y normalmente corrige, ya sea pidiendo al declarante que presente una base de datos electrónica revisada o revisando por sí mismo el programa informático en la forma necesaria. Por tanto, los Estados Unidos no pueden ahora afirmar que esos pequeños errores fueron la causa de su conclusión de que había sido totalmente imposible verificar la información de SAIL.

38. En conclusión, la constatación del USDOC de que los datos no se habían verificado es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y con el párrafo 3 del anexo II, porque los hechos pertinentes por lo que respecta a los *datos reales sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos*, en contraste con los relacionados con las bases de datos sobre costos de producción y ventas en el mercado interior, no sugerían más que una conclusión: que la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos era verificable. Por consiguiente, el Grupo Especial debe constatar que ningún funcionario investigador imparcial y objetivo podía haber constatado que los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos no eran verificables.

2. Declaración del Sr. Hayes por lo que respecta a la práctica de verificación del USDOC

39. En los casi 14 años en que trabajé como analista del Departamento, participé en más de 35 verificaciones, tanto en el extranjero como en los Estados Unidos. Desde que dejé el Departamento he participado en siete verificaciones más. Los datos que he tenido que examinar en esas más de 40 verificaciones abarcan desde los más complejos y voluminosos hasta series de datos reducidas y relativamente sencillas. En ninguna de esas más de 40 verificaciones constaté que no había discrepancia alguna entre los datos originarios y las comunicaciones de bases de datos. La naturaleza de esas discrepancias abarcaba desde sencillos errores en los cálculos de factores utilizados para determinar cuantías de ajuste hasta ventas faltantes como consecuencia de la imposibilidad de identificar y aislar ventas de determinadas mercancías objeto de examen. Aunque mis verificaciones en calidad de analista revelaron algunas discrepancias y errores, sólo en pocos casos esos errores fueron lo bastante importantes para impedir la verificación de los datos.

³² Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 39. Además, los Estados Unidos observan que "la verificación equivale a una auditoría en la que la fiabilidad de la información se pone a prueba mediante un muestreo. En la verificación, Comercio determinó que la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos contenía discrepancias, circunstancia que la propia India reconoció". De ello pasan a concluir que "en suma, la información de SAIL no satisfacía la primera condición establecida en el párrafo 3 del anexo II, es decir, la de ser verificable". Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 39. Esta conclusión carece de fundamento. Aunque es cierto que en la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos se encontraron errores, esos errores no significaban que la base de datos no se había verificado o no era "verificable".

40. Dada mi condición de analista, era consciente del alcance de la información detallada que el Departamento solicitaba a los declarantes. Por lo general se entendía que era imposible examinar toda la información proporcionada por un declarante dado durante una verificación, salvo en los casos más simples, como una ocasión en la que sólo había dos ventas a los Estados Unidos. Consideraba que tenía el deber de examinar la exhaustividad de la información, la exactitud de la información y la fiabilidad de la información. Por lo general esperaba encontrar errores en las comunicaciones durante la verificación. De hecho, me parecía sospechoso no encontrar ningún error en la respuesta al examinar por primera vez los datos. En esos casos profundizaba mi examen hasta encontrar errores, cosa que siempre hacía.

41. Cuando encontraba errores en una comunicación, lo esencial era determinar si obraban en beneficio o en detrimento del declarante, si eran muy complejos, si eran muy amplios y en qué medida podían corregirse. Esto era parte esencial del proceso de verificación. Esa determinación era fundamental para asegurarse de que el cálculo del margen de dumping se basara en datos exactos y fiables. Cuando encontraba errores, decidía si debía pedir al declarante que me brindara los medios de corregirlos, o si yo mismo podía hacer fácilmente la corrección. En definitiva tenía que determinar si los errores podían aislarse y corregirse fácilmente, o si eran tan amplios y complejos que en lo fundamental requerían una nueva respuesta.

42. Para determinar el alcance y la complejidad de los errores estudiaba si podía establecer exactamente a qué transacciones afectaba un error específico, si el error podía corregirse dentro del programa (por ejemplo, un ajuste basado en un factor) o con una actualización electrónica (o un archivo) que pudiera examinarse fácilmente durante la verificación y después de ella, y si el cambio era idéntico para todas las transacciones afectadas o más complejo.

3. La información sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos podía utilizarse sin dificultades excesivas, en combinación con la información relativa al valor normal registrada en la solicitud, para calcular un margen de dumping

43. Pasamos ahora a otra cuestión clave sometida a la consideración del Grupo Especial: si la información sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos podía haberse utilizado "sin dificultades excesivas" para calcular un margen de dumping en combinación con la información relativa al valor normal registrada en la solicitud. Como la India ya ha formulado amplios argumentos sobre este punto³³, me limitaré a resumir sus aspectos cruciales.

44. En primer lugar, la India ha propuesto varios factores que arrojarían alguna luz sobre las obligaciones impuestas por la condición relativa a las "dificultades excesivas" establecida en el párrafo 3 del anexo II.³⁴ Es muy posible que puedan considerarse otros factores, pero la India espera haber proporcionado al Grupo Especial elementos dignos de consideración. Con independencia de los criterios que en definitiva adopte el Grupo Especial, si alguno adopta, es indudable que los elementos de hecho del presente asunto demuestran que los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos podían utilizarse "sin dificultades excesivas".

³³ Véanse la primera comunicación de la India, párrafos 104 a 111; el Escrito de réplica de la India, párrafos 11 a 64; las Observaciones de la India sobre las respuestas de los Estados Unidos, párrafos 2 a 18; y las dos declaraciones juradas del Sr. Hayes.

³⁴ Véanse la Primera Comunicación de la India, párrafos 71 a 73; el Escrito de réplica de la India, párrafos 14 a 22. Los Estados Unidos critican la aportación por la India de criterios adicionales. La India sugirió los criterios adicionales en su Escrito de réplica en respuesta a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, en su Primera Reunión con las partes, por lo que respecta a las dificultades excesivas, y también porque éste es un aspecto crucial del presente asunto. Aunque los Estados Unidos han criticado la aplicación de esos criterios a elementos de información específicos (como los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos), no han propuesto criterios alternativos para realizar esa evaluación.

45. En segundo lugar, el Grupo Especial tendrá que determinar si la información sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos podía haberse utilizado junto con la información relativa al valor normal registrada en la solicitud para calcular un margen de dumping sin dificultades excesivas. Los Estados Unidos han reconocido que no creen que "en todos los casos sea necesariamente inadecuado que el cálculo de un margen de dumping se base en una comparación entre el valor normal calculado sobre la base de los hechos conocidos y el precio de exportación calculado sobre la base de información verificada."³⁵ En el curso de la investigación, SAIL instó al USDOC a que utilizara su base de datos sobre ventas en los Estados Unidos combinándola con la información relativa al valor normal registrada en la solicitud.³⁶ De manera análoga, la India ha sostenido reiteradamente que el USDOC podía y debía haber hecho la misma comparación.

46. En tercer lugar, la norma de examen establecida por el párrafo 6 i) del artículo 17 obliga al Grupo Especial a centrarse en la evaluación de la posibilidad de utilizar la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos realizada por el USDOC en diciembre de 1999. En la Determinación Definitiva, el USDOC constató que "SAIL no ha proporcionado una base de datos sobre ventas en el mercado interior, una base de datos sobre costos de producción o una base de datos sobre el valor reconstruido utilizable", pero no hizo la misma constatación de no "utilizable" por lo que respecta a la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos. En lugar de ello, afirmó que "la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos necesitaría algunas revisiones y correcciones para ser utilizable".³⁷

47. ¿Cuáles son, entonces, las "revisiones y correcciones" de la "base de datos sobre ventas en los Estados Unidos" a las que se hace referencia en la Determinación Definitiva del USDOC? En ese sentido, sólo hay otra referencia a las palabras "base de datos sobre ventas en los Estados Unidos" en la Determinación Definitiva, donde se afirma que "la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos contenía algunos errores, como se puso de manifiesto en la verificación. Véase el Informe sobre Ventas; véase también el Memorándum sobre verificación".³⁸ Por tanto, el fundamento fáctico de la conclusión de que la "base de datos sobre ventas en los Estados Unidos" contenía "algunos errores" tiene que figurar en esos dos informes.

48. El Memorándum sobre datos no verificados sólo identifica "varios errores" en la "base de datos sobre ventas en los Estados Unidos" tal como "se detalla en el Informe de Verificación de las Ventas". En el Informe de Verificación de las Ventas se identifican, a su vez, cuatro errores: el error de codificación de la anchura, los fletes interiores, el reembolso de derechos, y la falta de CONNUM para determinados productos. A la luz de los nuevos argumentos de los Estados Unidos, es significativo que ni en el Informe de Verificación de las Ventas ni en el Memorándum sobre datos no verificados se mencione "difmer" (VCOM o TCOM) como "error" en la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos. En lugar de ello, el Informe sobre datos no verificados y la Determinación Definitiva lo mencionan bajo el encabezamiento "costos".³⁹ Como ha aducido la India, esto no es sorprendente, porque VCOM y TCOM son ajustes del valor normal, y no del precio de exportación.⁴⁰ Por tanto, y contrariamente a los nuevos argumentos de los Estados Unidos, las "revisiones y

³⁵ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 7 del Grupo Especial.

³⁶ India - Prueba documental 14, 14.

³⁷ Determinación Definitiva, India - Prueba documental 17, 73127.

³⁸ *Ibid.* 73130.

³⁹ India - Prueba documental 16, 3; India - Prueba documental, 17, 73130 ("y SAIL no facilitó datos sobre valor reconstruido por lo que respecta al costo de las mercancías producidas y vendidas a los Estados Unidos").

⁴⁰ Escrito de réplica de la India, párrafos 44 a 49.

correcciones" de la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos identificadas en la Determinación Definitiva no incluyen ningún presunto "error" por VCOM o TCOM.⁴¹

49. Tras identificar las "revisiones y correcciones" de la "base de datos sobre ventas en los Estados Unidos", el Grupo Especial deberá considerar seguidamente hasta qué punto sería difícil hacer las revisiones y correcciones necesarias de esos cuatro errores. El USDOC evaluó esa cuestión tanto en la Determinación Definitiva como en el Informe sobre datos no verificados. En la Determinación Definitiva se afirma que "la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos contenía errores que... tomados aisladamente eran susceptibles de corrección...".⁴² De manera análoga, en el

⁴¹ Los Estados Unidos están en lo cierto cuando dicen que el VCOM y el TCOM utilizados para el ajuste "difmer" se solicitaron como parte del cuestionario sobre ventas en los Estados Unidos, como se expone en la Prueba documental 4 de la India, C-49 a C-50. Esta es la práctica del USDOC. Sin embargo, lo que los Estados Unidos no mencionan es la primera declaración que figura en la parte "expositiva" del cuestionario del USDOC por lo que respecta a los campos 53 y 54: "si presentan el costo de producción total en respuesta a la Sección D de este cuestionario no es preciso que hagan una descripción expositiva adicional [en las respuestas sobre las ventas en los Estados Unidos]". Por consiguiente, la respuesta de SAIL fue simplemente "sírvanse remitirse a la respuesta de SAIL a la Sección D del cuestionario del Departamento". La Sección D es la respuesta de SAIL a la sección sobre costos de producción del cuestionario. Durante el resto de la investigación, tanto el USDOC como SAIL trataron el VCOM y el TCOM como información sobre costos de producción. Así lo demuestran los dos primeros párrafos del Informe de Verificación de los Costos (Resumen de Constataciones), donde se describen los datos VCOM y TCOM facilitados por SAIL:

Los empleados de la empresa afirmaron que el costo total de manufactura (TCOM) y la variable COM (VCOM) de la cinta sobre costo de producción presentada el 17 de agosto de 1999 son incorrectos. No hay forma de establecer una correlación significativa entre el TCOM y la VCOM en la cinta y los documentos originarios y los datos sobre costos subyacentes. El primer día de la verificación, SAIL presentó una cinta sobre costos de producción completamente revisada, como parte de la corrección presentada en la Prueba documental C-3. No estaba claro en qué medida debía considerarse que esa cinta representaba "nueva información". En consecuencia, no la aceptamos. En la página 7 de la Prueba documental C-3 figura un extracto de esta cinta revisada.

Aunque la cinta sobre costos de producción era incorrecta y no se aceptó una nueva cinta sobre costos de producción revisada, seguimos adelante con la verificación porque la información sobre costos subyacente en los costos de producción por unidad comunicados era aún verificable -es decir, el costo medio real de las chapas y las chapas normalizadas en cada fábrica (apéndices 5 y 6 de la comunicación de 17 de agosto de 1999) y los datos subyacentes en los índices preparados por SAIL para calcular costos específicos por productos (ferroaleación, grosor y ajustes de resistencia identificados en los apéndices 7 a 9 de la comunicación de 17 de agosto de 1999).

Esto demuestra claramente que el USDOC y SAIL trataron el TCOM y el VCOM como datos sobre costos, no como datos sobre ventas en los Estados Unidos. No es por ello sorprendente que ni en el Esquema de Verificación de las Ventas (India - Prueba documental 12) ni en el Informe de Verificación de las Ventas se haga referencia alguna a "VCOMU" o "TCOMU". Además, en el Memorándum sobre datos no verificados y en la Determinación Definitiva el USDOC trató los datos sobre ventas en los Estados Unidos como un componente separado del componente de costos de producción cuando constató que la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos podía utilizarse si era objeto de correcciones y revisiones.

El hecho es que los campos VCOMU y TCOMU se exponen en la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos para facilitar su examen. El USDOC pide a los declarantes que comuniquen costos variables específicos por modelos para cada transacción en la base de datos sobre ventas en el mercado interior, y costos totales y variables específicos por modelos para cada transacción en la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos, de modo que esos valores estén inmediatamente disponibles, sin referencia a las bases de datos sobre costos, en caso de que se produzca un emparejamiento no idéntico que requiera un ajuste "difmer".

⁴² India - Prueba documental 17, 73127.

Memorándum sobre datos no verificados se afirma que los "diversos errores" identificados en el Informe de Verificación de las Ventas "son susceptibles de corrección...".⁴³

50. La India está de acuerdo con la evaluación hecha en aquellas fechas por el USDOC, con arreglo a la cual los cuatro errores identificados en el Informe de Verificación de las Ventas eran "susceptibles de corrección", y con la declaración adicional de que "la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos necesitaría revisiones y correcciones para ser utilizable". Esas declaraciones resuelven claramente la cuestión de si la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos podía haberse utilizado sin dificultades excesivas. Esto es particularmente cierto habida cuenta de que SAIL adujo reiteradamente ante el USDOC que su base de datos sobre ventas en los Estados Unidos era utilizable en combinación con la información relativa al valor normal registrada en la solicitud.⁴⁴ En el contexto de estos argumentos, la utilización por el USDOC de la palabra "utilizable" sólo podía significar "utilizable para calcular un margen de dumping". No hay otro uso pertinente de la palabra "utilizable".

51. Como el Grupo Especial sabe, la India también ha presentado numerosas pruebas para demostrar 1) que los cuatro errores identificados en la "base de datos sobre ventas en los Estados Unidos" eran fácilmente "susceptibles de corrección", y 2) exactamente la manera en que la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos podía haberse utilizado, en combinación con los datos relativos al valor normal registrados en la solicitud, para calcular un margen de dumping.

52. La India ha establecido fuera de toda duda que el USDOC concluyó debidamente que esos cuatro errores eran "susceptibles de corrección". Esas pruebas pueden resumirse en la forma siguiente:

- *Error en la codificación de la anchura:* en la verificación, SAIL facilitó al USDOC una lista de todas las ventas afectadas por este error, clasificadas por número de factura.⁴⁵ SAIL podía haber proporcionado fácilmente la información al USDOC en una base de datos revisada, o el personal del USDOC podía haberla analizado electrónicamente en media hora para su uso en la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos, o haberla tecleado manualmente en unas cuatro horas.⁴⁶ Una vez introducidos los datos en la base de datos, las correcciones podían hacerse con un esfuerzo mínimo utilizando las nueve líneas de programación expuestas en la Primera Declaración Jurada del Sr. Hayes.
- *Gastos de flete:* SAIL comunicó costos *superiores a los reales* para sus fletes interiores de fábrica a puerto.⁴⁷ Ese error perjudicaba a SAIL porque disminuía el precio en los Estados Unidos y hubiera dado lugar a un margen de dumping más alto. A falta de toda información necesaria para corregir este error, el USDOC podía simplemente no haber hecho nada, y utilizar los costos de flete comunicados por SAIL como hechos conocidos.⁴⁸ Esto es práctica habitual del USDOC.

⁴³ India - Prueba documental 16, 5.

⁴⁴ India - Prueba documental 14, 14.

⁴⁵ India - Prueba documental 13 (extractos de la Prueba de verificación S-8).

⁴⁶ Observaciones de la India sobre las respuestas de los Estados Unidos, párrafos 13 y 14.

⁴⁷ India - Prueba documental 13, 30 (última frase).

⁴⁸ *Ibid.*

- *Reembolso de derechos*: SAIL calculó mal el factor de reembolso de derechos.⁴⁹ El reembolso de derechos tiene por objeto ayudar a los declarantes extranjeros aumentando el precio neto y reduciendo los márgenes de dumping. Si el USDOC no estaba de acuerdo con los cálculos de SAIL, podía haberse limitado a descartar los datos, denegando el ajuste al alza de los precios. Alternativamente, el error podía corregirse con una línea de programación que podría aplicarse en cuestión de minutos.⁵⁰
- *Números de control de los productos*: SAIL no comunicó determinados números de control de los productos (CONNUM) en la base de datos sobre costos de producción.⁵¹ Como consecuencia de ello, el USDOC afirmó que no podía examinar completamente los valores en el campo PLSPECU (un código especial diseñado por el USDOC para la especificación y/o la calidad del acero). Sin embargo, los datos incluidos en ese campo reiteran la información ya comunicada por SAIL en otros dos campos de la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos.⁵² Además, esta información no era necesaria para hacer una comparación entre la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos y el valor normal registrado en la solicitud, porque las características de los productos determinantes del valor normal no se clasificaron utilizando el campo PLSPECU.⁵³

53. En síntesis, esos cuatro errores podían corregirse fácilmente, podían haber sido descartados por el USDOC en *perjuicio* de SAIL, y/o por lo demás no afectaban a la posibilidad de utilizar la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos, en combinación con la información relativa al valor normal registrada en la solicitud, para calcular un margen de dumping.

54. La India también ha demostrado que la información sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos podía utilizarse sin dificultades excesivas, en combinación con la información relativa al valor normal registrada en la solicitud, para calcular un margen de dumping. Parece oportuno recordar la evaluación del USDOC de que la "base de datos sobre ventas en los Estados Unidos" era "utilizable" si se le hacían determinadas "revisiones y correcciones". Dado que SAIL le propuso tres opciones diferentes en noviembre de 1999⁵⁴, es evidente que el USDOC hizo esa afirmación tras considerar las tres opciones de SAIL. Por consiguiente, el Grupo Especial puede dar por sentado que el USDOC tenía algún motivo para llegar a esa conclusión sobre la posibilidad de utilizar la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos.

55. Las pruebas demuestran que hay varias metodologías distintas que el USDOC podía haber empleado para calcular un margen de dumping utilizando la información relativa al valor normal registrada en la solicitud y, como precio de exportación, los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos. En noviembre de 1999, SAIL presentó al USDOC tres metodologías.⁵⁵ Todas ellas podían aplicarse fácilmente, y su empleo permitiría utilizar la base de datos sobre ventas en los

⁴⁹ India - Prueba documental 13, 31.

⁵⁰ Observaciones de la India sobre las respuestas de los Estados Unidos, párrafos 17 y 18.

⁵¹ India - Prueba documental 13, 12.

⁵² Escrito de réplica de la India, párrafos 77 a 79.

⁵³ *Ibid.*

⁵⁴ India - Prueba documental 14.

⁵⁵ India - Prueba documental 14, 14.

Estados Unidos "sin dificultades excesivas". El Sr. Hayes estima que ninguna de ellas hubiera obligado a un analista experimentado del USDOC a dedicar más de unas pocas horas a preparar e introducir el lenguaje de programación electrónica necesario para calcular los márgenes y evaluar los resultados.

56. El propio USDOC demostró la "posibilidad de utilizar" algunos de los métodos cuando determinó el margen de dumping en esta investigación. Algunos de los métodos son muy parecidos a los utilizados por los solicitantes estadounidenses en su solicitud y posteriormente adoptados por el USDOC -es decir, la comparación de la información sobre precios en los Estados Unidos con los datos relativos al valor normal registrados en la solicitud-. La única diferencia es que los métodos propuestos por SAIL y la India utilizan los datos sobre ventas en los Estados Unidos reales y verificados presentados por SAIL en lugar de la oferta de precio registrada en la solicitud, que como todos sabemos era exageradamente inexacta.

4. Declaración del Sr. Hayes sobre la metodología utilizada para calcular el 30 por ciento de productos incluidos en la base de datos de SAIL que son idénticos al producto utilizado en la solicitud

57. Calculé el 30 por ciento de las mercancías incluidas en la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos como idénticas al modelo específico de chapas cortadas a medida utilizado en la solicitud para el modelo reconstruido. Primeramente corregí en la base de datos de 1° de septiembre de 1999, que figura en la Prueba documental 8 de la India, el error de anchura descubierto en la verificación. A esos efectos analicé la lista de 942 observaciones enumeradas en la Prueba documental 13 de la India que el Departamento hizo en la verificación. Para ello necesité alrededor de media hora. Después cambié el valor de anchura "D" por un valor "C" para todas las 942 observaciones.

58. El "producto" específico (definido como una combinación de "calidad"/"grosor"/"anchura") de la solicitud se enumeraba en el bloque titulado "producto" de la figura 4 de la versión confidencial de la solicitud. El "producto" representaba un producto específico con una composición química concreta (también denominada "calidad" del acero en jerga comercial y técnica). Además de "producto/calidad" se indicaban otras tres características físicas para este producto: calibre (grosor), anchura y longitud.⁵⁶

59. Para calcular la cifra del 30 por ciento tuve que hacer también otra cosa, a saber, determinar la "acumulación" utilizada por el Departamento en la investigación sobre SAIL. Con ello me refiero al método utilizado por el Departamento para combinar en el cuestionario grosores (calibres) y anchuras específicas de chapas cortadas a medida. El Departamento lo hace para poder identificar productos "idénticos" a fin de realizar una comparación equitativa (es decir, emparejar las mercancías vendidas en los Estados Unidos con las vendidas en el mercado interior). Lo que encontré con respecto al "grosor" y la "anchura" figura en la página C-10 del cuestionario (India - Prueba documental 3). En ese documento se enumeran los números de campo 3.5 (grosor - PLTHICKU) y 3.6 (anchura - PLWIDTHU). La "acumulación" se observa claramente en los valores asignados a los valores "A-F" para ambos campos. Por ejemplo, todas las chapas de 1,6 a 3,6 pulgadas de grosor se tratan como "idénticas" dentro del valor "E"; todas las chapas de una anchura de entre 72,1 y 96 pulgadas se tratan como idénticas dentro del valor "C". Toda la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos se elaboró utilizando esas distintas "acumulaciones". En consecuencia, como el Departamento sólo pidió información sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos con

⁵⁶ En la investigación, el Departamento no pidió ninguna información sobre "longitud", por lo que ninguno de los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos incluía la "longitud", y el Departamento nunca pidió a SAIL que le facilitara esa información.

respecto a esas "acumulaciones", la base de datos de SAIL no incluía anchuras o grosores específicos, sino únicamente "acumulaciones".

60. Mi siguiente paso consistió en aplicar al producto registrado en la solicitud los requisitos de "acumulación" del Departamento relativos al grosor y la anchura. Esto significaba utilizar exactamente la misma acumulación que figura en la página C-10 del cuestionario para el producto registrado en la solicitud.

61. El paso final consistió en aislar ese mismo producto (utilizando la misma "acumulación" para la anchura y el grosor) emparejándolo con todos los productos idénticos incluidos en la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos. Esto requería la clasificación de todos los datos de SAIL por calidad, grosor y anchura. Tras la clasificación, procedí a aislar las transacciones de mercancías cuya calidad, grosor y anchura eran idénticas a las del producto registrado en la solicitud. Para calcular el porcentaje de productos incluidos en la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos que eran de esa calidad/grosor/anchura específicos sumé las cantidades de esas transacciones y dividí el producto por la cantidad total de chapas cortadas a medida incluidas en la base de datos. La mercancía idéntica representaba un 30,4 por ciento, en volumen, de la base de datos de SAIL.

5. La diferencia de mercancías no afecta a la posibilidad de utilizar los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos

62. La India ha abordado detalladamente el nuevo argumento de los Estados Unidos sobre la diferencia de mercancías en sus recientes comunicaciones.⁵⁷ Aun suponiendo, a efectos de argumentación, que el Grupo Especial permita a los Estados Unidos reafirmar el nuevo argumento "difmer", hay muchos métodos que permitirían utilizar los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos, en combinación con los datos relativos al valor normal registrados en la solicitud, para calcular los márgenes sin que la diferencia de mercancías impida realizar una comparación equitativa con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

- *Utilización del 30 por ciento de la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos sin ajuste "difmer"*: utilizando precisamente la misma metodología que la solicitud, la oferta ficticia de precio de 251 dólares podría sustituirse por todas las transacciones de venta de SAIL en los Estados Unidos del mismo modelo que aquel para el que en la solicitud se calculó el valor reconstruido. Seguidamente, los precios de esas transacciones podrían compararse con el valor reconstruido registrado en la solicitud. La falta de datos "difmer" no afecta en absoluto a ese cálculo, porque sólo implica comparaciones de mercancías idénticas. Los Estados Unidos no pueden poner en entredicho esta metodología porque es la misma que se aplicó en la solicitud y la misma que el propio USDOC aplicó en la Determinación Definitiva. En otras palabras, la solicitud utilizó *un* modelo de chapa cortada a medida para calcular un margen, que después se aplicó a todas las exportaciones de chapa de SAIL a los Estados Unidos.

⁵⁷ Aparte de que se trata de una racionalización *post hoc*, que la India ya ha examinado con detalle, la falta de datos con los que podría hacerse un ajuste "difmer" no afecta a la posibilidad de utilizar la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos, porque con arreglo a la legislación antidumping de los Estados Unidos, el ajuste "difmer" se aplica únicamente al valor normal. Aunque para facilitar el examen los campos VCOMU y TCOMU se comunican con la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos, esas cifras sólo se utilizan cuando una venta específica en los Estados Unidos se empareja con un producto no idéntico registrado en la base de datos sobre valor normal -y además se usan para calcular un ajuste del valor normal-. Escrito de réplica de la India, párrafos 44 a 49.

- *Utilización del 72 por ciento de los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos sin ajuste "difmer"*: el USDOC está también familiarizado con una metodología que permitiría utilizar el 72 por ciento de los datos de SAIL sin ajustes "difmer". Esa fue la metodología utilizada por el USDOC en el asunto *Stainless Steel Bar from India* para solventar el problema derivado de la falta de "VCOM utilizables". En aquel caso, el USDOC "acumuló las ventas de distintas barras de acero inoxidable [de un declarante] a fin de obtener emparejamientos más idénticos".⁵⁸ Concretamente, el USDOC "acumuló" las ventas del declarante en dos categorías: barras de anchura igual o superior a 20 mm, y barras de anchura inferior a 20 mm.⁵⁹

En el presente caso podría hacerse una ampliación análoga del producto "idéntico". La metodología utilizada en el asunto *Stainless Steel Bar* permitiría que la comparación del dumping se centrara en dos de los factores más importantes que afectan a los costos de producción de las chapas cortadas a medida, la calidad y el grosor. Si por "productos idénticos" se entiende los que son de la misma calidad comercial y están incluidos en una gama de más o menos media pulgada del grosor del modelo para el que en la solicitud se calculó el valor reconstruido, un 72 por ciento de las ventas de SAIL eran ventas de "productos idénticos". En consecuencia, no se necesitaría un ajuste "difmer" para este 72 por ciento de las ventas de SAIL en los Estados Unidos. Al igual que en el asunto *Stainless Steel Bar*, esta metodología es razonable, porque no es probable que ninguna diferencia de costos de producción de productos de calidad comercial idéntica en una gama de media pulgada de grosor sea significativa.

- *Utilización de 100 por ciento de los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos sin ajustes "difmer"*: toda la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos podría utilizarse sin ajustes "difmer" empleando la metodología aplicada por el USDOC en el asunto *Static Random Access Memory Semiconductors from Taiwan*. En aquel asunto, el USDOC calculó los márgenes para todas las transacciones en los Estados Unidos que o bien no necesitaban un ajuste "difmer" (porque implicaban la venta de modelos idénticos) o bien se habían documentado lo suficiente para calcular un ajuste "difmer". Para las restantes transacciones (es decir, aquellas para las que los datos "difmer" eran necesarios pero faltaban), el USDOC escogió el margen "no aberrante" más alto de las transacciones para las que se habían calculado márgenes.⁶⁰ En el presente caso podría emplearse el mismo método. El USDOC podría aplicar el margen no aberrante más alto del 30 por ciento o del 72 por ciento de los productos de SAIL a las observaciones de venta restantes.

63. En conclusión, el párrafo 3 del anexo II obligaba al USDOC a hacer esfuerzos significativos para aprovechar la información de SAIL al estudiar la posibilidad de utilizar los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos. El USDOC tenía que "cooperar" con SAIL en un intento por utilizar información sobre ventas en los Estados Unidos, verificada y presentada a tiempo, en combinación con la información relativa al valor normal registrada en la solicitud.⁶¹ El USDOC tenía que actuar de

⁵⁸ USDOC, *Issues and Decision Memorandum*, en *Stainless Steel Bar from India* (3 de agosto de 2000), 11, India - Prueba documental 35.

⁵⁹ USDOC, *Calculation Notes for Final Results for Viraj Impoexpo, Ltd., Stainless Steel Bar from India* (3 de agosto de 2000), India - Prueba documental 35.

⁶⁰ *Notice of Final Determination of Sales at Less Than Fair Value: Static Random Access Memory Semiconductors from Taiwan*, 63 Fed. Reg. 8909, 8932 (Observación 24) (23 de febrero de 1998), adjunto como India - Prueba documental 38.

⁶¹ WT/DS184/AB/R, párrafos 97 a 104.

buena fe y con imparcialidad, sin favorecer los intereses de ninguna parte interesada, y no imponer a la utilización de los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos condiciones irracionales e ilógicas que no imponía a la utilización de los datos contenidos en la solicitud.⁶² Con arreglo al párrafo 3 del anexo II, el USDOC tenía que analizar por separado la posibilidad de utilizar los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos en combinación con otros hechos conocidos. Y finalmente, el USDOC, antes de rechazar por inutilizables los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos, tenía que estudiar la fiabilidad y la exactitud de cualquier margen alternativo derivado de otros hechos conocidos. En el presente caso, eso incluía la oferta de precio de 251 dólares. La India sostiene que ninguna autoridad investigadora objetiva podía haber constatado que la oferta de precio de 251 dólares era más "utilizable" que la información real y verificada sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos.

D. ALEGACIÓN DE LA INDIA BASADA EN EL PÁRRAFO 5 DEL ANEXO II

64. La India se referirá seguidamente a su alegación basada en el párrafo 5 del anexo II. El Grupo Especial sólo tendría que dictar una resolución sobre esta alegación alternativa si constatará -contrariamente a lo argumentado por la India- que los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos no satisfacían alguna de las cuatro condiciones establecidas en el párrafo 3 del anexo II. En ese caso, el Grupo Especial tendría que determinar si una autoridad investigadora imparcial y objetiva habría descartado los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos por el hecho de que SAIL no había actuado en toda la medida de sus posibilidades para proporcionar esa información.

65. Aparentemente, los Estados Unidos aducen que el párrafo 5 del anexo II sólo puede aplicarse en forma "global": es decir, que una autoridad administradora sólo puede determinar si un declarante ha "procedido en toda la medida de sus posibilidades" examinando *toda* la provisión de toda la información necesaria solicitada. En otras palabras, a no ser que SAIL hubiera procedido en toda la medida de sus posibilidades para proporcionar *toda* la información necesaria solicitada por el USDOC, el Departamento podía constatar con fundamento que SAIL se había abstenido "totalmente" de "proceder en toda la medida de sus posibilidades".⁶³ Esto no es una interpretación admisible del párrafo 5 del anexo II. Tampoco es coherente con la práctica reiterada del USDOC de hacer constataciones selectivas sobre "toda la medida de las posibilidades" de un declarante por lo que respecta a elementos de información específicos.⁶⁴

66. No hay en el texto del párrafo 5 nada que sugiera que el criterio de "toda la medida de sus posibilidades" sólo puede aplicarse a *toda* la información solicitada por la autoridad investigadora. El

⁶² WT/DS184/AB/R, párrafos 101 y 193 y nota 142, *donde se cita* el Informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *CE - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos*, donde se indica que "el deber de hacer una "evaluación objetiva" comprende la obligación de actuar de "buena fe", respetando la "lealtad fundamental"".

⁶³ Por ejemplo, en el párrafo 55 de su respuesta a la pregunta 17 del Grupo Especial, los Estados Unidos aducen que "el corolario natural de este principio [es decir, de que no debe rechazarse información que no sea óptima si el declarante actuó en toda la medida de sus posibilidades] es que cuando una parte no ha procedido en toda la medida de sus posibilidades, y *su información no es óptima en todos los aspectos*, las autoridades investigadoras *pueden descartar* esa información" (cursiva añadida).

⁶⁴ Cabe también señalar que aparentemente el USDOC decide si una parte ha procedido o no en toda la medida de sus posibilidades determinando si esa parte ha logrado proporcionar información óptima. Sin embargo, la determinación de si una parte ha "procedido en toda la medida de sus posibilidades" debe basarse, primera y principalmente, en la actuación de la parte - la manera en que la parte ha "procedido", y no en la calidad de la información facilitada. El párrafo 5 lo prevé expresamente al contemplar situaciones en las que las partes proceden en toda la medida de sus posibilidades pero no consiguen facilitar información óptima.

párrafo 5 viene después del párrafo 3, que se aplica a *cualquier* elemento de información que satisfaga las cuatro condiciones en él establecidas. Lógicamente, el recurso al párrafo 5 del anexo II sólo es necesario si la información específica *no* satisface las cuatro condiciones establecidas en el párrafo 3 del anexo II. De otro modo no tendría finalidad alguna. Así lo reconocieron los Estados Unidos cuando en su respuesta a la pregunta 17 del Grupo Especial afirmaron que "cuando la información facilitada es óptima en todos los aspectos no es preciso determinar si la parte ha procedido en toda la medida de sus posibilidades".⁶⁵ En consecuencia, las autoridades investigadoras no pueden rechazar la información cuando ésta satisface las cuatro condiciones establecidas en el párrafo 3 del anexo II. No obstante, si la información *no* satisface las cuatro condiciones, antes de descartar totalmente la información habrá de determinarse si el declarante "procedió en toda la medida de sus posibilidades".⁶⁶

67. La aplicación por el USDOC del párrafo 5 del anexo II en muchos otros casos pone de manifiesto la falacia del argumento formulado por los Estados Unidos como litigante.⁶⁷ El propio USDOC aplica reiteradamente la disposición sobre "toda la medida de sus posibilidades" del párrafo 5 del anexo II a elementos de información específicos. Por ejemplo, en el asunto *Japón - Acero laminado en caliente*, los Estados Unidos efectuaron un análisis *de minimis* de "toda la medida de sus posibilidades".⁶⁸ Al examinar esa decisión, tanto el Grupo Especial como el Órgano de Apelación

⁶⁵ Respuestas de los Estados Unidos, párrafo 56. Este criterio secuencial para la aplicación de los párrafos 3 y 5 del Anexo II es coherente con las decisiones de los dos grupos especiales y del Órgano de Apelación que interpretaron el párrafo 3 del anexo II. Los grupos especiales encargados de los asuntos *Guatemala - Cemento* y *Japón - Acero laminado en caliente* no constataron que la información que satisface las condiciones establecidas en el párrafo 3 tiene que satisfacer *también* las prescripciones en materia de "toda la medida de sus posibilidades" del párrafo 5. Por el contrario, como sostuvo el Órgano de Apelación en la diferencia *Japón - Acero laminado en caliente*, "el párrafo 3 del anexo II obliga a las autoridades investigadoras a utilizar la información si se cumplen tres condiciones, y, en determinados casos, cuatro" y "si se cumplen esas condiciones, las autoridades investigadoras *no* pueden rechazar, al formular una determinación, la información facilitada".

⁶⁶ Inmediatamente después del párrafo 5 viene el párrafo 6 del Anexo II, que sólo se aplica cuando la información se rechaza porque *no* satisface las condiciones establecidas en el párrafo 5 del anexo II. En efecto, el párrafo 6 establece que las autoridades investigadoras deberán exponer "las razones por las que se hayan rechazado *las pruebas o las informaciones*". Si el párrafo 5 del Anexo II se aplicara a *todas* las pruebas o las informaciones presentadas por un declarante, no habría motivo alguno para que en el párrafo 6 se utilizaran las palabras "las pruebas o las informaciones" en lugar de "todas" las pruebas o "todas" las informaciones.

⁶⁷ La finalidad de la norma de examen establecida en el párrafo 6 ii) del artículo 17 del Acuerdo es velar por el debido respeto a las interpretaciones del Acuerdo que hagan las *autoridades administradoras en sus determinaciones*, y no respaldar sin matices a los Miembros importadores que, como litigantes en la OMC, puedan invocar *post hoc*, en el curso de un litigio en la OMC, posibles racionalizaciones jurídicas. El Grupo Especial debe analizar con talante crítico los elementos de hecho de los asuntos tratados por el USDOC en el pasado, así como la interpretación del Acuerdo que se refleja en ellos. En otras palabras, el Grupo Especial debe examinar lo que el USDOC hace, y no lo que dice que hace.

⁶⁸ En su comunicación de Apelante al Órgano de Apelación, los Estados Unidos hicieron la siguiente declaración:

La determinación del USDOC de aplicar parcialmente los hechos conocidos adversos a la KSC porque no había procedido en toda la medida de sus posibilidades para facilitar la necesaria información sobre las ventas realizadas por intermedio de su empresa vinculada en los Estados Unidos, California Steel Industries (CSI), es compatible con el párrafo 8 del artículo 6 y con el Anexo II del Acuerdo Antidumping. *Comercio aplicó parcialmente los hechos conocidos a la KSC porque ésta cooperó por lo que respecta a la mayoría de sus ventas a los Estados Unidos, que eran simplemente ventas a precio de exportación a compradores no vinculados en los Estados Unidos.* Sin embargo, con respecto a las ventas por intermedio de la CSI que sí requerían reconstrucción y en relación con las cuales la KSC no cooperó, el USDOC constató que la KSC no había cooperado facilitando la información sobre ventas y costos solicitada por el USDOC...

centraron su análisis en el grado de cooperación del declarante japonés con respecto al elemento de información específico en cuestión -los datos relativos a la CSI-, y no en su nivel global de cooperación con respecto a otra "información necesaria". Ésta es la forma adecuada de analizar y aplicar el párrafo 5 del anexo II. También es compatible con muchos otros casos en los que el USDOC adoptó decisiones parciales con respecto a "toda la medida de las posibilidades".⁶⁹

68. Es indudable que en el presente caso el USDOC no hizo un análisis separado de los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos, a pesar de que SAIL le pidió concretamente que lo hiciera.⁷⁰ No obstante, aunque de la constatación de que SAIL no había procedido "en absoluto" en

Comunicación de Apelante de los Estados Unidos, WT/DS/AB/184, 7 de mayo de 2001, 26 (cursiva añadida). El Órgano de Apelación describió así las conclusiones del USDOC:

El USDOC concluyó que "la KSC no procedió en toda la medida de sus posibilidades *con respecto a los datos de la CSI solicitados*", y que "no se puede decir que la KSC haya cooperado plenamente y haya hecho todo lo posible para obtener y proporcionar *la información*". En consecuencia, el USDOC decidió aplicar los hechos "adversos" conocidos para determinar *la parte del margen de dumping de la KSC imputable a sus ventas a la CSI*.

WT/DS184/AB/R, párrafo 94 (cursiva añadida).

⁶⁹ Las siguientes determinaciones en las que el USDOC hizo esa evaluación figuran en India - Prueba documental 39, que se adjunta: *Final Results of Antidumping Duty Administrative Review: Certain Welded Carbon Steel Pipe and Tube from Turkey*, 61 Fed. Reg. 69607, 69072-74 (31 de diciembre de 1996) (el USDOC aplicó parte de los hechos conocidos para determinar ciertos gastos de flete en el mercado interior porque el declarante, Borusan, no había procedido en toda la medida de sus posibilidades); *Final Determination of Sales at Less than Fair Value: Freshwater Crawfish Tail Meat from the People's Republic of China*, 62 Fed. Reg. 41347, 41355-56 (1º de agosto de 1997) (el USDOC aplicó parte de los hechos conocidos a varios declarantes que no habían cooperado al no proceder en toda la medida de sus posibilidades; como hechos conocidos para el cálculo del valor normal el USDOC utilizó componentes de los datos sobre costos registrados en la solicitud); *Final Determination of Sales at Less than Fair Value: Certain Cut-to-Length Carbon Steel Plate from South Africa*, 62 Fed. Reg. 61731, 61734, 61739, 61748-49 (19 de noviembre de 1997) (el USDOC aplicó parcialmente los hechos conocidos con respecto a diversos gastos y ventas en los Estados Unidos faltantes a dos declarantes que no cooperaron al no proceder en toda la medida de sus posibilidades); *Final Results of Antidumping Duty Administrative Review: Small Diameter Circular Seamless Carbon and Alloy Steel Standard, Line and Pressure Pipe from Germany*, 63 Fed. Reg. 13217, 13223 (18 de marzo de 1998) (el USDOC aplicó parcialmente los hechos conocidos para determinar los gastos por fletes interiores en el extranjero correspondientes a ventas en los Estados Unidos porque el declarante, Mannesmann, no había cooperado al no proceder en toda la medida de sus posibilidades); *Final Results of Antidumping Duty Administrative Review: Circular Welded Non-alloy Steel Pipe and Tube from Mexico*, 63 Fed. Reg. 33041, 33046-47 (17 de junio de 1998) (el USDOC aplicó parcialmente los hechos conocidos para determinar los gastos por fletes y corretajes porque el declarante, Hylsa, no cooperó en toda la medida de sus posibilidades); y *Final Determination of Sales at Less than Fair Value: Stainless Steel Sheet and Strip in Coils from Italy*, 64 Fed. Reg. 30750, 30755-60 (8 de junio de 1999) (el USDOC aplicó parcialmente los hechos conocidos al declarante, AST, con respecto a las ventas en los Estados Unidos faltantes porque el declarante no había cooperado en toda la medida de sus posibilidades; como parte de los hechos conocidos el USDOC escogió para las ventas faltantes el margen no aberrante más alto del resto de las ventas de AST en los Estados Unidos).

⁷⁰ El abogado de SAIL adujo lo siguiente en la audiencia del USDOC de 18 de noviembre de 1999 (India - Prueba documental 15, 36-38):

Aunque no estén ustedes de acuerdo en que la cooperación global de SAIL demuestra que la empresa procedió en toda la medida de sus posibilidades, y aunque no estén de acuerdo conmigo, por lo que respecta a su información sobre ventas en los Estados Unidos... que se ha presentado, SAIL procedió claramente en toda la medida de sus posibilidades. Nada indica que la empresa se negara a responder a alguna solicitud o que no pudiera facilitar información o que no respondiera a información. Lo que aquí hay que determinar realmente es si, con respecto a este segmento discreto de información, SAIL satisfizo los criterios de, supongo, el artículo 1677M e) de la Ley. El Registro Federal está lleno de determinaciones que utilizan lo que estimamos

toda la medida de sus posibilidades pudiera deducirse tal constatación, ninguna autoridad objetiva e imparcial podría constatar que SAIL no había procedido en toda la medida de sus posibilidades al facilitar al USDOC información sobre sus ventas en los Estados Unidos. La mejor prueba de la posición del USDOC sobre esta cuestión es el Informe de Verificación de las Ventas, India - Prueba documental 13. Ese informe demuestra que la India procedió en toda la medida de sus posibilidades al facilitar, compilar y corregir la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos y al compilar los documentos originarios para su examen detallado en el proceso de verificación. Dadas las pruebas que figuran en el expediente, el Grupo Especial debe constatar que ninguna autoridad investigadora imparcial y objetiva podía haber rechazado los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos.⁷¹

E. ALEGACIONES DE LA INDIA BASADAS EN EL PÁRRAFO 7 DEL ANEXO II

69. La India ha formulado dos alegaciones alternativas basadas en el párrafo 7 del anexo II. La primera es que el USDOC constató indebidamente que SAIL no había cooperado con el USDOC al compilar, organizar y facilitar sus datos sobre ventas en los Estados Unidos. La India ha aducido, sin que hasta la fecha los Estados Unidos hayan respondido, que ninguna autoridad objetiva e imparcial podía constatar, sobre la base de los elementos de hecho registrados en el expediente, que SAIL no había cooperado con el USDOC al elaborar su base de datos sobre ventas en los Estados Unidos.⁷² El Grupo Especial sólo tendría que pronunciarse sobre esta alegación si constatará que el USDOC podía aplicar la totalidad de los hechos conocidos, y *además* que SAIL no había procedido en toda la medida de sus posibilidades para facilitar la información sobre ventas en los Estados Unidos.

70. La segunda alegación basada en el párrafo 7 del anexo II, que se refiere a la aplicación indebida por el USDOC de "la totalidad de los hechos conocidos adversos", es una "alternativa" secundaria a la primera alegación.⁷³ El Grupo Especial sólo tendría que pronunciarse sobre esa alegación si decidiera 1) que el USDOC aplicó debidamente la totalidad de los hechos conocidos, y 2) que el USDOC estaba facultado para aplicar una prueba de "actuación en toda la medida de sus posibilidades" con arreglo al párrafo 5 del anexo II. En ese caso, la India ha aducido que aun así no era admisible que el USDOC aplicara hechos conocidos *adversos*, porque no hay pruebas de que SAIL hubiera "dejado de comunicar" información.⁷⁴ Tampoco ha constatado o sugerido el USDOC

necesario, concretamente un criterio compartimentalizado. El Departamento examina elementos de información y somete esos elementos de información específicos a la prueba en cinco partes. Hay docenas, o incluso centenares de constataciones del Departamento que establecen, con respecto a un elemento de información específico... que el declarante no procedió en toda la medida de sus posibilidades por lo que respecta a ese elemento de información, como consecuencia de lo cual aplicaremos los hechos conocidos adversos con respecto a ese elemento de información. Esas determinaciones no dicen que porque ese elemento no se proporcionó todo el asunto se arruinó.

⁷¹ Finalmente, aunque esta cuestión es jurídicamente irrelevante por lo que respecta al análisis por el Grupo Especial de la Determinación Definitiva formulada en este caso, en el litigio interno de la presente investigación relativo a la determinación definitiva el Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos rechazó la conclusión del USDOC de que SAIL no había procedido en toda la medida de sus posibilidades y reenvió el caso al USDOC para que reconsiderara esa conclusión. Como era de prever, el USDOC llegó en reenvío a la misma conclusión que antes, pero ni siquiera con esa oportunidad adicional para reflexionar la fundamentó en posibles problemas en la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos. Véase la Redeterminación en Reenvío, India - Prueba documental 21.

⁷² Esta alegación se describe detalladamente en los párrafos 97 a 100 del Escrito de réplica de la India y en los párrafos 120 a 129 de la Primera Comunicación de la India.

⁷³ Esta alegación figura en los párrafos 75 a 80 de la Primera Declaración Oral de la India y en los párrafos 87 a 96 del Escrito de réplica de la India.

⁷⁴ *Ibid.*

que SAIL se comportara así. Sin embargo, el USDOC aplicó indebidamente el peor resultado posible, basándose en su constatación de que SAIL no había cooperado en relación con determinados aspectos de la investigación. Ninguna autoridad imparcial u objetiva podía haber hecho inferencias "adversas" basándose en esos datos.

F. ALEGACIONES DE LA INDIA BASADAS EN EL ARTÍCULO 15

71. La India ha formulado dos alegaciones basadas en el artículo 15. La primera se fundamenta en que el USDOC, durante la investigación, no exploró con SAIL, de buena fe, la posibilidad de hacer uso de soluciones constructivas.⁷⁵ Los elementos de hecho expuestos en las diversas comunicaciones de la India demuestran que los Estados Unidos no pueden sostener justificadamente que "exploraron" de buena fe la oferta de SAIL de que se hiciera uso de soluciones constructivas. Los Estados Unidos también se han centrado indebidamente en el elemento de los "intereses fundamentales" de un país en desarrollo. Como ha explicado la India, incumbe al declarante del país en desarrollo decidir si la imposición de medidas antidumping afectará a sus intereses fundamentales.⁷⁶

72. La segunda alegación de la India basada en el artículo 15 se fundamenta en que el USDOC no tuvo particularmente en cuenta la situación de los países en desarrollo Miembros al contemplar la aplicación de medidas antidumping en el presente caso. Las medidas pertinentes podían incluir tanto la imposición definitiva de derechos antidumping como la imposición de derechos antidumping provisionales con arreglo al párrafo 7 del Acuerdo Antidumping. Los Estados Unidos critican la afirmación de la India de que la primera frase del artículo 15 es una disposición vinculante que establece una obligación general de "tener particularmente en cuenta" los intereses de los países en desarrollo Miembros.⁷⁷ Sin embargo, los Estados Unidos en ningún momento han invocado ante el Grupo Especial algún motivo en virtud del cual el texto de la primera frase *no* sería una disposición vinculante que crea una obligación general.⁷⁸ El uso de las palabras "*deberán* tener particularmente en cuenta" pone claramente de manifiesto el carácter vinculante de esta obligación general. De hecho, en la Decisión sobre la Aplicación adoptada en Doha por la Conferencia Ministerial se reconoce expresamente que el artículo 15 "es una disposición obligatoria".⁷⁹

⁷⁵ Primera Declaración Oral de la India, párrafos 69 a 74; Observaciones de la India sobre las respuestas de los Estados Unidos, párrafos 50 y 51; respuesta de la India a la pregunta 31 del Grupo Especial, párrafos 62 a 65.

⁷⁶ Observaciones de la India sobre las respuestas de los Estados Unidos, párrafo 51. De hecho, como se indica en la comunicación de la India al Comité de Prácticas Antidumping citada más abajo, habida cuenta de la limitada proporción de países en desarrollo en el comercio internacional y de que la aplicación de derechos antidumping tendría como resultado... la paralización total del comercio del producto pertinente -como ocurrió en el presente caso- debería *presumirse* que los derechos antidumping afectan desfavorablemente a los intereses fundamentales de los países en desarrollo. G/ADP/AHG/W/128, párrafo 5.

⁷⁷ Observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas de la India, párrafo 17.

⁷⁸ Véanse las respuestas de los Estados Unidos a la pregunta 25 del Grupo Especial, párrafo 67. Los Estados Unidos se han limitado a hacer referencia a varias declaraciones de la India relativas a esta disposición. Incumbe a este Grupo Especial interpretar el texto del artículo 15. La India lo ha hecho. Los Estados Unidos no.

⁷⁹ WT/MIN(01)/DEC/17, adoptada el 14 de noviembre de 2001, párrafo 7.2. Concretamente, la Decisión reconoce que "convendría aclarar las modalidades para su aplicación", y encomienda al Comité de Prácticas Antidumping que, por conducto de su Grupo *ad hoc* sobre la Aplicación, examine esta cuestión y elabore las recomendaciones apropiadas sobre la puesta en funcionamiento del artículo 15. *Ibid.* El uso de las palabras "poner en funcionamiento" no significa, como han afirmado los Estados Unidos, que por el momento ninguna prescripción específica del artículo 15 es operacional. Observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas de la India, párrafo 22. En términos científicos, "poner en funcionamiento" (*operationalize*)

73. El hecho de que en el futuro el proceso de negociación pueda generar procedimientos acordados adicionales no debilita la conclusión jurídica a la que la Conferencia Ministerial ha llegado por lo que respecta al artículo 15, y no dispensa al Grupo Especial de su obligación de resolver las alegaciones de la India en la presente diferencia. La India ha sugerido al Grupo Especial distintas formas en las que puede interpretar el artículo 15. En contraste, los Estados Unidos no han hecho sugerencias constructivas sobre la manera en que las autoridades administradoras podrían aplicar en la práctica esta disposición vinculante. Tampoco han hecho sugerencias sobre la manera en que han aplicado esta prescripción vinculante en sus leyes, reglamentos, prácticas o políticas administrativas.

74. La India también ha presentado una comunicación sobre el artículo 15 en el proceso del grupo de trabajo posterior a Doha.⁸⁰ Los Estados Unidos hacen referencia a la aseveración, en ese documento, de que las obligaciones establecidas en la primera frase del artículo 15 sólo son aplicables "una vez que se ha determinado la existencia de dumping y de daño".⁸¹ Sin embargo, los Estados Unidos deducen indebidamente que el documento de la India sólo se refiere a la aplicación de medidas antidumping "definitivas". De hecho, el documento de la India aborda las "medidas" en general, incluidas las medidas provisionales, como demuestra la referencia al párrafo 2.1 del artículo 12, que establece las disposiciones aplicables al aviso público de la imposición de medidas provisionales.⁸²

75. Por tanto, en consonancia con la argumentación formulada por la India en el documento presentado al Comité y con sus comunicaciones a este Grupo Especial, procede que este último examine si el USDOC, durante la investigación, tuvo "particularmente en cuenta" la situación de SAIL como empresa de un país en desarrollo Miembro. La India no encuentra reflejo de esa consideración particular en ningún momento posterior a las constataciones provisionales de la existencia de dumping, ni en las fases posteriores del proceso, cuando se hicieron las constataciones definitivas de la existencia de dumping y de daño. Tampoco pueden los Estados Unidos dar algún ejemplo de que tuvieron "particularmente en cuenta" esas circunstancias en el presente caso después de la determinación definitiva de la existencia de dumping y de daño. Esto no es sorprendente, porque las leyes, reglamentos, prácticas o políticas administrativas de los Estados Unidos no establecen obligación alguna a ese respecto.

G. ALEGACIÓN DE LA INDIA BASADA EN LA PRIMERA FRASE DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 2

76. La India ha formulado también una alegación basada en la primera frase del párrafo 4 del artículo 2, que estipula lo siguiente: "Se realizará una comparación *equitativa* entre el precio de exportación y el valor normal." La palabra "equitativa" (en inglés "*fair*") se define como "no prejuiciada; justa; imparcial" ("*unbiased; equitable; impartial*").⁸³ La palabra "equitativa" guarda

simplemente significa convertir principios o conocimientos generales (por ejemplo "comprar bajo, vender alto") en procedimientos de decisión ejecutables en función de los datos disponibles. Véase, por ejemplo, *Harcourt, Academic Dictionary of Science and Technology*, <http://www.harcourt.com/dictionary/browse>. El proceso de negociación puesto en marcha por la Decisión Ministerial puede tener precisamente esa función, y dar lugar a procedimientos acordados que desarrollen las prescripciones del artículo 15.

⁸⁰ Observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas de la India, párrafos 18 y 19.

⁸¹ *Ibid.*

⁸² G/ADP/AHG/W/128, párrafo 13.

⁸³ *New Shorter Oxford Dictionary*, volumen 1, 907.

relación con el concepto de "buena fe", que, como constató el Órgano de Apelación, obliga a las autoridades investigadoras a realizar un "examen objetivo" y a proceder con "equidad fundamental".⁸⁴

77. La India opina que si se usa información compatible con lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo Antidumping, la aplicación de los procedimientos previstos en el párrafo 4 del artículo 2 generalmente permitirá hacer una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. No obstante, contrariamente a lo argumentado por los Estados Unidos, esa obligación de realizar una "comparación equitativa" no está limitada exclusivamente a los procedimientos contemplados en el texto subsiguiente del párrafo 4 del artículo 2. En el asunto *CE - Ropa de cama*, el Órgano de Apelación aclaró que "el párrafo 4 del artículo 2 establece la *obligación general* de realizar una "comparación equitativa" entre el precio de exportación y el valor normal. Se trata de una obligación de carácter general que, en nuestra opinión, informa todo el artículo 2..."⁸⁵ Una de las disposiciones del artículo 2 es el párrafo 1 de ese artículo, donde se estipulan las condiciones para determinar cuándo un producto es "objeto de dumping". En ese sentido, la disposición de la primera frase del párrafo 4 del artículo 2 relativa a la "comparación equitativa" es generalmente aplicable a todas las determinaciones de la existencia de dumping, incluidas las determinaciones en las que, al amparo del párrafo 1 del artículo 2, se aplica la totalidad de los hechos conocidos.⁸⁶

78. Además, uno de los aspectos fundamentales de una comparación "equitativa" es la identificación de la información que se utilizará en la comparación. Si una autoridad investigadora utiliza a sabiendas información que, como la oferta de 251 dólares registrada en la solicitud en el presente caso, es claramente inexacta cuando se compara con otra información registrada en el expediente (como las estadísticas oficiales de importación), no puede considerarse que la comparación definitiva entre el valor normal y el precio de exportación ha sido "equitativa". Dado que la India reconoce en el presente caso que el USDOC estaba debidamente facultado para utilizar los hechos conocidos a fin de determinar el lado del valor normal de la comparación del dumping, la comparación "equitativa" que el USDOC debía haber realizado con arreglo a la primera frase del párrafo 4 del artículo 2 habría consistido en comparar o bien los datos reales sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos o bien los datos del Servicio de Aduanas de los Estados Unidos que figuraban en la solicitud con el valor normal registrado en la solicitud. Pero en ningún caso podía una autoridad investigadora objetiva realizar una comparación "equitativa" utilizando la oferta de precio en los Estados Unidos de 251 dólares por tonelada registrada en la solicitud.

⁸⁴ *Japón - Acero laminado en caliente*, Decisión del Órgano de Apelación, WT/DS184/AB/R, párrafo 193.

⁸⁵ WT/DS141/AB/R, párrafo 59.

⁸⁶ Los Estados Unidos han aducido que cuando en el presente caso aplicaron la totalidad de los hechos conocidos no "calcularon" un margen de dumping, sino que "hicieron una determinación". Respuestas de los Estados Unidos a la pregunta 37 del Grupo Especial, párrafo 90. Sin embargo, el artículo 2 del Acuerdo Antidumping se titula "Determinación de la Existencia de Dumping". Cuando el USDOC recurre al párrafo 8 del artículo 6 a efectos de aplicar "parte de los hechos conocidos", combina los "hechos conocidos" con otra información proporcionada por el declarante para "calcular" un margen *antes* de hacer, al amparo del párrafo 1 del artículo 2, una determinación de la existencia de "dumping". De manera análoga, una determinación de la existencia de dumping basada en la utilización de la totalidad de los hechos conocidos aún requiere una "determinación", al amparo del párrafo 1 del artículo 2, de la existencia de dumping, y obliga a decidir si se impondrán márgenes de dumping o algún otro remedio. Véanse el artículo 8 y los párrafos 1 y 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, que demuestran que para "formular una determinación" es preciso efectuar antes un cálculo de la magnitud del dumping, si éste existiera.

II. ALEGACIONES DE LA INDIA RELATIVAS A LAS DISPOSICIONES LEGALES ESTADOUNIDENSES

79. La India se referirá seguidamente a las dos alegaciones que guardan relación con los artículos 782 e) 3) y 4) y a sus dos alegaciones relativas a los artículos 776 a), 782 d) y 782 e).

A. IMPUGNACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 782 E) 3) Y 4) *PER SE*

80. La alegación de la India de que los artículos 782 e) 3) y 783 e) 4) infringen *per se* el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del anexo II del Acuerdo Antidumping se basa en que esas disposiciones establecen condiciones "adicionales" que los declarantes tienen que satisfacer para que sus datos puedan utilizarse en la investigación.

81. Como cuestión básica cabe señalar que esa disposición es "obligatoria", porque con arreglo a la legislación estadounidense la información de un declarante no puede utilizarse salvo en el caso de que satisfaga *todas* las cinco condiciones establecidas en el artículo 782 e). Esta prescripción obligatoria de satisfacer las cinco condiciones se establece en el texto del artículo 782 e), como demuestra el uso de la palabra "y" entre los artículos 782 e) 4) y 5).

82. Los Estados Unidos aducen ahora que las decisiones del USDOC y el USCIT ponen de manifiesto la "naturaleza discrecional" del artículo 782 e).⁸⁷ Esto es falso. En consonancia con el carácter obligatorio del texto, se ha interpretado reiteradamente que el artículo 782 e) requiere que las cinco condiciones se satisfagan para que los datos de un declarante puedan tenerse en cuenta.⁸⁸ De hecho, los casos citados por los Estados Unidos demuestran la existencia de esa obligación, porque indican que cuando se satisfacen todas las cinco condiciones establecidas en el artículo 782 e) el USDOC aceptará los datos presentados por el declarante. Pero en ninguno de esos casos aceptó el USDOC (ni requirió el USCIT que el USDOC aceptase) los datos presentados por un declarante cuando no se habían satisfecho las dos condiciones adicionales establecidas en el artículo 782 e) 3) y 4).

83. La segunda cuestión que hay que determinar es si esas dos disposiciones imponen condiciones "adicionales" que no figuran en la lista exhaustiva del párrafo 3 del anexo II.⁸⁹ Los Estados Unidos han reconocido que el artículo 782 e) 3) impone una condición "adicional" que va más allá de las enumeradas en el párrafo 3 del anexo II:

Al requerir a Comercio que evalúe el grado de exhaustividad de la información, el artículo 782 e) 3) establece que, *si se satisfacen los demás criterios* [establecidos en los párrafos 3 y 5 del anexo II], Comercio no podrá negarse a tener en cuenta la información parcial *cuando es lo bastante completa para servir como base fiable para un cálculo del dumping*.⁹⁰

⁸⁷ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 13 y 14.

⁸⁸ Asunto *AST*, citado en la primera comunicación escrita de la India, nota 206; asuntos citados en las Pruebas documentales 28 y 29 de la India, analizados ampliamente en la respuesta de la India a la pregunta 24 del Grupo Especial.

⁸⁹ El texto del artículo 782 e) 3) requiere que la información no sea "tan incompleta que no pueda servir como base fiable para llegar a una determinación aplicable". El párrafo 3 del anexo II no impone la obligación de obtener una cantidad determinada de información para que la información pueda usarse. De hecho, en el asunto *Japón - Acero laminado en caliente*, el Órgano de Apelación afirmó que la información tenía que utilizarse si satisfacía las cuatro condiciones establecidas en el párrafo 3 del anexo II.

⁹⁰ Respuestas de los Estados Unidos a la pregunta 3 del Grupo Especial, párrafo 9 (cursiva añadida).

En otras palabras, la ley obliga al USDOC a rechazar información que por lo demás satisface las cuatro condiciones establecidas en el párrafo 3 del anexo II si determina que la falta de *otra* información hace que el universo global de información no sea "suficientemente completo".

84. El presente caso pone perfectamente de manifiesto la manera en que el artículo 782 e) 3) impone una condición "adicional". Sin esa condición adicional, la información sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos tendría que haberse tenido en cuenta en la determinación del USDOC si satisfacía las cuatro condiciones establecidas en el párrafo 3 del anexo II. Sin embargo, como el artículo 782 e) 3) obliga a satisfacer la condición adicional de que la exhaustividad de los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos se analice en relación con *otra información* presentada por SAIL, los errores en los datos sobre costos de producción y ventas de SAIL en el mercado interior dieron lugar al rechazo de los datos sobre ventas en los Estados Unidos para el cálculo de un margen de dumping.

85. En pocas palabras, el Grupo Especial, si constata que el Acuerdo Antidumping no justifica el rechazo de la información de un declarante que satisface las cuatro condiciones establecidas en el párrafo 3 del anexo II, deberá también constatar que esa condición adicional establecida en el artículo 782 e) 3) infringe *per se* el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del anexo II.

86. La segunda condición adicional impuesta por el artículo 782 e) figura en el artículo 782 e) 4), que requiere que se constate que un declarante ha actuado "en toda la medida de sus posibilidades" al facilitar la información y para satisfacer las demandas del USDOC "relativas a la información". Como la India ha aducido, los párrafos 3 y 5 del anexo II imponen a las autoridades investigadoras obligaciones *separadas*.⁹¹ El artículo 782 e) 4) refunde indebidamente esas obligaciones diferenciadas.⁹²

B. IMPUGNACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 782 E) 3) Y 4) "TAL COMO SE APLICARON"

87. En los párrafos 166 y 167 de su Primera Comunicación, la India expuso sus alegaciones relativas a la aplicación incompatible con la OMC de los artículos 782 e) 3) y 4). Los Estados Unidos no han refutado directamente los argumentos relativos a la aplicación de esas disposiciones. Por consiguiente, la India remite al Grupo Especial a sus anteriores argumentos sobre esta cuestión.

C. IMPUGNACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 776 A), 782 D) Y 782 E) *PER SE*

88. La India ha explicado que el artículo 776 a) de la Ley Antidumping de los Estados Unidos *obliga* a aplicar los "hechos de otro modo conocidos" siempre que se dé alguna de las

⁹¹ Primera Comunicación de la India, párrafos 80 a 84 y 150. Si la información presentada por un declarante satisface los criterios establecidos en el párrafo 3, deberá utilizarse con independencia de que el declarante haya procedido "en toda la medida de sus posibilidades" al presentar esos datos -u otros datos-. A la inversa, con arreglo al párrafo 5, las autoridades investigadoras están obligadas a utilizar información que no sea óptima y no satisface los requisitos establecidos en el párrafo 3 siempre que el declarante haya procedido en toda la medida de sus posibilidades.

⁹² La India ha analizado la alegación de los Estados Unidos de que el artículo 782 e) no infringe el Acuerdo porque "liberalizó la aceptación general por Comercio de los datos presentados por declarantes en procedimientos antidumping al encomendar a Comercio que no rechace comunicaciones de datos si llega a la conclusión de que se satisfacen los criterios especificados". Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 15. Aunque el artículo 782 e) tal vez confiera mayor laxitud a las reglas del USDOC por lo que respecta a la aceptación de los datos presentados por los declarantes, el problema es que no lo hace suficientemente. La legislación sigue imponiendo dos condiciones, no incluidas en la lista exhaustiva que figura en el párrafo 3 del Anexo II, que tienen que satisfacerse a fin de que el USDOC, "para llegar a una determinación aplicable", acepte y "tenga en cuenta" los datos de un declarante.

cuatro situaciones contempladas en esa norma.⁹³ La norma está expresamente "sujeta al artículo 782 d)", que a su vez contiene la frase que indica que el USDOC "podrá... descartar en todo o en parte las respuestas originales y las posteriores" presentadas por un declarante en determinadas situaciones. Sin embargo, como la India explicó en la Primera Reunión con el Grupo Especial y en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial, el USDOC y el USCIT han interpretado reiteradamente que el artículo 782 d) es una disposición de carácter obligatorio, a pesar de la utilización de la forma verbal "*may*", aparentemente discrecional. Dicho de otra manera, en este caso se interpreta que la palabra "*may*" significa "*shall*".⁹⁴

89. Los Estados Unidos aducen que "la aplicación de los hechos conocidos es una facultad discrecional, no una disposición imperativa, que depende concretamente de la calidad y cantidad de la información proporcionada por el declarante".⁹⁵ Seguidamente hacen referencia a varias determinaciones del USDOC y a una decisión del USCIT en las que el organismo aceptó los datos de los declarantes porque, aunque eran defectuosos, satisfacían las condiciones establecidas en el artículo 782 e).⁹⁶ Sin embargo, esas determinaciones no prueban la naturaleza "discrecional" de las disposiciones legales impugnadas. Antes bien, aclaran que el USDOC aceptará información que satisfaga las condiciones establecidas en el artículo 782 e) -cosa que no se discute-. Ninguno de esos casos guarda relación con la alegación de la India de que cuando el USDOC ha determinado que un "componente fundamental" no satisface una o más de las condiciones establecidas en el artículo 782 e), es aplicable la disposición vinculante del artículo 776 a) que obliga a rechazar los datos del declarante.

90. Los Estados Unidos también observan que a veces el USDOC ha invocado los artículos 782 e) y d) para aplicar únicamente parte de los hechos conocidos -y no la totalidad-.⁹⁷ Nadie discute que a veces el USDOC ha aplicado "parte" de los hechos conocidos. Sin embargo, aunque se les ha pedido reiteradamente que identifiquen casos concretos, los Estados Unidos no han podido citar uno solo en que el USDOC aplicara "parte de los hechos conocidos" cuando uno de los que considera los cuatro "componentes fundamentales" de los datos de un declarante no satisfacía las condiciones establecidas en el artículo 782 e). En ese caso, por el contrario, el USDOC siempre ha aplicado "la totalidad de los hechos conocidos" para rechazar toda la información presentada por el declarante, con independencia de que otra información presentada por éste (es decir, información sobre otros "componentes fundamentales") satisfaga o no esas condiciones.

91. Así pues, el artículo 776 a) de la ley estadounidense obliga al USDOC a rechazar información presentada que no satisface las condiciones establecidas en el artículo 782 e), y ese rechazo obligatorio es total, y no parcial, siempre que el USDOC determine que uno o más de los "componentes fundamentales" de la información presentada por un declarante son defectuosos.

⁹³ Primera Comunicación de la India, párrafos 141 a 145; respuestas de la India, párrafos 21 a 24.

⁹⁴ Párrafos 19 a 28. Además, esta interpretación no es simplemente una cuestión de práctica administrativa en virtud de la cual el USDOC podría haber afirmado en casos concretos que, aunque rechazaba los datos del declarante en ese caso, en otros casos "podría" aplicar el artículo 782 d) para no rechazar los datos de un declarante. Por el contrario, las decisiones del USDOC y del USCIT descritas detalladamente en las respuestas de la India demuestran que tanto el organismo como el Tribunal han concluido que el USDOC *está obligado* a aplicar el artículo 782 d) remitiéndose a la disposición vinculante del artículo 776 a) que obliga a descartar los datos de un declarante si se constata que éste no ha satisfecho todas las condiciones establecidas en el artículo 782 e).

⁹⁵ Respuestas de los Estados Unidos, párrafo 20.

⁹⁶ Respuestas de los Estados Unidos, párrafos 22 a 25.

⁹⁷ Respuestas de los Estados Unidos, párrafo 24.

Nunca se ha interpretado que el artículo 782 d) impida ese resultado inevitable. Porque obligan a rechazar información que satisface los requisitos establecidos en el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del anexo II, esas disposiciones legales infringen el Acuerdo Antidumping.

D. IMPUGNACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 776 A), 782 D) Y 782 E) TAL COMO SE APLICARON

92. La India ha expuesto detalladamente sus alegaciones relativas a la aplicación incompatible con la OMC de los artículos 776 a), 782 d) y 782 e).⁹⁸ Los Estados Unidos no han abordado directamente esas alegaciones. Por consiguiente, la India remite al Grupo Especial a sus argumentos como base para la decisión del Grupo Especial sobre esta alegación.

III. IMPUGNACIÓN POR LA INDIA DE LA PRÁCTICA ARRAIGADA DEL USDOC DE APLICAR LA TOTALIDAD DE LOS HECHOS CONOCIDOS "TAL COMO SE APLICÓ EN EL PRESENTE CASO"

93. Como ha expuesto la India en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial, su alegación relativa a la práctica arraigada del USDOC "tal como se aplicó" es sencilla y se basa en hechos incontrovertibles. La India respondió detalladamente a la impugnación procesal de los Estados Unidos relativa al proceso de consultas y al argumento de que la práctica arraigada del USDOC no es una "medida"⁹⁹, y no repetirá aquí esos argumentos.

94. No obstante, la India observa que esta alegación tiene tres elementos: 1) que existe una práctica arraigada; 2) que esa práctica arraigada se aplicó en el presente caso; y 3) que la aplicación de la práctica arraigada en el presente caso es incompatible con el Acuerdo Antidumping. Los elementos de hecho que guardan relación con cada uno de esos tres elementos figuran en la Determinación Definitiva. Los Estados Unidos nunca han impugnado esos tres elementos ni los hechos en los que se apoyan.

95. Por lo que respecta al primer elemento, el USDOC afirma claramente que "es práctica habitual del Departamento rechazar en su totalidad la respuesta de un declarante al cuestionario cuando los elementos esenciales de la respuesta están tan plagados de errores e inexactitudes que la hacen poco fiable".¹⁰⁰ El USDOC afirmó también en la Determinación Definitiva que "el Departamento está obligado a aplicar la totalidad de los hechos conocidos adversos porque los datos de SAIL son, en su conjunto, poco fiables". En numerosas decisiones del USCIT, así como en decisiones del USDOC en otras investigaciones, también se describe la "práctica arraigada" del USDOC en materia de aplicación de la totalidad de los hechos conocidos.¹⁰¹

96. Por lo que respecta al segundo elemento -si la práctica arraigada se aplicó en el presente caso- la respuesta es una vez más afirmativa, y se encuentra en la Determinación Definitiva, en la que el USDOC afirmó que la aplicación de la totalidad de los hechos conocidos estaba "justificada para esta determinación" y que el Departamento estaba obligado a aplicar la totalidad de los hechos conocidos adversos.¹⁰²

⁹⁸ Véase la Primera Comunicación de la India, párrafos 160 a 173.

⁹⁹ Véanse las respuestas de la India a las preguntas 35 y 36 del Grupo Especial.

¹⁰⁰ Determinación Definitiva, 73130 (India - Prueba documental 17)

¹⁰¹ Véase, por ejemplo, India - Prueba documental 28, India - Prueba documental 29.

¹⁰² Determinación Definitiva 73130 (India - Prueba documental 17).

97. Por último, en lo tocante al tercer elemento -si la práctica arraigada, tal como se aplicó, es incompatible con el Acuerdo Antidumping-, la Determinación Definitiva revela el proceso por el que el USDOC rechazó los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos, que el propio USDOC reconocía que eran "utilizables" si eran objeto de correcciones de menor importancia, aplicando la totalidad de los hechos conocidos. Por las razones anteriormente expuestas por la India¹⁰³, esa aplicación era incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 3, 5 y 7 del anexo II del Acuerdo Antidumping.

¹⁰³ Véanse la Primera Comunicación de la India y la Primera Declaración Oral de la India.